

9 mayo 2025, cuba.

Dirigido a:

Dr. GUSTAVO PETRO URREGO.

Presidente de la República de Colombia.

Comandante en jefe de las Fuerzas militares y de policía de Colombia.

Cabeza de la Rama Ejecutiva del Estado de Colombiano.

Vocero de nuestro pueblo.

Asunto: Derecho de petición 0025-25(que busca materializar derechos fundamentales del pueblo, la sociedad y la unidad básica del pueblo: la familia ensamblada paterna o familia monoparental paterna). Materializar el principio constitucional de Estado social de derecho, materializar el derecho fundamental a la justicia, real y objetiva, de las familias ensambladas paternas (hijos de otras uniones previas, pertenecientes a las mismas familias ensambladas paternas) y familias monoparentales paternas (hijos de otras uniones previas, pertenecientes a la misma familia monoparental paterna), como a la igualdad ,material y real, entre las familias ensambladas(paternas y maternas) que garantice en la realidad inmediata, el fomento real de los vínculos y relaciones familiares paternas (convivencia en la familia ensamblada paterna, o, monoparental masculina y derechos de la familia: intimidad familiar, educación paterna, entre otros);así como, materializar en la realidad palpable, de manera inmediata, la protección real del Estado, sus instituciones, y la rama judicial de la familia ,para evitar vías de hecho por OMISION por los jueces(en un sistema judicial , no exegético, como el colombiano)que no protegen los derechos de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, pues por el contrario, ellos, con su inacción, fomentan que en la realidad objetiva, los menores no compartan con sus familias ensambladas o monoparentales paternas; además, busca materializar la exigibilidad de la protección real e inmediata ,de la familia en los diferentes tipos que determinó la corte constitucional, a través de la vía legal ,que garantice la inmediatez, la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, la protección inmediata de los derechos fundamentales de los niños colombianos(parte de las familias ensambladas paterna o monoparentales paternas), y el derecho fundamental del pueblo colombiano y la sociedad colombiana, y mandato constitucional de, protección real e inmediata, de la unidad básica social del pueblo de Bolívar: la familia(cualquiera que sea el tipo de familia descrito por la corte constitucional).

Handerson humberto Vargas Menjura ,identificado con cedula de ciudadanía 1.121.854.163,expedida en la ciudad de Villavicencio, en ejercicio de mis derechos de patria potestad, en representación de mi único hijo perteneciente a nuestra familia ensamblada paterna vargas: lyhan noah Vargas Sáenz, identificado con REGISTRO CIVIL: 1123820219 de Villavicencio meta; tanto como, en representación del pueblo colombiano; de todas las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, que hemos sido víctimas de

alienación parental (definida legalmente o no definida legalmente) ,así como, de las víctimas de la INOPERANCIA de la rama judicial(vías de hecho por OMISION al mandato constitucional de protección real e inmediata de la familia y de los niños que pertenecen a ella(familia ensamblada paterna o monoparental paterna) y de las entidades del estado que deben materializar el real ejercicio y goce, de los derechos fundamentales familiares, así como, el fomento de los derechos familiares ; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia de 1991 ; la ley estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 20; el decreto 490 de 2020, y demás normas concordantes, me permito por medio del presente derecho de petición se atiendan las pretensiones que más adelante formularé, de conformidad a los siguientes hechos.

HECHOS:

1. Mi nombre es handerson humberto Vargas Menjura (VARGUITAS) Y mi único hijo, es el menor: lyhan Noah Vargas saenz identificado con el rc: 1123820219.
2. Mi hijo lyhan y yo, varguitas, somos parte de una familia ensamblada, constituida por nosotros dos y una figura femenina.
3. El ordenamiento jurídico colombiano, ordena por mandato constitucional (constitución norma de normas: cualquier ley o decreto que exista y sea contrario a esta carece de legitimidad y se debe ejecutar lo que manda la constitución) y por bloque de constitucionalidad, la protección efectiva y preferente, e inmediata, de los niños y las familias (sin distinción al tipo).
4. Hemos sido victimas como familia ensamblada paterna (mi hijo incluido), del abuso del derecho de la madre del menor: gina Sáenz. Quien desde el 2020, quien por falta de madurez emocional, ha impedido que mi único hijo compartiera con tranquilidad, con garantía de derechos propios y familiares, en el seno de nuestra familia ensamblada paterna; por lo cual, hemos como familia acudido a las diferentes instancias: solicitud de conciliación ICBF desde el 2021; para llegar a acuerdo icbf 2022(que nunca se cumplió y que ni el icbf ni la rama judicial lo hicieron cumplir.); pasando por, juzgado 01 de familia (solicitud de medidas cautelares denegadas en el 2022,-auto del 25 de mayo 2023 que nunca se cumplió), tutelas a diferentes niveles para garantizar ,que nuestro hijo, compartiera espacios familiares en tranquilidad ,para garantizar el goce y ejercicio de su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, y sus derechos familiares conexos a el resto de integrantes de la familia ensamblada paterna. Solicitudes a las entidades y en especial a la rama, que de fondo NUNCA LOGRARON MATERIALIZAR LA PROTECCION A NUESTRA FAMILIA ENSAMBLADA, pues no pudimos compartir con nuestro hijo durante tal periodo con paz, en tranquilidad.
5. Posteriormente, en el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, acepté un acuerdo propuesto por el juez del momento, el 10 de octubre 2023, que se inició a cumplir en diciembre 2023(el cual acepté constreñido por la ausencia de mi hijo en nuestra familia y la posibilidad de verlo y compartir con él, su infancia, que no volverá).Sin embargo, la madre del menor, nunca facilitó la concertación de espacios prolongados de tiempo para que nuestra familia ensamblada hiciera viajes familiares, por lo que, cuando los hicimos tuvimos que hacerlos con premura y limitación. Encima, dado que no se explicó las consecuencias de otorgar a la madre del menor la custodia de nuestro hijo (la posición de desventaja legal o riesgo legal secundaria a otorgar voluntariamente la custodia a la madre por propuesta judicial), fui victima en septiembre del 2024, de una falsa denuncia, la cual fue desestimada.

Y, puesta en conocimiento tal desestimación únicamente a través de la acción de tutela.

6. En el domicilio donde vive la madre de mi hijo y esta mi hijo actualmente, fui víctima de violencia intrafamiliar, cuando tenía a mi hijo en mis brazos (los dos fuimos víctimas de violencia intrafamiliar). Consideré iniciar el trámite legal pertinente únicamente contra la tía de mi hijo (Ina María Saenz Suárez), no por la conducta típica que describe mejor la conducta realizada; sino, ponderando la realidad de mi hijo, por el tipo penal: lesiones personales (es conciliable y reparable). La investigación fue archivada por la fiscalía inicialmente de manera contraria al ordenamiento jurídico; pero, solo a través de la tutela, que logré, que fuera reabierto el caso y se me declarara víctima del tipo penal de lesiones personales por el tribunal superior de Villavicencio. Es decir, tanto mi hijo como yo, fuimos víctimas de violencia intrafamiliar en el domicilio del barrio Morichal en Villavicencio.
7. Se le ha solicitado a la rama judicial de manera recurrente que, en virtud de que la tutela permite ser un instrumento transitorio (mecanismo transitorio), que protege los derechos fundamentales de los niños de las familias ensambladas o monoparentales, y de la familia en general, que se estableciera como mecanismo transitorio, de manera inmediata, cualquier alternativa que garantizara que nuestro hijo pudiera seguir compartiendo en el seno de su familia ensamblada; y, no estar a merced del abuso del derecho y de la voluntad caprichosa de la madre. Para así las cosas garantizando la protección a la familia ensamblada paterna y los derechos del niño que hace parte de ella, para posteriormente, acudir a las instancias judiciales ordinarias o administrativas pertinentes, teniendo de antemano claro, porque ya las había usado, y que, en la vida real, son renuentes en garantizar nuestros derechos fundamentales (de las familias ensambladas paternas).
8. En el año 2022 y 2023, antes del acuerdo efectuado en el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, se establecieron tutelas para materializar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella. Lamentablemente, la rama judicial como el ICBF, por omisión, no materializaron la constitución, y negaron todos nuestros amparos (tutelas) como familia ensamblada, a pesar de tener pleno conocimiento del mandato constitucional y que no somos un sistema exegético. En suma, no pude compartir con mi hijo hasta diciembre 2023, ningún espacio familiar, como familia ensamblada, con paz, tranquilidad y garantía de nuestros derechos familiares sin la perturbación del comportamiento caprichoso y el abuso del derecho de la madre (a quien de manera voluntaria siempre he entregado la custodia del menor, pues por indicación judicial o administrativa, el sitio donde esté más tiempo el menor es el sitio de quien debe ostentar la custodia, además, de que era menos lesivo para la estabilidad emocional de la madre y pensaba que iba a ser reconocido como un gesto de buena voluntad de nuestra parte por ella; sin embargo, no fue así).
9. Destaca del ICBF, la forma de evaluar el derecho fundamental del menor: derecho a tener una familia y no ser separado de ella en sus documentos (visita de verificación de derechos fundamentales), pues, en la visita que ha hecho a mi hijo para evaluar los derechos fundamentales, ha puesto que el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella no está vulnerado o amenazado. Situación que, raya con la conducta típica: falsedad ideológica de documento público, pues: en la valoración del I.C.B.F. que hizo a mi hijo, cuando mi hijo no compartía conmigo espacios familiares, y era separado de su familia ensamblada paterna, el ICBF, colocó que mi hijo no era separado de su familia (derecho no vulnerado ni amenazado). Lo peor, es que la justicia por soberbia prefirió, en lugar de ajustarse a la realidad material, negar el amparo; en lugar de buscar coincidir la

verdad material con la procesal, por facilidad decidió negar el amparo de plano. Cabría pensar, que el icbf le preguntó a mi hijo de escasos años de vida que no podía articular lenguaje que, si estaba siendo separado de mi y su familia ensamblada paterna, y, él, les contestó que no. Pues caso contrario, preguntarle a (madre) quien aleja a un menor de la familia del infante (familia ensamblada paterna) si considera que el menor esta siendo separado de su familia, es una flagrante violación al debido proceso, al acceso real a la justicia y violación total a la verdad.

10. A pesar de que desde el 2023 octubre 10 se convenió en el juzgado 01 de familia de Villavicencio, entre la madre del menor y el padre del menor(propuesto por el juzgado 01 de familia circuito), que el menor estaría todos los fines de semana con el padre y la familia ensamblada paterna de la cual el menor hace parte; y que, correspondía a los padres por principio de solidaridad ,ajustar tal acuerdo a la realidad , de modo tal que, se garantizara a ambas familias el ejercicio de sus derechos constitucionales, que son conexos a los del menor; pues, es evidente que el menor, hace parte de ambas familias ensambladas, por lo que, lacerar la igualdad entre las familias lacera los derechos familiares del menor, dentro los cuales destaca : tener una familia y no ser separado de ella.
11. Aunque durante el 2024, estuvo en vigencia el acuerdo del juzgado 01 de familia del 10 oct 2023; pero, el mismo no ha garantizado que el menor compartiera, todos, los espacios especiales en la familia ensamblada paterna a la cual él pertenece; al contrario, de lo que sí ocurrió en la familia ensamblada materna (total desigualdad en la verdad y realidad material). Esto, no por coincidencia de tiempos o fechas especiales en ambas familias; sino porque, la madre , abusó del derecho, no materializó el principio de solidaridad con la familia ensamblada paterna de lyhan, no se abrió a concertar en base al principio de igualdad y solidaridad; y, por el contrario, se victimizó , se asesoró malamente, hasta llegar a el 11 de septiembre 2024 incluso a interponer una falsa denuncia en mi contra, con el único objeto de lacerar nuestra tranquilidad.(esto en el contorno que no concertó que lyhan compartiera en el seno de nuestra familia ensamblada el cumpleaños del abuelo en san jose del Guaviare el 10 de septiembre 2024(martes);además, ante la fuerza mayor notificada con antelación el domingo precedente, con la respectiva notificación de entrega del menor el día lunes, posterior a una sobada que ella misma(la madre de lyhan) había organizado; fuimos perturbados en nuestro compartir familiar con una amenaza de denuncia por secuestro).Decidió con pleno conocimiento instaurar una falsa denuncia en mi contra a pesar de tener el menor en su poder al momento de instaurar la denuncia. Falsa denuncia en la cual se me vulneró mi debido proceso por la fiscalía, pues se me citó sin motivo a la fiscalía. Falsa denuncia, de la cual fui notificado de su archivo, gracias a la instauración de mi parte, de lo único que hasta ahora me ha dado garantías, la herramienta ciudadana, entablada por la constitución, para cuando las entidades del Estado no funcionan como lo ordena la carta magna: la tutela.
12. En mi opinión profesional, la madre del menor y su familia, ha alienado siempre a mi hijo contra su familia ensamblada paterna; sin embargo, el garantizarle que mi hijo compartiera espacios familiares, en el seno su familia ensamblada paterna, permitió que el destruyera la falsa imagen creada por su familia ensamblada materna. Sin embargo, desde que se ha solicitado a la rama judicial, que se establezca un mecanismo transitorio que materializara la protección a la familia, la madre del menor a buscado alienar más al menor, y buscado lacerar mi honra, buen nombre y meterme a la cárcel, a partir de falsas denuncias; esto, como estrategia para separarnos del menor (a la familia ensamblada paterna-unidad domestica paterna).

13. La justicia ha tenido el conocimiento, incluso la corte suprema de justicia, de que la señora madre del menor, amenaza con denunciarme por acoso, por el libre ejercicio de mi derecho fundamental(tutela-derechos de patria potestad), derecho al acceso a la justicia, a través de la herramienta idónea que nos otorga a cada ciudadano la carta magna para garantizar los derechos fundamentales para establecer un mecanismo inmediato, pero transitorio: la tutela; y, que en mi caso particular, ha sido la única herramienta que ha generado cambios positivos en nuestra realidad. Gracias a la tutela, mi hijo inició a estudiar. (por eso, quien lo acompañó a su primer día del colegio fue su papa- a pesar de que la madre no nos permitió para esa época compartir con frecuencia.). Gracias a las tutelas interpuestas, la madre en algún momento, me permitió ver a mi hijo (aunque con limitaciones absurdas).
14. Los tratados internacionales suscritos por Colombia, lo comprometen a materializar, dar prevalencia a la protección de los derechos de los niños y de la familia sin distinción al tipo de familia.
15. Tanto la corte suprema (sala familia y sala laboral), tiene el pleno conocimiento de que el tiempo que se va no vuelve, que la infancia de mi hijo es corta, y que el tiempo que no comparto con él, no volverá ni para él, ni para mí, ni para nuestra familia ensamblada. Sin embargo, han preferido actuar en contravía al mandato constitucional.
16. Tanto la corte suprema, como el tribunal superior familia del meta, como el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, incluido el ICBF, conocen la realidad del sistema judicial y administrativo de Colombia, que los procesos se demoran. Y, conocen que la familia ensamblada paterna, no es más que los vínculos que nacen de la convivencia entre sus miembros, por lo cual, se desprende que el mandato constitucional de protección a la familia, es la protección a la convivencia familiar que es lo que genera los vínculos naturales, jurídicos, o de otro tipo, reales y eficaces (situación abordada por la corte constitucional en el reconocimiento de pensión a los hijos de crianza).
17. Tanto la corte suprema (sala civil y laboral) tienen el pleno conocimiento que no hay prueba real que determine, de manera extrema, que la familia ensamblada paterna, deba ser separada de lyhan, por su omisión (por el estado o sus instituciones administrativas o judiciales); o, por la acción de la madre del menor, como hasta ahora.
18. Todas las entidades del estado, tienen pleno conocimiento de los mandatos constitucionales. Todos los funcionarios judiciales, tiene acceso a la rama judicial y pudieron constatar que llevo solicitando que nuestros derechos familiares como familia ensamblada paterna sean garantizados (derecho a intimidad familiar, - Derecho a la recreación, cultura y deporte. -Derecho a la honra, dignidad e intimidad. -Derecho de igualdad. -Derecho a la armonía y unidad. -derecho a tener una familia y no ser separado de ella). Incluso el ICBF, ha tenido conocimiento por las tutelas, que no se le están garantizando los derechos del menor, relacionados con su familia ensamblada paterna, de la cual él hace parte.
19. En Colombia, el concepto de familia está definido por la **Constitución Política de 1991** en el Artículo 42:
La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye **por vínculos naturales o jurídicos**, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Este concepto se actualizó por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reconocido la existencia de otras formas de familia, como aquellas constituidas por parejas del mismo sexo. 20.

20. Los vínculos familiares se construyen cuando se comparte en familia, y la constitución proteger preferentemente a la familia, de lo cual se infiere que protege la convivencia en familia.
21. No existe una herramienta judicial definida que garantice la **protección inmediata** de los espacios de compartir familiar (intimidad familiar-convivencia familiar), que permita materializar el ejercicio de la libertad personal de infante (libertad personal que es definida por sus representantes legales) para que pueda estar en libertad en los espacios familiares, y ejercer sin limitación el ejercicio de los derechos familiares. pues es evidente que los vínculos familiares solo se construyen a punto de partida de la convivencia; es decir, el estado y la sociedad, por principio de solidaridad y dado el estado de sujeto de especial protección constitucional del menor, están en la obligación de fomentar y proteger la convivencia habitual del menor con cada parte de su familia (familia ensamblada paterna-unidad domestica paterna-y, familia ensamblada materna), por igual. Y de establecer la herramienta jurídica que le permita a cualquier representante del menor, exigir la protección de la familia, pues el menor hace parte por igual de cada familia ensamblada (la paterna o materna); ante la realidad, de un pésimo sistema judicial, de la evidente desconexión de las Honorables personal, de la rama judicial, que han demostrado su falta de conexión a la realidad del sistema criollo, y, de nuestra realidad, pues a cada propuesta de protección de los vínculos hecha, materialización una vía de hecho de omisión, pues se negaron a materializar el mandato de protección constitución de protección a la familia. A pesar de que la constitución ha previsto la tutela como herramienta de protección para sujetos de especial protección constitucional, y, sobre todo para protección de derechos fundamentales. La rama judicial, da la espalda al mandato constitucional y no lo ejecuta su función :protección a los vínculos familiares: familia.
22. En nuestra unidad domestica paterna, hay una mayor proporción de integrantes del género femenino (madrasta, tías, primas, sobrina, vecinas, etc.)
23. Es evidente que la ausencia de la eficacia de la protección constitucional inmediata real, **por la rama judicial**, es secundaria a su desconexión de la realidad de nuestra actual sociedad. En el mismo sentido, mi situación personal y la de nuestra familia, no es un hecho aislado; por el contrario, es una realidad que ha afectado y afecta a muchos niños, que por falta de denuncia y lucha y resiliencia de la parte paterna, finalmente termina en la desprotección de la familia ensamblada o monoparental paterna(se cansa de luchar contra la corriente e indiferencia del estado), por lo cual los menores sufren del abandono paterno; de la alienación parental por la unidad domestica materna(mostrando aversión o miedo al padre), esto, con las consecuencias psicológicas secundarias para el infante.
24. Ya se ha solicitado a través de la tutela a la máxima autoridad de la rama ordinaria dar la relevancia del caso, pues abre el debate sobre la eficacia real del sistema judicial en la protección a las familias ensambladas y monoparentales paternas. Sin embargo, la alta corte, en mi opinión personal, prefirió como otrora lo hiciera la rama judicial de la patria boba, ni siquiera reconocer la exigencia, y menor reconocer el derecho y materializarlo.
25. El origen del habeas corpus radicó en la extralimitación del Estado, por acción o por omisión, lacerando el bien jurídico tutelado: libertad personal.
26. En el menor el derecho fundamental de la libertad personal, está definida por la materialización del derecho de patria potestad, pues son sus representantes legales

quienes pueden disponer de la libertad personal del menor; sin embargo, resulta evidente que tal libertad personal resulta lacerada cuando se vulnera el régimen de visita de aquel que desea compartir con su hijo, por quien aprovechándose del beneficio otorgado se aprovecha, para limitar la libertad del menor, lacerando de facto del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. En tal sentido, el derecho fundamental de libertad personal, en el menor, transmuta al derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Derecho que solo puede ser reclamado, por los familiares del menor, por el menor, o por su representante legal. En tal sentido, al tratarse de un derecho fundamental con la misma importancia que el derecho a la libertad personal, y verse lesionado, amenazado o lesionado, de la misma forma que otrora sucedió con el derecho a la libertad personal; por tanto, es necesario establecer una figura jurídica de protección con la misma medida.

27. El "habeas familia": tienes familia, es mi propuesta: un habeas corpus para el menor y la familia del menor(ambas familias ensambladas (paterna y materna) o monoparentales(materna y paterna), constituyen para el menor su familia: la gran familia que busca proteger el habeas familia); esto, a fin de materializar, el verdadero bien superior del menor, el acceso real a la justicia para los menores que puedan ser alienados, separado o distanciados directa o indirectamente por la o el padre que ostenten la custodia(de común acuerdo o no).Que se pueda instaurar por la misma pagina del habeas corpus, que tenga los mismos términos, en horas calendario, que obligue a la rama judicial a no seguir prevaricando por omisión en la laguna legal existente, y que materialice así los acuerdos suscritos internacionalmente en el bloque de constitucionalidad y la constitución, cuando se refiere a la protección a la familia y los derechos de los menores(que están por encima de los de todos, es decir por encima del de los injustamente limitados en su libertad personal).En tal sentido, que obligue al juez de habeas familia, a definir en la misma cantidad de horas que define el habeas corpus, si hay una razón de peso, para mantener separado al menor de su padre; para que, de no haberla, se establezca la custodia compartida, y se establezca un régimen de visita en igualdad de garantías, con recogidas y entregas del menor en el colegio, para no exponer al menor a las diferencias evidentes entre los padres, a violencia, a malformación o deformación malintencionada de la imagen del padre, o cualquier otra situación que facilite que alguna parte interponga una falsa denuncia(como las amenazas que he recibido yo mismo).Será el menor, al compartir con ambas familias, y exigir a ambos padres, espacios en familia conjunta, quien con amor, podrá facilitar un mejor camino en conjunto y tolerancia. Y, además, que el juez de habeas familia, indique como medida la instauración inmediata, la asistencia de terapia de pareja familiar por la EPS del menor, a los padres, para que busquen como mejorar la comunicación, en presencia de un profesional (nunca solos); para que sean ellos y el profesional, los que definan cuando hacer ajustes al plan de visitas impuesto por el juez de habeas familia. En el mismo sentido, el juez de habeas familia, debe dejar definido las vacaciones escolares alternas, y la garantía de que ambos padres puedan compartir las fechas especiales del menor(cumpleaños) y el menor con ellos (cumpleaños de los padres). En tal sentido, de manera inmediata se establecería un mecanismo transitorio que materializa la protección real efectiva y rápida de la familia colombiana.
28. El juez de habeas familia, debe dejar claro que el incumplimiento de tal mecanismo transitorio lleva a la entrega de la custodia del menor al padre vulnerado, para no fomentar el abuso del derecho del padre o madre infractor. En tal sentido, si alguno de los padres discrepa de tal mecanismo transitorio, tiene la posibilidad de ir a las vías ordinarias. Pues, resulta evidente que la infancia de los menores pasa muy

rápido y que la realidad en Colombia, es que mientras un padre abusa del derecho, y comparte con el menor en su familia ensamblada; la otra familia ensamblada sufre por la ausencia de su hijo y está en constante dolor y desigualdad frente a la ley.

29. Hemos sido víctimas del estado como familia ensamblada paterna (unidad doméstica paterna) por su falta de protección de nuestra familia, de nuestros vínculos, de nuestra convivencia familiar; y como dijo la corte constitucional, todo lo que no busque cultivar la relación padres-hijo, lo cercena (por acción o por omisión), en tal orden de ideas, todo lo que no proteja la convivencia en familia cercena la familia, sin distinción del tipo.
30. La corte suprema de justicia y varias instancias de la rama judicial buscan cercenar nuestra familia por las vías de hecho, al denegar nuestras medidas provisionales, al no escucharnos en persona, al no tomar en consideración las pruebas solicitadas, en no garantizar que podamos compartir nuestros espacios familiares, a pesar de que ya hay un acuerdo judicial que no se cumple, y cuyo incumplimiento es francamente lesivo para nuestra familia ensamblada paterna (unidad doméstica paterna).
31. En el ejercicio de mi dignidad humana y mi dignidad humana familiar, estoy estudiando becado en la república de Cuba una especialidad médica; sin embargo, esto no me ha hecho rendirme en la lucha por la garantía real de nuestros derechos familiares, por el contrario, he solicitado que me garanticen ver a mi hijo, en diferentes formas o que me garanticen que pueda ser trasladado a cuba de manera libre con el fin de compartir como familia con la mayor frecuencia semanal o cada 15 días, como lo definiera la corte suprema o cualquier entidad judicial. Sin embargo, he ido varias veces al país para poder compartir con mi familia, la cual está incompleta pues falta nuestro hijo, quien no ha compartido en el seno de su familia unidad doméstica paterna lo que lleva del 2025.
32. Los viajes humanitarios para visitar y cultivar nuestra familia ensamblada paterna, generan un registro migratorio, que es vigilado por el ministerio de educación; y que, pudiera generar problemas al momento de convalidación en los años subsiguientes.
33. Los viajes humanitarios para compartir con mi hijo y mi mujer, se realizan con previa coordinación con la parte académica, para no interferir con la parte prestacional del instituto, ni con la docencia en particular.
34. Lo que lleva de este año desde que inicie la especialización, he viajado, pero no he podido compartir con mi hijo, porque la rama judicial le ha dado la espalda al mandato constitucional de protección real a la familia (familia ensamblada paterna). Por el contrario, me han exhortado a no ejercer mi derecho a la tutela, a pesar de la realidad vulnerante que vivimos como familia.
35. En la embajada de Colombia en cuba, estoy bajo registro en la base de datos de estudiantes.
36. Estamos como familia paterna ensamblada haciendo todo lo que esta en nuestras manos para proteger y fomentar nuestra convivencia en familia pues es esto lo que cultiva nuestros vínculos de relación y da vida a nuestra familia "varguitas"; sin embargo, ya conocí el sistema judicial, ya es ampliamente conocido el congreso y su diligencia. Por lo cual, ante el panorama me veo en la obligación moral con mi hijo y mi familia de tocar una puerta más, la suya.

PRETENSIONES.

1. Que el usted como máximo mandatario del pueblo de Colombia, nos reconozca como víctimas del Estado (a los 3 integrantes de nuestra familia ensamblada varguitas) y a todas las familias ensambladas que durante años han pasado por nuestra situación de dolor intenso: alejamiento del niño de la familia; y, que se nos brinde el acompañamiento legal para garantizar de manera inmediata que podamos compartir como familia ensamblada paterna en paz, y sin perturbaciones ni estatales ni de la familia ensamblada materna. Y, adelantar las respectivas demandas contra la rama judicial colombiana a nivel internacional en la corte interamericana; pues no cuento con los recursos necesarios para adelantar tal trámite y no lacerar mi dignidad humana persona y familiar.

2. Que, basado en el principio de solidaridad y de protección a la familia de carácter constitucional y de bloque de constitucionalidad, en mi situación personal y familiar el Estado Colombiano a mí, Anderson Humberto Vargas Menjura cc 1121854163, de manera excepcional, me exima de tener en consideración el registro migratorio por el Ministerio de Educación y las entidades encargadas del proceso de homologación del título de especialista en neurología, para que este no genere a futuro, impedimento alguno, para la homologación expedita del título en Colombia; para así, en el mismo sentido, basado en la misma solidaridad que caracteriza al pueblo cubano, hacer los ajustes de manera interna con el instituto en Cuba (cambios de turnos, reposición de tiempo si hubiere lugar, etc.). (Favor expedir documento legal).

3. Que usted, en representación de todas las familias ensamblada paternas y monoparentales paternas que pertenecen al pueblo colombiano, interponga una consulta popular para que el poder constituyente primario: el pueblo, se exprese sobre el habeas familia, pues resulta evidente, por nuestra propia experiencia, que la rama judicial, no está ubicada en el realidad social, legal y administrativa del país de hoy; y prefiere, continuar en su burbuja exegética y cuadrículada que, ampararse en el análisis de caso concreto en virtud del debido proceso, del principio protección a las víctimas, de protección real a los sujetos de especial protección constitucional, y se niega a materializar el estado social de derecho, los fines del estado y la constitución y los mandatos del bloque de constitucionalidad (protección real e inmediata a la familia).

4. Que se haga pública mi petición, cambiando mi nombre por "varguitas", el de mi hijo por "gordito" y el de nuestra familia por familia "varguitas"; la ciudad por "Valledupar"; y, el país donde estoy por "Estados Unidos". Esto para que, sea una situación de debate nacional que obligue a todas las entidades del Estado a materializar la real, inmediata y plausible protección de la familia sin distinción del tipo de familia y de los menores que son parte de ellas, de las familias ensambladas paternas y monoparentales paternas; pues, para el menor, las dos familias ensambladas (paterna y materna) son su familia. El menor es hijo en las dos familias individuales; pero, único hijo en su gran familia (la fusión de familia paterna y materna). El bien superior del menor, es crecer en el seno de ambas familias en igualdad, con plena garantía de sus derechos fundamentales y constitucionales.

5.Si dentro de sus posibilidades está, que se me otorgue como reparación por el daño a nuestra familia, un viaje cada 15 días a Colombia, con salida los viernes en la tarde noche y regreso a cuba los domingos en la tarde noche por el tiempo que duren mis estudios en cuba.

6.Que me permita hacer una petición cerrada y sin intermediarios: de manera personal.

Fraternalmente:

Dr. Handerson humberto Vargas Menjura.

Cc 1121854163 de villavicencio,meta.

Cel 3104741797

Correo: humbertovargasdoc@gmail.com

Anexos:

-cedula de ciudadanía.

-registro civil del menor.

-carnet de residente temporal en cuba.

-Acuerdo del juzgado 1ero de familia de circuito de Villavicencio, meta.

-Foto de tutelas entabladas.

-Últimos dos conceptos de la corte suprema de justicia: sala familia y laboral: negando el amparo.

-Derecho de petición elevado al ICBF sin respuesta a la fecha.

-Fotos familiares.

-Otros.

5 Si dentro de sus posibilidades está, que se me otorgue como reparación por el daño a nuestra familia, un viaje cada 15 días a Colombia, con salida los viernes en la tarde noche y regreso a cuba los domingos en la tarde noche por el tiempo que duren mis estudios en cuba

6. Que me permita hacer una petición cerrada y sin intermediarios: de manera personal.

Fraternalmente



Dr. Handerson humberto Vargas Menjura.

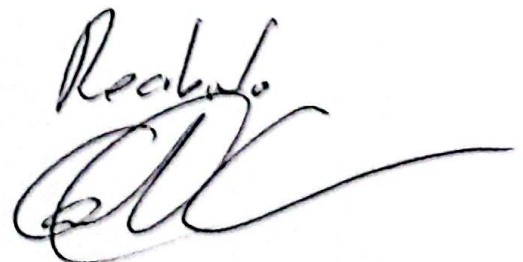
Cc 1121854163 de villavicencio, meta.

Cel 3104741797

Correo: humbertovargasdoc@gmail.com

Anexos:

- cedula de ciudadanía.
- registro civil del menor.
- carnet de residente temporal en cuba.
- Acuerdo del juzgado 1ero de familia de circuito de Villavicencio, meta.
- Foto de tutelas entabladas.
- Últimos dos conceptos de la corte suprema de justicia: sala familia y laboral: negando el amparo
- Derecho de petición elevado al ICBF sin respuesta a la fecha.
- Fotos familiares.
- Otros



09/05/2025

clahabana@cancilleria.gov.co

19 mayo 2025, cuba.

Dirigido a:

Dra. Iris Marin Ortiz

Defensora del Pueblo de Colombia.

Vocera de nuestro pueblo.

Asunto: Derecho de petición 0025-25-2(que busca materializar derechos fundamentales del pueblo, la sociedad y la unidad básica del pueblo: la familia ensamblada paterna o familia monoparental paterna).Materializar el principio constitucional de Estado social de derecho, materializar el derecho fundamental a la justicia, real y objetiva, de los hijos de las familias ensambladas paternas (hijos de otras uniones previas, pertenecientes a las mismas familias ensambladas paternas) e hijos de familias monoparentales paternas (hijos de otras uniones previas, pertenecientes a la misma familia monoparental paterna);y, el derecho de la protección constitucional de estos tipos de familia; así como, el derecho a la igualdad ,material y real, entre las familias ensambladas(paternas y maternas) que garantice en la realidad inmediata, el fomento real de los vínculos y relaciones familiares paternales (convivencia en la familia ensamblada paterna, o, monoparental masculina y derechos de la familia: intimidad familiar, educación paterna, entre otros);asimismo, materializar en la realidad palpable, de manera inmediata, la protección real del Estado, sus instituciones, y la rama judicial de la familia ,para evitar vías de hecho por OMISION por los jueces(en un sistema judicial , no exegético, como el colombiano)que no protegen los derechos de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, pues por el contrario, ellos, con su inacción, fomentan que en la realidad objetiva, los menores no compartan con sus familias ensambladas o monoparentales paternas(no actúan en solidaridad con los menores); además, busca materializar la exigibilidad de la protección real e inmediata ,de la familia en los diferentes tipos que determinó la corte constitucional, a través de la vía legal ,que garantice la inmediatez, la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, la protección inmediata de los derechos fundamentales de los niños colombianos(parte de las familias ensambladas paterna o monoparentales paternas), y el derecho fundamental del pueblo colombiano y la sociedad colombiana, y mandato constitucional de, protección real e inmediata, de la unidad básica social del pueblo de Bolívar: la familia(cualquiera que sea el tipo de familia descrito por la corte constitucional).

Handerson humberto Vargas Menjura ,identificado con cedula de ciudadanía 1.121.854.163,expedida en la ciudad de Villavicencio, en ejercicio de mis derechos de patria potestad, en representación de mi único hijo perteneciente a nuestra familia ensamblada paterna vargas: lyhan noah Vargas Sáenz, identificado con REGISTRO CIVIL: 1123820219 de Villavicencio meta; tanto como, en representación del pueblo colombiano; de todas las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, que hemos sido víctimas de alienación parental (definida legalmente o no definida legalmente) ,así como, de las víctimas de la INOPERANCIA de la rama judicial(vías de hecho por OMISION al mandato constitucional de protección real e inmediata de la familia y de los niños que pertenecen a

ellas(familia ensamblada paterna o monoparental paterna) y de las entidades del estado que deben materializar el real ejercicio y goce, de los derechos fundamentales familiares, así como, el fomento de los derechos familiares ; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia de 1991 ; la ley estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 20; el decreto 490 de 2020, y demás normas concordantes, me permito por medio del presente derecho de petición se atiendan las pretensiones que más adelante formularé, de conformidad a los siguientes hechos.

HECHOS:

1. Mi nombre es handerson humberto Vargas Menjura (VARGUITAS) Y mi único hijo, es el menor: lyhan Noah Vargas saenz identificado con el rc: 1123820219.
2. Mi hijo lyhan y yo, varguitas, somos parte de una familia ensamblada, constituida por nosotros dos y una figura femenina.
3. El ordenamiento jurídico colombiano, ordena por mandato constitucional (constitución norma de normas: cualquier ley o decreto que exista y sea contrario a esta carece de legitimidad y se debe ejecutar lo que manda la constitución) y por bloque de constitucionalidad, la protección efectiva y preferente, e inmediata, de los niños y las familias (sin distinción al tipo).
4. Hemos sido víctimas como familia ensamblada paterna (mi hijo incluido), del abuso del derecho de la madre del menor: gina Sáenz. Quien desde el 2020, quien por falta de madurez emocional, ha impedido que mi único hijo compartiera con tranquilidad, con garantía de derechos propios y familiares, en el seno de nuestra familia ensamblada paterna; por lo cual, hemos como familia acudido a las diferentes instancias: solicitud de conciliación ICBF desde el 2021; para llegar a acuerdo icbf 2022(que nunca se cumplió y que ni el icbf ni la rama judicial lo hicieron cumplir.); pasando por, juzgado 01 de familia (solicitud de medidas cautelares denegadas en el 2022,-auto del 25 de mayo 2023 que nunca se cumplió), tutelas a diferentes niveles para garantizar ,que nuestro hijo, compartiera espacios familiares en tranquilidad ,para garantizar el goce y ejercicio de su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, y sus derechos familiares conexos a el resto de integrantes de la familia ensamblada paterna. Solicitudes a las entidades y en especial a la rama, que de fondo NUNCA LOGRARON MATERIALIZAR LA PROTECCION A NUESTRA FAMILIA ENSAMBLADA, pues no pudimos compartir con nuestro hijo durante tal periodo con paz, en tranquilidad.
5. Posteriormente, en el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, acepté un acuerdo propuesto por el juez del momento, el 10 de octubre 2023, que se inició a cumplir en diciembre 2023(el cual acepté constreñido por la ausencia de mi hijo en nuestra familia y la posibilidad de verlo y compartir con él, su infancia, que no volverá).Sin embargo, la madre del menor, nunca facilitó la concertación de espacios prolongados de tiempo para que nuestra familia ensamblada hiciera viajes familiares, por lo que, cuando los hicimos tuvimos que hacerlos con premura y limitación. Encima, dado que no se explicó las consecuencias de otorgar a la madre del menor la custodia de nuestro hijo (la posición de desventaja legal o riesgo legal secundaria a otorgar voluntariamente la custodia a la madre por propuesta judicial), fui víctima en septiembre del 2024, de una falsa denuncia, la cual fue desestimada. Y, puesta en conocimiento tal desestimación únicamente a través de la acción de tutela.
6. En el domicilio donde vive la madre de mi hijo y esta mi hijo actualmente, fui víctima de violencia intrafamiliar, cuando tenía a mi hijo en mis brazos (los dos fuimos

víctimas de violencia intrafamiliar). Consideré iniciar el trámite legal pertinente únicamente contra la tía de mi hijo (lina maria saenz suarez), no por la conducta típica que describe mejor la conducta realizada; sino, ponderando la realidad de mi hijo, por el tipo penal: lesiones personales (es conciliable y reparable). La investigación fue archivada por la fiscalía inicialmente de manera contraria al ordenamiento jurídico; pero, solo a través de la tutela, que logré, que fuera reabierto el caso y se me declarara víctima del tipo penal de lesiones personales por el tribunal superior de Villavicencio. Es decir, tanto mi hijo como yo, fuimos víctimas de violencia intrafamiliar en el domicilio del barrio morichal en Villavicencio.

7. Se le ha solicitado a la rama judicial de manera recurrente que , en virtud de que la tutela permite ser un instrumento ,transitorio(mecanismo transitorio), que protege los derechos fundamentales de los niños de las familias ensambladas o monoparentales , y de la familia en general, que se estableciera como mecanismo transitorio, de manera inmediata, cualquier alternativa que garantizara que nuestro hijo pudiera seguir compartiendo en el seno de su familia ensamblada; y, no estar a merced del abuso del derecho y de la voluntad caprichosa de la madre. Para así las cosas garantizando la protección a la familia ensamblada paterna y los derechos del niño que hace parte de ella, para posteriormente, acudir a las instancias judiciales ordinarias o administrativas pertinentes, teniendo de antemano claro, porque ya las había usado, y que, en la vida real, son renuentes en garantizar nuestros derechos fundamentales (de las familias ensambladas paternas).
8. En el año 2022 y 2023, antes del acuerdo efectuado en el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, se establecieron tutelas para materializar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella. Lamentablemente, la rama judicial como el ICBF, por omisión, no materializaron la constitución, y negaron todos nuestros amparos(tutelas) como familia ensamblada, a pesar de tener pleno conocimiento del mandato constitucional y que no somos un sistema exegético. En suma, no pude compartir con mi hijo hasta diciembre 2023, ningún espacio familiar, como familia ensamblada. con paz tranquilidad y garantía de nuestros derechos familiares sin la perturbación del comportamiento caprichoso y el abuso del derecho de la madre(a quien de manera voluntaria siempre he entregado la custodia del menor, pues por indicación judicial o administrativa ,el sitio donde esté más tiempo el menor es el sitio de quien debe ostentar la custodia, además, de que era menos lesivo para la estabilidad emocional de la madre y pensaba que iba a ser reconocido como un gesto de buena voluntad de nuestra parte por ella; sin embargo, no fue así).
9. Destaca del ICBF, la forma de evaluar el derecho fundamental del menor: derecho a tener una familia y no ser separado de ella en sus documentos (visita de verificación de derechos fundamentales), pues, en la visita que ha hecho a mi hijo para evaluar los derechos fundamentales, ha puesto que el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella no está vulnerado o amenazado. Situación que, raya con la conducta típica: falsedad ideológica de documento público, pues: en la valoración del I.C.B.F. que hizo a mi hijo, cuando mi hijo no compartía conmigo espacios familiares, y era separado de su familia ensamblada paterna, el ICBF, colocó que mi hijo no era separado de su familia (derecho no vulnerado ni amenazado). Lo peor, es que la justicia por soberbia prefirió, en lugar de ajustarse a la realidad material, negar el amparo; en lugar de buscar coincidir la verdad material con la procesal, por facilidad decidió negar el amparo de plano. Cabría pensar, que el icbf le preguntó a mi hijo de escasos años de vida que no podía articular lenguaje que, si estaba siendo separado de mi y su familia ensamblada paterna, y, él, les contestó que no. Pues caso contrario, preguntarle a

- (madre) quien aleja a un menor de la familia del infante (familia ensamblada paterna) si considera que el menor esta siendo separado de su familia, es una flagrante violación al debido proceso, al acceso real a la justicia y violación total a la verdad.
10. A pesar de que desde el 2023 octubre 10 se convenió en el juzgado 01 de familia de Villavicencio, entre la madre del menor y el padre del menor(propuesto por el juzgado 01 de familia circuito), que el menor estaría todos los fines de semana con el padre y la familia ensamblada paterna de la cual el menor hace parte; y que, correspondía a los padres por principio de solidaridad ,ajustar tal acuerdo a la realidad , de modo tal que, se garantizara a ambas familias el ejercicio de sus derechos constitucionales, que son conexos a los del menor; pues, es evidente que el menor, hace parte de ambas familias ensambladas, por lo que, lacerar la igualdad entre las familias lacerar los derechos familiares del menor, dentro los cuales destaca : tener una familia y no ser separado de ella.
 11. Aunque durante el 2024, estuvo en vigencia el acuerdo del juzgado 01 de familia del 10 oct 2023; pero, el mismo no ha garantizado que el menor compartiera, todos, los espacios especiales en la familia ensamblada paterna a la cual él pertenece; al contrario, de lo que sí ocurrió en la familia ensamblada materna (total desigualdad en la verdad y realidad material). Esto, no por coincidencia de tiempos o fechas especiales en ambas familias; sino porque, la madre , abusó del derecho, no materializó el principio de solidaridad con la familia ensamblada paterna de lyhan, no se abrió a concertar en base al principio de igualdad y solidaridad; y, por el contrario, se victimizó , se asesoró malamente, hasta llegar a el 11 de septiembre 2024 incluso a interponer una falsa denuncia en mi contra, con el único objeto de lacerar nuestra tranquilidad.(esto en el contorno que no concertó que lyhan compartiera en el seno de nuestra familia ensamblada el cumpleaños del abuelo en san jose del Guaviare el 10 de septiembre 2024(martes);además, ante la fuerza mayor notificada con antelación el domingo precedente, con la respectiva notificación de entrega del menor el día lunes, posterior a una sobada que ella misma(la madre de lyhan) había organizado; fuimos perturbados en nuestro compartir familiar con una amenaza de denuncia por secuestro).Decidió con pleno conocimiento instaurar una falsa denuncia en mi contra a pesar de tener el menor en su poder al momento de instaurar la denuncia. Falsa denuncia en la cual se me vulneró mi debido proceso por la fiscalía, pues se me citó sin motivo a la fiscalía. Falsa denuncia, de la cual fui notificado de su archivo, gracias a la instauración de mi parte, de lo único que hasta ahora me ha dado garantías, la herramienta ciudadana, entablada por la constitución, para cuando las entidades del Estado no funcionan como lo ordena la carta magna: la tutela.
 12. En mi opinión profesional, la madre del menor y su familia, ha alienado siempre a mi hijo contra su familia ensamblada paterna; sin embargo, el garantizarle que mi hijo compartiera espacios familiares, en el seno su familia ensamblada paterna, permitió que el destruyera la falsa imagen creada por su familia ensamblada materna. Sin embargo, desde que se ha solicitado a la rama judicial, que se establezca un mecanismo transitorio que materializara la protección a la familia, la madre del menor a buscado alienar más al menor, y buscado lacerar mi honra, buen nombre y meterme a la cárcel, a partir de falsas denuncias; esto, como estrategia para separarnos del menor (a la familia ensamblada paterna-unidad domestica paterna).
 13. La justicia ha tenido el conocimiento, incluso la corte suprema de justicia, de que la señora madre del menor, amenaza con denunciarme por acoso, por el libre ejercicio de mi derecho fundamental(tutela-derechos de patria potestad), derecho al acceso a la justicia, a través de la herramienta idónea que nos otorga a cada ciudadano la

carta magna para garantizar los derechos fundamentales para establecer un mecanismo inmediato, pero transitorio: la tutela; y, que en mi caso particular, ha sido la única herramienta que ha generado cambios positivos en nuestra realidad. Gracias a la tutela, mi hijo inició a estudiar. (por eso, quien lo acompañó a su primer día del colegio fue su papa- a pesar de que la madre no nos permitió para esa época compartir con frecuencia.). Gracias a las tutelas interpuestas, la madre en algún momento, me permitió ver a mi hijo (aunque con limitaciones absurdas).

14. Los tratados internacionales suscritos por Colombia, lo comprometen a materializar, dar prevalencia a la protección de los derechos de los niños y de la familia sin distinción al tipo de familia.
15. Tanto la corte suprema (sala familia y sala laboral), tiene el pleno conocimiento de que el tiempo que se va no vuelve, que la infancia de mi hijo es corta, y que el tiempo que no comparto con él, no volverá ni para él, ni para mí, ni para nuestra familia ensamblada. Sin embargo, han preferido actuar en contravía al mandato constitucional.
16. Tanto la corte suprema, como el tribunal superior familia del meta, como el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, incluido el ICBF, conocen la realidad del sistema judicial y administrativo de Colombia, que los procesos se demoran. Y, conocen que la familia ensamblada paterna, no es más que los vínculos que nacen de la convivencia entre sus miembros, por lo cual, se desprende que el mandato constitucional de protección a la familia, es la protección a la convivencia familiar que es lo que genera los vínculos naturales, jurídicos, o de otro tipo, reales y eficaces (situación abordada por la corte constitucional en el reconocimiento de pensión a los hijos de crianza).
17. Tanto la corte suprema (sala civil y laboral) tienen el pleno conocimiento que no hay prueba real que determine, de manera extrema, que la familia ensamblada paterna, deba ser separada de lyhan, por su omisión (por el estado o sus instituciones administrativas o judiciales); o, por la acción de la madre del menor, como hasta ahora.
18. Todas las entidades del estado, tienen pleno conocimiento de los mandatos constitucionales. Todos los funcionarios judiciales, tiene acceso a la rama judicial y pudieron constatar que llevo solicitando que nuestros derechos familiares como familia ensamblada paterna sean garantizados (derecho a intimidad familiar, -Derecho a la recreación, cultura y deporte. -Derecho a la honra, dignidad e intimidad. -Derecho de igualdad. -Derecho a la armonía y unidad. -derecho a tener una familia y no ser separado de ella). Incluso el ICBF, ha tenido conocimiento por las tutelas, que no se le están garantizando los derechos del menor, relacionados con su familia ensamblada paterna, de la cual él hace parte.
19. En Colombia, el concepto de familia está definido por la **Constitución Política de 1991** en el Artículo 42:
La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye **por vínculos naturales o jurídicos**, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Este concepto se actualizó por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reconocido la existencia de otras formas de familia, como aquellas constituidas por parejas del mismo sexo. 20.

20. Los vínculos familiares se construyen cuando se comparte en familia, y la constitución proteger preferentemente a la familia, de lo cual se infiere que protege la convivencia en familia.
21. No existe una herramienta judicial definida que garantice la **protección inmediata** de los espacios de compartir familiar (intimidad familiar-convivencia familiar), que permita materializar el ejercicio de la libertad personal de infante (libertad personal que es definida por sus representantes legales) para que pueda estar en libertad en los espacios familiares, y ejercer sin limitación el ejercicio de los derechos familiares. pues es evidente que los vínculos familiares solo se construyen a punto de partida de la convivencia; es decir, el estado y la sociedad, por principio de solidaridad y dado el estado de sujeto de especial protección constitucional del menor, están en la obligación de fomentar y proteger la convivencia habitual del menor con cada parte de su familia (familia ensamblada paterna-unidad domestica paterna-y, familia ensamblada materna), por igual. Y de establecer la herramienta jurídica que le permita a cualquier representante del menor, exigir la protección de la familia, pues el menor hace parte por igual de cada familia ensamblada (la paterna o materna); ante la realidad, de un pésimo sistema judicial, de la evidente desconexión de las Honorables personal, de la rama judicial, que han demostrado su falta de conexión a la realidad del sistema criollo, y, de nuestra realidad, pues a cada propuesta de protección de los vínculos hecha, materialización una vía de hecho de omisión, pues se negaron a materializar el mandato de protección constitución de protección a la familia. A pesar de que la constitución ha previsto la tutela como herramienta de protección para sujetos de especial protección constitucional, y, sobre todo para protección de derechos fundamentales. La rama judicial, da la espalda al mandato constitucional y no lo ejecuta su función: protección a los vínculos familiares: familia.
22. En un sistema como el colombiano, no hay una ley o norma, que contradiga a la constitución, es decir, la constitución obliga a la defensa y garantía de los hijos de familias ensambladas paternas o monoparentales paternas y su derecho fundamental a no ser separado de ella, de facto ni administrativamente, ni mucho menos a que se tenga que esperar o limitar el goce de ese tipo de derecho fundamental a un menor. En tal caso, está plenamente permitido que los jueces a través de la tutela garanticen al menor, que no sea separado de su familia ensamblada paterna o monoparental paterna; pero, la rama judicial, incluso la corte suprema, han preferido actuar en contra de la constitución y denegar todas las pretensiones, hasta el nivel de denegar incluso el contacto por vía de celular.
23. En nuestra unidad domestica paterna, hay una mayor proporción de integrantes del género femenino (madrstra, tías, primas, sobrina, vecinas, etc.)
24. Es evidente que la ausencia de la eficacia de la protección constitucional inmediata real, **por la rama judicial**, es secundaria a su desconexión de la realidad de nuestra actual sociedad. En el mismo sentido, mi situación personal y la de nuestra familia, no es un hecho aislado; por el contrario, es una realidad que ha afectado y afecta a muchos niños, que por falta de denuncia y lucha y resiliencia de la parte paterna, finalmente termina en la desprotección de la familia ensamblada o monoparental paterna(se cansa de luchar contra la corriente e indiferencia del estado), por lo cual los menores sufren del abandono paterno; de la alienación parental por la unidad domestica materna(mostrando aversión o miedo al padre), esto, con las consecuencias psicológicas secundarias para el infante.
25. Ya se ha solicitado a través de la tutela a la máxima autoridad de la rama ordinaria dar la relevancia del caso, pues abre el debate sobre la eficacia real del sistema judicial en la protección a las familias ensambladas y monoparentales paternas. Sin

embargo, la alta corte, en mi opinión personal, prefirió como otrora lo hiciera la rama judicial de la patria boba, ni siquiera reconocer la exigencia, y menor reconocer el derecho y materializarlo.

26. Hemos sido víctimas del estado como familia ensamblada paterna (unidad doméstica paterna) por su falta de protección de nuestra familia, de nuestros vínculos, de nuestra convivencia familiar; y como dijo la corte constitucional, todo lo que no busque cultivar la relación padres-hijo, lo cercena (por acción o por omisión), en tal orden de ideas, todo lo que no proteja la convivencia en familia cercena la familia, sin distinción del tipo.
27. La corte suprema de justicia y varias instancias de la rama judicial buscan cercenar nuestra familia por las vías de hecho, al denegar nuestras medidas provisionales, al no escucharnos en persona, al no tomar en consideración las pruebas solicitadas, en no garantizar que podamos compartir nuestros espacios familiares, a pesar de que ya hay un acuerdo judicial que no se cumple, y cuyo incumplimiento es francamente lesivo para nuestra familia ensamblada paterna (unidad doméstica paterna).
28. En el ejercicio de mi dignidad humana y mi dignidad humana familiar, estoy estudiando becado en la república de Cuba una especialidad médica; sin embargo, esto no me ha hecho rendirme en la lucha por la garantía real de nuestros derechos familiares, por el contrario, he solicitado que me garanticen ver a mi hijo, en diferentes formas o que me garanticen que pueda ser trasladado a Cuba de manera libre con el fin de compartir como familia con la mayor frecuencia semanal o cada 15 días, como lo definiera la corte suprema o cualquier entidad judicial. Sin embargo, he ido varias veces al país para poder compartir con mi familia, la cual está incompleta pues falta nuestro hijo, quien no ha compartido en el seno de su familia unidad doméstica paterna lo que lleva del 2025.
29. Lo que lleva de este año desde que inicie la especialización, he viajado, pero no he podido compartir con mi hijo, porque la rama judicial le ha dado la espalda al mandato constitucional de protección real a la familia (familia ensamblada paterna). Por el contrario, me han exhortado a no ejercer mi derecho a la tutela, a pesar de la realidad vulnerante que vivimos como familia.
30. Ya he actuado en todas las vías ordinarias y no ordinarias para garantizar los derechos fundamentales de nuestro único hijo de nuestra familia ensamblada y los derechos a la igualdad de nuestra familia ensamblada paterna sin obtener resultados positivos; y en tal sentido, en representación de los intereses del menor, como infante, se acude a la defensoría, pues como última instancia, en nombre de mi hijo, se busca instaurar una demanda contra el estado colombiano, ante la corte interamericana y requerimos del apoyo legal para ello.
31. Handerson Vargas, no va a tener ningún tipo de conversación o encuentro con la señora madre del menor, pues temo que nuevamente me denuncie falsamente y genere un daño irremediable en mi dignidad humana y la de nuestra familia ensamblada. La única comunicación que se pretende tener el resto de la vida con la madre de Lyhan es por vía correo electrónico.
32. El padre de Lyhan Vargas, como ya ha acudido a todas las instancias dentro del país, sin que esto genere cambios en la realidad de manera definitiva. No va a volver a insistir en los trámites legales nacionales, pues es evidente la no eficiencia de los mismos.

PRETENSIONES.

1. Que la defensora del pueblo de Colombia actual, nos brinde el acompañamiento jurídico y de todo tipo, para entablar la respectiva demanda en la corte interamericana o a la instancia internacional que corresponda en contra del Estado colombiano y la rama judicial colombiana, por no garantizar la efectividad de la protección de los menores que hacen parte de las familias ensambladas paterna o monoparentales paternas del país, y, en especial de nuestra familia, la familia "varguitas"; esto porque al tratarse de un caso que representa la realidad de muchos infantes, hijos y parte esencial de las familias ensambladas paternas y monoparentales paternas del país, que no han tenido históricamente quien realice tal lucha de sus intereses a tener un padre y una familia en su infancia, y quienes evidentemente han sido víctimas de la parte materna que dentro del abuso del derecho de distintas maneras (alienación parental, instrumentalización del menor, manipulación y desfiguración de la imagen paterna) han alejado o cercenado los vínculos de estos menores integrantes de las familias ensambladas paternas y monoparentales paternas con los otros integrantes de estos tipos de familia en particular, generando vacíos en los menores y en las familias; y, más aún, que el Estado se niega a reconocer los derechos de los niños a tener una familia ensamblada paterna y no ser separado de ella; a tener una familia monoparental paterna y no ser separado de ella, por la inoperancia real de la rama judicial, quien, por la pereza de establecer un mecanismo transitorio que beneficie al menor, por la tutela o por el medio inmediato que defina la misma rama, no garantiza protección inmediata a los derechos fundamentales del menor, quien es un sujeto de especial protección constitucional, pues, el menor es quien tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella (familia ensamblada paterna o monoparental paterna), por estar a la espera de cualquier proceso por vía ordinaria, cuando la realidad en Colombia es que la justicia, y más la corte suprema, conoce los tiempos de la vía ordinaria. O peor aún, que pase lo que pasó en nuestro caso "caso de la familia varguitas": que a pesar de aplicar todos los instrumentos definidos, la justicia no garantiza ni por la vía ordinaria los derechos fundamentales del infante de la familia ensamblada paterna o monoparental paterna; y, que cuando se le solicita un mecanismo transitorio a través de la tutela, por soberbia la rechace. En suma, que nos garanticen el derecho fundamental al acceso a la justicia, a mi hijo integrante fundamental de nuestra familia ensamblada; a nuestra familia ensamblada varguitas; y, que esto permita establecer una vía más expedita que se pueda hacer pública, por los medios masivos de cobertura nacional, para que los padres puedan garantizarles de manera inmediata los derechos fundamentales a los hijos de familias ensambladas paterna o monoparentales paternas.

Fraternalmente:

Dr. Handerson Humberto Vargas Menjura.

Cc 1121854163 de Villavicencio, Meta.

Cel 3104741797

Correo: humbertovargasdoc@gmail.com

Anexos:

- cedula de ciudadanía.
- registro civil del menor.
- carnet de residente temporal en cuba.
- Acuerdo del juzgado 1ero de familia de circuito de Villavicencio, meta.
- Foto de tutelas entabladas.
- Últimos dos conceptos de la corte suprema de justicia: sala familia y laboral: negando el amparo.
- Derecho de petición elevado al ICBF sin respuesta a la fecha.
- Fotos familiares.
- Otros.

20 mayo 2025, cuba.

Dirigido a:

Corte constitucional de Colombia sala plena.

República de Colombia.

Protectora de la Constitución

Asunto: Derecho de petición 0025-25-3(que busca materializar derechos fundamentales del pueblo, la sociedad y la unidad básica del pueblo: la familia ensamblada paterna o familia monoparental paterna) relacionados con los derechos familiares fundamentales y la efectiva protección constitucional por la rama judicial de manera inmediata(acceso real a la justicia, al debido proceso etc) ; y sobre todo, la protección de los menores infantes pertenecientes a las familias ensambladas paternas y monoparentales paternas del país y los derechos fundamentales del menor ligados a su convivencia en su familia(derecho del menor de familia ensamblada paterna y monoparental paterna a tener una familia(ensamblada paterna-monoparental paterna) y no ser separado de ella; derecho a la salud psicológica(evitar la ausencia de la parte paterna durante la infancia por motivos desproporcionados), y demás derechos familiares fundamentales como intimidad familiar entre otros) que se materializan o ejercen con la convivencia recurrente del menor de la familia ensamblada paterna y monoparental paterna recurrente y libre de vulneración, limitante o cualquier otro agente perturbador de la familia ensamblada paterna o monoparental paterna. Materializar el principio constitucional de Estado social de derecho, materializar el derecho fundamental a la justicia, real y objetiva, de los hijos de las familias ensambladas paternas (hijos de otras uniones previas, pertenecientes a las mismas familias ensambladas paternas) e hijos de familias monoparentales paternas (hijos de otras uniones previas, pertenecientes a la misma familia monoparental paterna);y, el derecho de la protección constitucional de estos tipos de familia; así como, el derecho a la igualdad ,material y real, entre las familias ensambladas(paternas y maternas) que garantice en la realidad inmediata, el fomento real de los vínculos y relaciones familiares paternas (convivencia en la familia ensamblada paterna, o, monoparental masculina y derechos de la familia: intimidad familiar, educación paterna, entre otros);asimismo, materializar en la realidad palpable, de manera inmediata, la protección real del Estado, sus instituciones, y la rama judicial de la familia ,para evitar vías de hecho por OMISION por los jueces(en un sistema judicial , no exegético, como el colombiano)que no protegen los derechos de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, pues por el contrario, ellos, con su inacción, fomentan que en la realidad objetiva, los menores no compartan con sus familias ensambladas o monoparentales paternas(no actúan en solidaridad con los menores); además, busca materializar la exigibilidad de la protección real e inmediata ,de la familia en los diferentes tipos que determinó la corte constitucional, a través de la vía

legal ,que garantice la inmediatez, la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, la protección inmediata de los derechos fundamentales de los niños colombianos(parte de las familias ensambladas paterna o monoparentales paternas), y el derecho fundamental del pueblo colombiano y la sociedad colombiana, y mandato constitucional de, protección real e inmediata, de la unidad básica social del pueblo de Bolívar: la familia(cualquiera que sea el tipo de familia descrito por la corte constitucional).

Handerson humberto Vargas Menjura ,identificado con cedula de ciudadanía 1.121.854.163,expedida en la ciudad de Villavicencio, en ejercicio de mis derechos de patria potestad, en representación de mi único hijo perteneciente a nuestra familia ensamblada paterna vargas: lyhan noah Vargas Sáenz, identificado con REGISTRO CIVIL: 1123820219 de Villavicencio meta; tanto como, en representación del pueblo colombiano; de todas las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, que hemos sido víctimas de alienación parental (definida legalmente o no definida legalmente) ,así como, de las víctimas de la INOPERANCIA de la rama judicial(vías de hecho por OMISION al mandato constitucional de protección real e inmediata de la familia y de los niños que pertenecen a ellas(familia ensamblada paterna o monoparental paterna) y de las entidades del estado que deben materializar el real ejercicio y goce, de los derechos fundamentales familiares, así como, el fomento de los derechos familiares ;y, no en nombre propio , en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia de 1991 ; la ley estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 20; el decreto 490 de 2020, y demás normas concordantes, me permito por medio del presente derecho de petición se atiendan las pretensiones que más adelante formularé en representación de los intereses de mi hijo y de los expuestos, de conformidad a los siguientes hechos.

HECHOS:

1. Mi nombre es handerson humberto Vargas Menjura (VARGUITAS) Y mi único hijo, es el menor: lyhan Noah Vargas saenz identificado con el rc: 1123820219.
2. Mi hijo lyhan y yo, varguitas, somos parte de una familia ensamblada, constituida por nosotros dos y una figura femenina.
3. El ordenamiento jurídico colombiano, ordena por mandato constitucional (constitución norma de normas: cualquier ley o decreto que exista y sea contrario a esta carece de legitimidad y se debe ejecutar lo que manda la constitución) y por bloque de constitucionalidad, la protección efectiva y preferente, e inmediata, de los niños y las familias (sin distinción al tipo).
4. Hemos sido víctimas como familia ensamblada paterna (mi hijo incluido), del abuso del derecho de la madre del menor: gina Sáenz. Quien desde el 2020, quien por falta de madurez emocional, ha impedido que mi único hijo compartiera con tranquilidad, con garantía de derechos propios y familiares, en el seno de nuestra familia ensamblada paterna; por lo cual, hemos como familia acudido a las diferentes instancias: solicitud de conciliación ICBF desde el 2021; para llegar a acuerdo icbf 2022(que nunca se cumplió y que ni el icbf ni la rama judicial lo hicieron cumplir.); pasando por, juzgado 01 de familia (solicitud de medidas cautelares denegadas en el 2022,-auto del 25 de mayo 2023 que nunca se cumplió), tutelas a diferentes niveles para garantizar ,que nuestro hijo, compartiera espacios familiares en tranquilidad ,para garantizar el goce y ejercicio de su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, y sus derechos familiares conexos a el

resto de integrantes de la familia ensamblada paterna. Solicitudes a las entidades y en especial a la rama, que de fondo NUNCA LOGRARON MATERIALIZAR LA PROTECCION A NUESTRA FAMILIA ENSAMBLADA, pues no pudimos compartir con nuestro hijo durante tal periodo con paz, en tranquilidad.

5. Posteriormente, en el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, acepté un acuerdo propuesto por el juez del momento, el 10 de octubre 2023, que se inició a cumplir en diciembre 2023 (el cual acepté constreñido por la ausencia de mi hijo en nuestra familia y la posibilidad de verlo y compartir con él, su infancia, que no volverá). Sin embargo, la madre del menor, nunca facilitó la concertación de espacios prolongados de tiempo para que nuestra familia ensamblada hiciera viajes familiares, por lo que, cuando los hicimos tuvimos que hacerlos con premura y limitación. Encima, dado que no se explicó las consecuencias de otorgar a la madre del menor la custodia de nuestro hijo (la posición de desventaja legal o riesgo legal secundaria a otorgar voluntariamente la custodia a la madre por propuesta judicial), fui víctima en septiembre del 2024, de una falsa denuncia, la cual fue desestimada. Y, puesta en conocimiento tal desestimación únicamente a través de la acción de tutela.
6. En el domicilio donde vive la madre de mi hijo y esta mi hijo actualmente, fui víctima de violencia intrafamiliar, cuando tenía a mi hijo en mis brazos (los dos fuimos víctimas de violencia intrafamiliar). Consideré iniciar el trámite legal pertinente únicamente contra la tía de mi hijo (lina maria saenz suarez), no por la conducta típica que describe mejor la conducta realizada; sino, ponderando la realidad de mi hijo, por el tipo penal: lesiones personales (es conciliable y reparable). La investigación fue archivada por la fiscalía inicialmente de manera contraria al ordenamiento jurídico; pero, solo a través de la tutela, que logré, que fuera reabierto el caso y se me declarara víctima del tipo penal de lesiones personales por el tribunal superior de Villavicencio. Es decir, tanto mi hijo como yo, fuimos víctimas de violencia intrafamiliar en el domicilio del barrio morichal en Villavicencio.
7. Se le ha solicitado a la rama judicial de manera recurrente que, en virtud de que la tutela permite ser un instrumento transitorio (mecanismo transitorio), que protege los derechos fundamentales de los niños de las familias ensambladas o monoparentales, y de la familia en general, que se estableciera como mecanismo transitorio, de manera inmediata, cualquier alternativa que garantizara que nuestro hijo pudiera seguir compartiendo en el seno de su familia ensamblada; y, no estar a merced del abuso del derecho y de la voluntad caprichosa de la madre. Para así las cosas garantizando la protección a la familia ensamblada paterna y los derechos del niño que hace parte de ella, para posteriormente, acudir a las instancias judiciales ordinarias o administrativas pertinentes, teniendo de antemano claro, porque ya las había usado, y que, en la vida real, son renuentes en garantizar nuestros derechos fundamentales (de las familias ensambladas paternas).
8. En el año 2022 y 2023, antes del acuerdo efectuado en el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, se establecieron tutelas para materializar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella. Lamentablemente, la rama judicial como el ICBF, por omisión, no materializaron la constitución, y negaron todos nuestros amparos (tutelas) como familia ensamblada, a pesar de tener pleno conocimiento del mandato constitucional y que no somos un sistema exegético. En suma, no pude compartir con mi hijo hasta diciembre 2023, ningún espacio familiar, como familia ensamblada. con paz tranquilidad y garantía de nuestros derechos familiares sin la perturbación del comportamiento caprichoso y el abuso del derecho de la madre (a quien de manera voluntaria siempre he entregado la custodia del menor, pues por indicación judicial o administrativa, el sitio donde esté más tiempo

el menor es el sitio de quien debe ostentar la custodia, además, de que era menos lesivo para la estabilidad emocional de la madre y pensaba que iba a ser reconocido como un gesto de buena voluntad de nuestra parte por ella; sin embargo, no fue así).

9. Destaca del ICBF, la forma de evaluar el derecho fundamental del menor: derecho a tener una familia y no ser separado de ella en sus documentos (visita de verificación de derechos fundamentales), pues, en la visita que ha hecho a mi hijo para evaluar los derechos fundamentales, ha puesto que el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella no está vulnerado o amenazado. Situación que, raya con la conducta típica: falsedad ideológica de documento público, pues: en la valoración del I.C.B.F. que hizo a mi hijo, cuando mi hijo no compartía conmigo espacios familiares, y era separado de su familia ensamblada paterna, el ICBF, colocó que mi hijo no era separado de su familia (derecho no vulnerado ni amenazado). Lo peor, es que la justicia por soberbia prefirió, en lugar de ajustarse a la realidad material, negar el amparo; en lugar de buscar coincidir la verdad material con la procesal, por facilidad decidió negar el amparo de plano. Cabría pensar, que el icbf le preguntó a mi hijo de escasos años de vida que no podía articular lenguaje que, si estaba siendo separado de mi y su familia ensamblada paterna, y, él, les contestó que no. Pues caso contrario, preguntarle a (madre) quien aleja a un menor de la familia del infante (familia ensamblada paterna) si considera que el menor esta siendo separado de su familia, es una flagrante violación al debido proceso, al acceso real a la justicia y violación total a la verdad.
10. A pesar de que desde el 2023 octubre 10 se convenió en el juzgado 01 de familia de Villavicencio, entre la madre del menor y el padre del menor(propuesto por el juzgado 01 de familia circuito), que el menor estaría todos los fines de semana con el padre y la familia ensamblada paterna de la cual el menor hace parte; y que, correspondía a los padres por principio de solidaridad ,ajustar tal acuerdo a la realidad , de modo tal que, se garantizara a ambas familias el ejercicio de sus derechos constitucionales, que son conexos a los del menor; pues, es evidente que el menor, hace parte de ambas familias ensambladas, por lo que, lacerar la igualdad entre las familias lacera los derechos familiares del menor, dentro los cuales destaca : tener una familia y no ser separado de ella.
11. Aunque durante el 2024, estuvo en vigencia el acuerdo del juzgado 01 de familia del 10 oct 2023; pero, el mismo no ha garantizado que el menor compartiera, todos, los espacios especiales en la familia ensamblada paterna a la cual él pertenece; al contrario, de lo que sí ocurrió en la familia ensamblada materna (total desigualdad en la verdad y realidad material). Esto, no por coincidencia de tiempos o fechas especiales en ambas familias; sino porque, la madre , abusó del derecho, no materializó el principio de solidaridad con la familia ensamblada paterna de lyhan, no se abrió a concertar en base al principio de igualdad y solidaridad; y, por el contrario, se victimizó , se asesoró malamente, hasta llegar a el 11 de septiembre 2024 incluso a interponer una falsa denuncia en mi contra, con el único objeto de lacerar nuestra tranquilidad.(esto en el contorno que no concertó que lyhan compartiera en el seno de nuestra familia ensamblada el cumpleaños del abuelo en san jose del Guaviare el 10 de septiembre 2024(martes);además, ante la fuerza mayor notificada con antelación el domingo precedente, con la respectiva notificación de entrega del menor el día lunes, posterior a una sobada que ella misma(la madre de lyhan) había organizado; fuimos perturbados en nuestro compartir familiar con una amenaza de denuncia por secuestro).Decidió con pleno conocimiento instaurar una falsa denuncia en mi contra a pesar de tener el menor en su poder al momento de instaurar la denuncia. Falsa denuncia en la cual se me

vulneró mi debido proceso por la fiscalía, pues se me citó sin motivo a la fiscalía. Falsa denuncia, de la cual fui notificado de su archivo, gracias a la instauración de mi parte, de lo único que hasta ahora me ha dado garantías, la herramienta ciudadana, enablada por la constitución, para cuando las entidades del Estado no funcionan como lo ordena la carta magna: la tutela.

12. En mi opinión profesional, la madre del menor y su familia, ha alienado siempre a mi hijo contra su familia ensamblada paterna; sin embargo, el garantizarle que mi hijo compartiera espacios familiares, en el seno su familia ensamblada paterna, permitió que el destruyera la falsa imagen creada por su familia ensamblada materna. Sin embargo, desde que se ha solicitado a la rama judicial, que se establezca un mecanismo transitorio que materializara la protección a la familia, la madre del menor a buscado alienar más al menor, y buscado lacerar mi honra, buen nombre y meterme a la cárcel, a partir de falsas denuncias; esto, como estrategia para separarnos del menor (a la familia ensamblada paterna-unidad domestica paterna).
13. La justicia ha tenido el conocimiento, incluso la corte suprema de justicia, de que la señora madre del menor, amenaza con denunciarme por acoso, por el libre ejercicio de mi derecho fundamental(tutela-derechos de patria potestad), derecho al acceso a la justicia, a través de la herramienta idónea que nos otorga a cada ciudadano la carta magna para garantizar los derechos fundamentales para establecer un mecanismo inmediato, pero transitorio: la tutela; y, que en mi caso particular, ha sido la única herramienta que ha generado cambios positivos en nuestra realidad. Gracias a la tutela, mi hijo inició a estudiar. (por eso, quien lo acompañó a su primer día del colegio fue su papa- a pesar de que la madre no nos permitió para esa época compartir con frecuencia.). Gracias a las tutelas interpuestas, la madre en algún momento, me permitió ver a mi hijo (aunque con limitaciones absurdas).
14. Los tratados internacionales suscritos por Colombia, lo comprometen a materializar, dar prevalencia a la protección de los derechos de los niños y de la familia sin distinción al tipo de familia.
15. Tanto la corte suprema (sala familia y sala laboral), tiene el pleno conocimiento de que el tiempo que se va no vuelve, que la infancia de mi hijo es corta, y que el tiempo que no comparto con él, no volverá ni para él, ni para mí, ni para nuestra familia ensamblada. Sin embargo, han preferido actuar en contravía al mandato constitucional.
16. Tanto la corte suprema, como el tribunal superior familia del meta, como el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, incluido el ICBF, conocen la realidad del sistema judicial y administrativo de Colombia, que los procesos se demoran. Y, conocen que la familia ensamblada paterna, no es más que los vínculos que nacen de la convivencia entre sus miembros, por lo cual, se desprende que el mandato constitucional de protección a la familia, es la protección a la convivencia familiar que es lo que genera los vínculos naturales, jurídicos, o de otro tipo, reales y eficaces (situación abordada por la corte constitucional en el reconocimiento de pensión a los hijos de crianza).
17. Tanto la corte suprema (sala civil y laboral) tienen el pleno conocimiento que no hay prueba real que determine, de manera extrema, que la familia ensamblada paterna, deba ser separada de lyhan, por su omisión (por el estado o sus instituciones administrativas o judiciales); o, por la acción de la madre del menor, como hasta ahora.
18. Todas las entidades del estado, tienen pleno conocimiento de los mandatos constitucionales. Todos los funcionarios judiciales, tiene acceso a la rama judicial y pudieron constatar que llevo solicitando que nuestros derechos familiares como

familia ensamblada paterna sean garantizados (derecho a intimidad familiar, - Derecho a la recreación, cultura y deporte. -Derecho a la honra, dignidad e intimidad. -Derecho de igualdad. -Derecho a la armonía y unidad. -derecho a tener una familia y no ser separado de ella). Incluso el ICBF, ha tenido conocimiento por las tutelas, que no se le están garantizando los derechos del menor, relacionados con su familia ensamblada paterna, de la cual él hace parte.

19. En Colombia, el concepto de familia está definido por la **Constitución Política de 1991** en el Artículo 42:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye **por vínculos naturales o jurídicos**, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Este concepto se actualizó por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reconocido la existencia de otras formas de familia, como aquellas constituidas por parejas del mismo sexo. 20.

20. Los vínculos familiares se construyen cuando se comparte en familia, y la constitución proteger preferentemente a la familia, de lo cual se infiere que protege la convivencia en familia.
21. No existe una herramienta judicial definida que garantice la **protección inmediata** de los espacios de compartir familiar (intimidad familiar-convivencia familiar), que permita materializar el ejercicio de la libertad personal de infante (libertad personal que es definida por sus representantes legales) para que pueda estar en libertad en los espacios familiares, y ejercer sin limitación el ejercicio de los derechos familiares. pues es evidente que los vínculos familiares solo se construyen a punto de partida de la convivencia; es decir, el estado y la sociedad, por principio de solidaridad y dado el estado de sujeto de especial protección constitucional del menor, están en la obligación de fomentar y proteger la convivencia habitual del menor con cada parte de su familia (familia ensamblada paterna-unidad domestica paterna-y, familia ensamblada materna), por igual. Y de establecer la herramienta jurídica que le permita a cualquier representante del menor, exigir la protección de la familia, pues el menor hace parte por igual de cada familia ensamblada (la paterna o materna); ante la realidad, de un pésimo sistema judicial, de la evidente desconexión de las Honorables personal, de la rama judicial, que han demostrado su falta de conexión a la realidad del sistema criollo, y, de nuestra realidad, pues a cada propuesta de protección de los vínculos hecha, materialización una vía de hecho de omisión, pues se negaron a materializar el mandato de protección constitución de protección a la familia. A pesar de que la constitución ha previsto la tutela como herramienta de protección para sujetos de especial protección constitucional, y, sobre todo para protección de derechos fundamentales. La rama judicial, da la espalda al mandato constitucional y no lo ejecuta su función: protección a los vínculos familiares: familia.
22. En un sistema como el colombiano, no hay una ley o norma, que contradiga a la constitución, es decir, la constitución obliga a la defensa y garantía de los hijos de familias ensambladas paternas o monoparentales paternas y su derecho fundamental a no ser separado de ella, de facto ni administrativamente, ni mucho menos a que se tenga que esperar o limitar el goce de ese tipo de derecho fundamental a un menor. En tal caso, está plenamente permitido que los jueces a través de la tutela garanticen al menor, que no sea separado de su familia ensamblada paterna o monoparental paterna; pero, la rama judicial, incluso la corte

suprema, han preferido actuar en contra de la constitución y denegar todas las pretensiones, hasta el nivel de denegar incluso el contacto por vía de celular.

23. En nuestra unidad domestica paterna, hay una mayor proporción de integrantes del género femenino (madrastra, tías, primas, sobrina, vecinas, etc.)
24. Es evidente que la ausencia de la eficacia de la protección constitucional inmediata real, **por la rama judicial**, es secundaria a su desconexión de la realidad de nuestra actual sociedad. En el mismo sentido, mi situación personal y la de nuestra familia, no es un hecho aislado; por el contrario, es una realidad que ha afectado y afecta a muchos niños, que por falta de denuncia y lucha y resiliencia de la parte paterna, finalmente termina en la desprotección de la familia ensamblada o monoparental paterna(se cansa de luchar contra la corriente e indiferencia del estado), por lo cual los menores sufren del abandono paterno; de la alienación parental por la unidad domestica materna(mostrando aversión o miedo al padre), esto, con las consecuencias psicológicas secundarias para el infante.
25. Ya se ha solicitado a través de la tutela a la máxima autoridad de la rama ordinaria dar la relevancia del caso, pues abre el debate sobre la eficacia real del sistema judicial en la protección a las familias ensambladas y monoparentales paternas. Sin embargo, la alta corte, en mi opinión personal, prefirió como otrora lo hiciera la rama judicial de la patria boba, ni siquiera reconocer la exigencia, y menor reconocer el derecho y materializarlo.
26. Hemos sido víctimas del estado como familia ensamblada paterna (unidad domestica paterna) por su falta de protección de nuestra familia, de nuestros vínculos, de nuestra convivencia familiar; y como dijo la corte constitucional, todo lo que no busque cultivar la relación padres-hijo, lo cercena (por acción o por omisión), en tal orden de ideas, todo lo que no proteja la convivencia en familia cercena la familia, sin distinción del tipo.
27. La corte suprema de justicia y varias instancias de la rama judicial buscan cercenar nuestra familia por las vías de hecho, al denegar nuestras medidas provisionales, al no escucharnos en persona, al no tomar en consideración las pruebas solicitadas, en no garantizar que podamos compartir nuestros espacios familiares, a pesar de que ya hay un acuerdo judicial que no se cumple, y cuyo incumplimiento es francamente lesivo para nuestra familia ensamblada paterna (unidad domestica paterna).
28. En el ejercicio de mi dignidad humana y mi dignidad humana familiar, estoy estudiando becado en la república de Cuba una especialidad médica; sin embargo, esto no me ha hecho rendirme en la lucha por la garantía real de nuestros derechos familiares, por el contrario , he solicitado que me garanticen ver a mi hijo, en diferentes formas o que me garanticen que pueda ser trasladado a cuba de manera libre con el fin de compartir como familia con la mayor frecuencia semanal o cada 15dias, como lo definiera la corte suprema o cualquier entidad judicial. Sin embargo, he ido varias veces al país para poder compartir con mi familia, la cual está incompleta pues falta nuestro hijo, quien no ha compartido en el seno de su familia unidad domestica paterna lo que lleva del 2025.
29. Lo que lleva de este año desde que inicie la especialización, he viajado, pero no he podido compartir con mi hijo, porque la rama judicial le ha dado la espalda al mandato constitucional de protección real a la familia (familia ensamblada paterna). Por el contrario, me han exhortado a no ejercer mi derecho a la tutela, a pesar de la realidad vulnerante que vivimos como familia.
30. Ya he actuado en todas las vías ordinarias y no ordinarias para garantizar los derechos fundamentales de nuestro único hijo de nuestra familia ensamblada y los

derechos a la igualdad de nuestra familia ensamblada paterna sin obtener resultados positivos; y en tal sentido, en representación de los intereses del menor, como infante, se acude a la defensoría, pues como ultima instancia, en nombre de mi hijo, se busca instaurar una demanda contra el estado colombiano, ante la corte interamericana y requerimos del apoyo legal para ello.

31. Handerson Vargas, no va a tener ningún tipo de conversación o encuentro con la señora madre del menor, pues teme que nuevamente se le denuncie falsamente y genere un daño irremediable en su dignidad humana y la da su familia ensamblada. La única comunicación que se pretende tener el resto de la vida con la madre de lyhan es por vía correo electrónico.
32. El padre de lyhan Vargas, como ya ha acudido a todas las instancias dentro del país, sin que esto genere cambios en la realidad de manera definitiva. No va a volver a insistir en los trámites legales nacionales, pues es evidente la no eficiencia de los mismo.
33. Se estableció derecho de petición al defensor del pueblo para garantizar el derecho fundamental real a la justicia y se brinde el asesoramiento a la familia varguitas, para ejercer la debida denuncia a nivel internacional contra la rama judicial, por negar las medidas provisionales, como las pretensiones de las distintas tutelas, como no garantizar por las vías ordinarias la garantía de los derechos fundamentales del menor, parte fundamental de la familia ensamblada paterna.
34. Se estableció derecho de petición al presidente de la República, para que se convoque a consenso constructivo entre las ramas del poder, para que se garantice, en la realidad objetiva, el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, de todo menor perteneciente a una familia ensamblada paterna o monoparental paterna, destacando el caso preciso de lyhan Vargas.
35. Se va a establecer tutela contra los medios de comunicación nacional, para que se ponga en conocimiento de la población en general, la realidad de los menores que hacen parte de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas y el comportamiento de la rama, ante las pretensiones que buscan brindar protección a los lazos y convivencia familiares, lo cual materializa el derecho fundamental de los niños de las familias ensambladas a tener una familia y no ser separado de ellas (por omisión de la rama al principio de solidaridad en la actuación judicial, pues son los derechos del menor los que deben primar por encima de las disputas entre padres y de las formalidades del sistema judicial, Maxime en una herramienta como la tutela que prima la sustancial sobre lo procesal)

PRETENSIONES.

1. Que la corte constitucional se pronuncie sobre las medidas provisionales hechas a las diferentes instancias judiciales que buscaban materializar el derecho del menor integrante de una familia ensamblada paterna o monoparental paterna, a tener una familia y no ser separado de ella, por la madre o por omisión del Estado a garantizar el respeto a los espacios familiares, y evitar la repetición de violencia (cualquiera que sea su tipo).

2. Que la corte constitucional genere jurisprudencia, para que la rama judicial no siga negando las pretensiones y medidas provisionales que buscan materializar el derecho fundamental del menor integrante de una familia ensamblada paterna o monoparental paterna a tener una familia y no ser separado de ella; que en el mismo sentido, al fomentar el cerceno de los vínculos familiares de la familia ensamblada paterna o monoparental paterna, genera una acción judicial que en la realidad objetiva es contraria a la constitución, pues la norma de normas, exige la protección especial a la familia ensamblada paterna, o monoparental paterna ;y, sobre todo, el reconocimiento del Estado a los niños ,integrantes de estos tipos de familia y sus derechos familiares fundamentales ligados a la convivencia recurrente y sin perturbación entre sus miembros(miembros de las familias ensambladas paternas y monoparentales paternas).

3. que la corte constitucional se pronuncie sobre el abordaje de los procesos de familia; a nivel del ICBF, donde al hacer visitas domiciliarias para valoración del derecho fundamental tener una familia y no ser separado de ella, la entidad no transmite en la documentación la verdad, pudiendo caer incluso en el tipo penal: falsedad ideológica en documento público, pues resulta evidente que si un padre denuncia que no le permiten ver a su hijo, por la contraparte materna; es decir, hay vulneración evidente y denunciada por la familia ensamblada paterna o monoparental paterna del derecho a tener una familia ensamblada paterno o monoparental paterna y no ser separado de ella ; es evidente que la separación que se pretende evaluar con la visita es la del menor , integrante de la familia ensamblada paterna o monoparental paterna, y no, la separación del menor de la familia ensamblada materna(donde resulta evidente que no requiere evaluación, porque es la legitimidad pasiva del derecho fundamental lesionado o amenazado). En el mismo sentido, resulta contrario que se indague tal derecho sin tener en consideración una visita al domicilio de la familia ensamblada paterna o monoparental paterna, que es quien tiene el nido vacío, por abuso del derecho de la contraparte materna, que en muchas ocasiones esta compuesta por una familia igual (ensamblada materna o monoparental materna).En suma, no solo resulta discriminatorio el trato sino lesivo al debido proceso y por tal a los derechos fundamentales del menor integrante de la familia ensamblada paterna o monoparental paterna que sufre la vulneración de su derechos familiares.

4. Que dado que la actuación concerniente a este tema, por la vía que sea, hasta el momento ,no pretende buscar castigo por vía penal, administrativa o disciplinario a cualquier integrante de la rama judicial; sino reflexión sobre el tema, y consenso sobre la forma de impartir justicia en la realidad objetiva, para los menores integrantes de familias ensambladas paterna o monoparentales paternas, que son separados sin justificación real, o que son víctimas de alienación parental, instrumentalización del menor o manipulación o desfiguración de la figura paterna por la contraparte; y, que en resumidas cuentas crecen sin la compañía y el amor de sus familias ensambladas paternas o monoparentales paterna, con las correspondientes lesiones a su infancia(sensación de vacío en la infancia por el no acompañamiento paterno etc.) y a sus derechos fundamentales; y, que la justicia hasta el momento no ha logrado llegar de manera efectiva a regular tales situaciones, fomentando en la realidad objetiva, el cerceno familiar y el abuso del derecho de la contraparte, solicito a la corte constitucional evalúe, la idea manifestada al señor presidente de la república, del Habeas familia, como una herramienta eficaz para , con inmediatez, materializar la protección real, efectiva e inmediata de los menores de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas; y, que sea perfeccionada por la corte constitucional ;o, en su defecto, que amparado en la constitución genere la jurisprudencia que permita materializar la misma protección inmediata y real que busca la figura jurídica propuesta: habeas familia, al presidente; como formula de justicia real y accesible al pueblo, sus familias ensambladas

paternas o monoparentales paterna y sus menores(materialización del derecho fundamental a la igualdad ante la ley de las familias ensambladas paternas y ensambladas maternas).

5. Que se me escuche como víctima de violencia intrafamiliar y lesiones personales que soy, y se me garantice a mi , a mi familia ensamblada paterna ,y a mi hijo las plenas garantías para que podamos acceder a la protección real del estado de nuestra familia ensamblada paterna "varguitas", y se nos brinde la protección judicial para que no seamos nuevamente perturbados por la contraparte o por cualquier rama del Estado, como retaliación a la exigencia del respeto de nuestros derechos fundamentales familiares en la realidad objetiva.

6. Que la corte constitucional se manifieste y ordene ,como parte de la rama judicial la medida que permita garantizar, en la realidad objetiva, que el menor de nuestra familia ensamblada:"varguitas", tenga garantizado el derecho fundamental a tener una familia ensamblada paterna y no ser separado de ella; y, en el mismo sentido todos sus derechos fundamentales familiares que son ejercidos y gozados con la convivencia recurrente del menor en el seno de su familia ensamblada paterna; sin que se nos obligue a recogerlo en el domicilio del menor, donde fuimos todos los integrantes de la familia "varguitas" en diferentes momentos víctimas de violencia intrafamiliar, o de desfiguración de nuestra imagen frente al menor, alienación parental y múltiples formas de lesión a nuestra familia.

7. Que se materialice en la realidad objetiva, el derecho fundamental de los menores de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas a tener una familia monoparental paterna o ensamblada paterna y no ser separado de ella; y, que se materialice el derecho al debido proceso(principio de legalidad y demás elementos del debido proceso) y el acceso real a la justicia, tanto para los menores de las familias ensambladas; los padres víctimas de alienación parental o similares y las familias ensambladas paternas y monoparentales paternas.

8. Que se cree una figura jurídica que permita denunciar y castigar el abuso del derecho de la contra parte que separa de facto al menor de su familia; con el retiro de la custodia del menor a aquel que abusa del derecho, sin amenazar o lacerar su libertad personal(castigo penal); pues , todo lo que genere daño a la dignidad humana de los padres, lo genera a la dignidad humana de los menores.

Fraternalmente:

Dr. Handerson humberto Vargas Menjura. Padre de la familia ensamblada paterna: varguitas. En representación del menor Lyhan noah Vargas saenz.(derechos de patria potestad).

Cc 1121854163 de villavicencio,meta.

Cel 3104741797

Correo: humbertovargasdoc@gmail.com

Anexos:

-cedula de ciudadanía.

-registro civil del menor.

-carnet de residente temporal en cuba.

-Acuerdo del juzgado 1ero de familia de circuito de Villavicencio, meta.

-Foto de tutelas entabladas.

-Últimos dos conceptos de la corte suprema de justicia: sala familia y laboral: negando el amparo.

-Derecho de petición elevado al ICBF sin respuesta a la fecha.

-Fotos familiares.

-Otros.

20 mayo 2025, cuba.

Dirigido a:

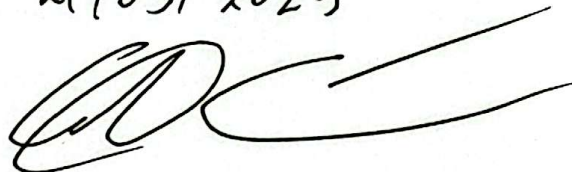
Corte constitucional de Colombia sala plena.

República de Colombia.

Protectora de la Constitución

Recibido en digital

21/05/2025



Asunto: Derecho de petición 0025-25-3(que busca materializar derechos fundamentales del pueblo, la sociedad y la unidad básica del pueblo: la familia ensamblada paterna o familia monoparental paterna) relacionados con los derechos familiares fundamentales y la efectiva protección constitucional por la rama judicial de manera inmediata(acceso real a la justicia, al debido proceso etc) ; y sobre todo, la protección de los menores infantes pertenecientes a las familias ensambladas paternas y monoparentales paternas del país y los derechos fundamentales del menor ligados a su convivencia en su familia(derecho del menor de familia ensamblada paterna y monoparental paterna a tener una familia(ensamblada paterna-monoparental paterna) y no ser separado de ella; derecho a la salud psicológica(evitar la ausencia de la parte paterna durante la infancia por motivos desproporcionados), y demás derechos familiares fundamentales como intimidación familiar entre otros) que se materializan o ejercen con la convivencia recurrente del menor de la familia ensamblada paterna y monoparental paterna recurrente y libre de vulneración, limitante o cualquier otro agente perturbador de la familia ensamblada paterna o monoparental paterna. Materializar el principio constitucional de Estado social de derecho, materializar el derecho fundamental a la justicia, real y objetiva, de los hijos de las familias ensambladas paternas (hijos de otras uniones previas, pertenecientes a las mismas familias ensambladas paternas) e hijos de familias monoparentales paternas (hijos de otras uniones previas, pertenecientes a la misma familia monoparental paterna);y, el derecho de la protección constitucional de estos tipos de familia; así como, el derecho a la igualdad ,material y real, entre las familias ensambladas(paternas y maternas) que garantice en la realidad inmediata, el fomento real de los vínculos y relaciones familiares paternas (convivencia en la familia ensamblada paterna, o, monoparental masculina y derechos de la familia: intimidación familiar, educación paterna, entre otros);asimismo, materializar en la realidad palpable, de manera inmediata, la protección real del Estado, sus instituciones, y la rama judicial de la familia ,para evitar vías de hecho por OMISION por los jueces(en un sistema judicial , no exegético, como el colombiano)que no protegen los derechos de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, pues por el contrario, ellos, con su inacción, fomentan que en la realidad objetiva, los menores no compartan con sus familias ensambladas o monoparentales paternas(no actúan en solidaridad con los menores); además, busca materializar la exigibilidad de la protección real e inmediata ,de la familia en los diferentes tipos que determinó la corte constitucional, a través de la vía

13 julio 2025, cuba.

Dirigido a:

Dr.Gregorio Eijach Pacheco

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, REPUBLICA DE COLOMBIA.

Asunto: Derecho de petición 0025-25-4(que busca materializar derechos fundamentales del pueblo, la sociedad y la unidad básica del pueblo: la familia ensamblada paterna o familia monoparental paterna y el acceso a la justicia y el debido proceso.).Materializar el principio constitucional de Estado social de derecho, materializar el derecho fundamental a la justicia, real y objetiva, de las familias ensambladas paternas (hijos de otras uniones previas, pertenecientes a las mismas familias ensambladas paternas) y familias monoparentales paternas (hijos de otras uniones previas, pertenecientes a la misma familia monoparental paterna), como a la igualdad ,material y real, entre las familias ensambladas(paternas y maternas) que garantice en la realidad inmediata, el fomento real de los vínculos y relaciones familiares paternas (convivencia en la familia ensamblada paterna, o, monoparental masculina y derechos de la familia: intimidad familiar, educación paterna, entre otros);así como, materializar en la realidad palpable, de manera inmediata, la protección real del Estado, sus instituciones, y la rama judicial de la familia ,para evitar vías de hecho por OMISION por los jueces(en un sistema judicial , no exegético, como el colombiano)que no protegen los derechos de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, pues por el contrario, ellos, con su inacción, fomentan que en la realidad objetiva, los menores no compartan con sus familias ensambladas o monoparentales paternas; además, busca materializar la exigibilidad de la protección real e inmediata ,de la familia en los diferentes tipos que determinó la corte constitucional, a través de la vía legal ,que garantice la inmediatez, la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, la protección inmediata de los derechos fundamentales de los niños colombianos(parte de las familias ensambladas paterna o monoparentales paternas), y el derecho fundamental del pueblo colombiano y la sociedad colombiana, y mandato constitucional de, protección real e inmediata, de la unidad básica social del pueblo de Bolívar: la familia(cualquiera que sea el tipo de familia descrito por la corte constitucional).

Handerson humberto Vargas Menjura ,identificado con cedula de ciudadanía 1.121.854.163,expedida en la ciudad de Villavicencio, en ejercicio de mis derechos de patria potestad, en representación de mi único hijo perteneciente a nuestra familia ensamblada paterna vargas: lyhan noah Vargas Sáenz, identificado con REGISTRO CIVIL: 1123820219 de Villavicencio meta; tanto como, en representación del pueblo colombiano; de todas las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, que hemos sido víctimas de alienación parental (definida legalmente o no definida legalmente) ,así como, de las víctimas de la INOPERANCIA de la rama judicial(vías de hecho por OMISION al mandato constitucional de protección real e inmediata de la familia y de los niños que pertenecen a ella(familia ensamblada paterna o monoparental paterna) y de las entidades del estado que deben materializar el real ejercicio y goce, de los derechos fundamentales familiares, así como, el fomento de los derechos familiares ; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia de 1991 ; la ley estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 20; el decreto 490 de 2020, y demás normas concordantes, me permito por medio del presente derecho de petición se atiendan las pretensiones que más adelante formularé, de conformidad a los siguientes hechos.

HECHOS:

1. Mi nombre es handerson humberto Vargas Menjura (VARGUITAS) Y mi único hijo, es el menor: lyhan Noah Vargas saenz identificado con el rc: 1123820219.
2. Mi hijo lyhan y yo, varguitas, somos parte de una familia ensamblada, constituida por nosotros dos y una figura femenina.
3. El ordenamiento jurídico colombiano, ordena por mandato constitucional (constitución norma de normas: cualquier ley o decreto que exista y sea contrario a esta carece de legitimidad y se debe ejecutar lo que manda la constitución) y por bloque de constitucionalidad, la protección efectiva y preferente, e inmediata, de los niños y las familias (sin distinción al tipo).
4. Hemos sido víctimas como familia ensamblada paterna (mi hijo incluido), del abuso del derecho de la madre del menor: gina Sáenz. Quien desde el 2020, quien por falta de madurez emocional, ha impedido que mi único hijo compartiera con tranquilidad, con garantía de derechos propios y familiares, en el seno de nuestra familia ensamblada paterna; por lo cual, hemos como familia acudido a las diferentes instancias: solicitud de conciliación ICBF desde el 2021; para llegar a acuerdo icbf 2022(que nunca se cumplió y que ni el icbf ni la rama judicial lo hicieron cumplir.); pasando por, juzgado 01 de familia (solicitud de medidas cautelares denegadas en el 2022,-auto del 25 de mayo 2023 que nunca se cumplió), tutelas a diferentes niveles para garantizar ,que nuestro hijo, compartiera espacios familiares en tranquilidad ,para garantizar el goce y ejercicio de su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, y sus derechos familiares conexos a el resto de integrantes de la familia ensamblada paterna. Solicitudes a las entidades y en especial a la rama, que de fondo NUNCA LOGRARON MATERIALIZAR LA PROTECCION A NUESTRA FAMILIA ENSAMBLADA, pues no pudimos compartir con nuestro hijo durante tal periodo con paz, en tranquilidad.
5. Posteriormente, en el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, acepté un acuerdo propuesto por el juez del momento, el 10 de octubre 2023, que se inició a cumplir en diciembre 2023(el cual acepté constreñido por la ausencia de mi hijo en nuestra familia y la posibilidad de verlo y compartir con él, su infancia, que no volverá).Sin embargo, la madre del menor, nunca facilitó la concertación de espacios prolongados de tiempo para que nuestra familia ensamblada hiciera viajes familiares, por lo que, cuando los hicimos tuvimos que hacerlos con premura y limitación. Encima, dado que no se explicó las consecuencias de otorgar a la madre del menor la custodia de nuestro hijo (la posición de desventaja legal o riesgo legal secundaria a otorgar voluntariamente la custodia a la madre por propuesta judicial), fui víctima en septiembre del 2024, de una falsa denuncia, la cual fue desestimada. Y, puesta en conocimiento tal desestimación únicamente a través de la acción de tutela.
6. En el domicilio donde vive la madre de mi hijo y esta mi hijo actualmente, fui víctima de violencia intrafamiliar, cuando tenía a mi hijo en mis brazos (los dos fuimos víctimas de violencia intrafamiliar). Consideré iniciar el trámite legal pertinente únicamente contra la tía de mi hijo (lina maria saenz suarez), no por la conducta típica que describe mejor la conducta realizada; sino, ponderando la realidad de mi hijo, por el tipo penal: lesiones personales (es conciliable y reparable). La investigación fue archivada por la fiscalía inicialmente de manera contraria al ordenamiento jurídico; pero, solo a través de la tutela, que logré, que fuera reabierto el caso y se me declarara víctima del tipo penal de lesiones personales por el tribunal superior de Villavicencio. Es decir, tanto mi hijo como yo, fuimos víctimas de violencia intrafamiliar en el domicilio del barrio morichal en Villavicencio.
7. Se le ha solicitado a la rama judicial de manera recurrente que , en virtud de que la tutela permite ser un instrumento ,transitorio(mecanismo transitorio), que protege los derechos fundamentales de los niños de las familias ensambladas o monoparentales , y de la familia en general, que se estableciera como mecanismo transitorio, de manera inmediata, cualquier alternativa que garantizara que nuestro hijo pudiera seguir compartiendo en el seno de su familia ensamblada; y, no estar a merced del abuso del derecho y de la voluntad caprichosa de la madre. Para así las cosas garantizando la protección a la familia ensamblada paterna y los derechos del niño que hace parte de ella, para posteriormente, acudir a las instancias

judiciales ordinarias o administrativas pertinentes, teniendo de antemano claro, porque ya las había usado, y que, en la vida real, son renuentes en garantizar nuestros derechos fundamentales (de las familias ensambladas paternas).(todas las actuaciones estab en la red de la rama judicial y gozan para los funcionarios de la rama son de fácil acceso)

8. En el año 2022 y 2023, antes del acuerdo efectuado en el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, se establecieron tutelas para materializar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella. Lamentablemente, la rama judicial como el ICBF, por omisión, no materializaron la constitución, y negaron todos nuestros amparos(tutelas) como familia ensamblada, a pesar de tener pleno conocimiento del mandato constitucional y que no somos un sistema exegético. En suma, no pude compartir con mi hijo hasta diciembre 2023, ningún espacio familiar, como familia ensamblada. con paz tranquilidad y garantía de nuestros derechos familiares sin la perturbación del comportamiento caprichoso y el abuso del derecho de la madre(a quien de manera voluntaria siempre he entregado la custodia del menor, pues por indicación judicial o administrativa ,el sitio donde esté más tiempo el menor es el sitio de quien debe ostentar la custodia, además, de que era menos lesivo para la estabilidad emocional de la madre y pensaba que iba a ser reconocido como un gesto de buena voluntad de nuestra parte por ella; sin embargo, no fue así).
9. Destaca del ICBF, la forma de evaluar el derecho fundamental del menor: derecho a tener una familia y no ser separado de ella en sus documentos (visita de verificación de derechos fundamentales), pues, en la visita que ha hecho a mi hijo para evaluar los derechos fundamentales, ha puesto que el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella no está vulnerado o amenazado. Situación que, raya con la conducta típica: falsedad ideológica de documento público, pues: en la valoración del I.C.B.F. que hizo a mi hijo, cuando mi hijo no compartía conmigo espacios familiares, y era separado de su familia ensamblada paterna, el ICBF, colocó que mi hijo no era separado de su familia (derecho no vulnerado ni amenazado). Lo peor, es que la justicia por soberbia prefirió, en lugar de ajustarse a la realidad material, negar el amparo; en lugar de buscar coincidir la verdad material con la procesal, por facilidad decidió negar el amparo de plano. Cabría pensar, que el icbf le preguntó a mi hijo de escasos años de vida que no podía articular lenguaje que, si estaba siendo separado de mi y su familia ensamblada paterna, y, él, les contestó que no. Pues caso contrario, preguntarle a (madre) quien aleja a un menor de la familia del infante (familia ensamblada paterna) si considera que el menor está siendo separado de su familia, es una flagrante violación al debido proceso, al acceso real a la justicia y violación total a la verdad.
10. A pesar de que desde el 2023 octubre 10 se convenió en el juzgado 01 de familia de Villavicencio, entre la madre del menor y el padre del menor(propuesto por el juzgado 01 de familia circuito), que el menor estaría todos los fines de semana con el padre y la familia ensamblada paterna de la cual el menor hace parte; y que, correspondía a los padres por principio de solidaridad ,ajustar tal acuerdo a la realidad , de modo tal que, se garantizara a ambas familias el ejercicio de sus derechos constitucionales, que son conexos a los del menor; pues, es evidente que el menor, hace parte de ambas familias ensambladas, por lo que, lacerar la igualdad entre las familias lacera los derechos familiares del menor, dentro los cuales destaca : tener una familia y no ser separado de ella.
11. Aunque durante el 2024, estuvo en vigencia el acuerdo del juzgado 01 de familia del 10 oct 2023; pero, el mismo no ha garantizado que el menor compartiera, todos, los espacios especiales en la familia ensamblada paterna a la cual él pertenece; al contrario, de lo que sí ocurrió en la familia ensamblada materna (total desigualdad en la verdad y realidad material). Esto, no por coincidencia de tiempos o fechas especiales en ambas familias; sino porque, la madre , abusó del derecho, no materializó el principio de solidaridad con la familia ensamblada paterna de lyhan, no se abrió a concertar en base al principio de igualdad y solidaridad; y, por el contrario, se victimizó , se asesoró malamente, hasta llegar a el 11 de septiembre 2024 incluso a interponer una falsa denuncia en mi contra, con el único objeto de lacerar nuestra tranquilidad.(esto en el contorno que no concertó que lyhan compartiera en el seno de nuestra familia ensamblada el cumpleaños del abuelo en san jose del Guaviare el 10 de septiembre 2024(martes);además, ante la fuerza mayor notificada con antelación el domingo precedente, con la respectiva notificación de entrega del menor el día lunes,

posterior a una sobada que ella misma (la madre de Lyhan) había organizado; fuimos perturbados en nuestro compartir familiar con una amenaza de denuncia por secuestro). Decidió con pleno conocimiento instaurar una falsa denuncia en mi contra a pesar de tener el menor en su poder al momento de instaurar la denuncia. Falsa denuncia en la cual se me vulneró mi debido proceso por la fiscalía, pues se me citó sin motivo a la fiscalía. Falsa denuncia, de la cual fui notificado de su archivo, gracias a la instauración de mi parte, de lo único que hasta ahora me ha dado garantías, la herramienta ciudadana, entablada por la constitución, para cuando las entidades del Estado no funcionan como lo ordena la carta magna: la tutela.

12. En mi opinión profesional, la madre del menor y su familia, ha alienado siempre a mi hijo contra su familia ensamblada paterna; sin embargo, el garantizarle que mi hijo compartiera espacios familiares, en el seno su familia ensamblada paterna, permitió que el destruyera la falsa imagen creada por su familia ensamblada materna. Sin embargo, desde que se ha solicitado a la rama judicial, que se establezca un mecanismo transitorio que materializara la protección a la familia, la madre del menor a buscado alienar más al menor, y buscado lacerar mi honra, buen nombre y meterme a la cárcel, a partir de falsas denuncias; esto, como estrategia para separarnos del menor (a la familia ensamblada paterna-unidad doméstica paterna).
13. La justicia ha tenido el conocimiento, incluso la corte suprema de justicia, de que la señora madre del menor, amenaza con denunciarme por acoso, por el libre ejercicio de mi derecho fundamental (tutela-derechos de patria potestad), derecho al acceso a la justicia, a través de la herramienta idónea que nos otorga a cada ciudadano la carta magna para garantizar los derechos fundamentales para establecer un mecanismo inmediato, pero transitorio: la tutela; y, que en mi caso particular, ha sido la única herramienta que ha generado cambios positivos en nuestra realidad. Gracias a la tutela, mi hijo inició a estudiar. (por eso, quien lo acompañó a su primer día del colegio fue su papa- a pesar de que la madre no nos permitió para esa época compartir con frecuencia.). Gracias a las tutelas interpuestas, la madre en algún momento, me permitió ver a mi hijo (aunque con limitaciones absurdas).
14. Los tratados internacionales suscritos por Colombia, lo comprometen a materializar, dar prevalencia a la protección de los derechos de los niños y de la familia sin distinción al tipo de familia.
15. Tanto la corte suprema (sala familia y sala laboral), tiene el pleno conocimiento de que el tiempo que se va no vuelve, que la infancia de mi hijo es corta, y que el tiempo que no comparto con él, no volverá ni para él, ni para mí, ni para nuestra familia ensamblada. Sin embargo, han preferido actuar en contravía al mandato constitucional.
16. Tanto la corte suprema, como el tribunal superior familia del meta, como el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, incluido el ICBF, conocen la realidad del sistema judicial y administrativo de Colombia, que los procesos se demoran. Y, conocen que la familia ensamblada paterna, no es más que los vínculos que nacen de la convivencia entre sus miembros, por lo cual, se desprende que el mandato constitucional de protección a la familia, es la protección a la convivencia familiar que es lo que genera los vínculos naturales, jurídicos, o de otro tipo, reales y eficaces (situación abordada por la corte constitucional en el reconocimiento de pensión a los hijos de crianza).
17. Tanto la corte suprema (sala civil y laboral) tienen el pleno conocimiento que no hay prueba real que determine, de manera extrema, que la familia ensamblada paterna, deba ser separada de Lyhan, por su omisión (por el estado o sus instituciones administrativas o judiciales); o, por la acción de la madre del menor, como hasta ahora.
18. Todas las entidades del estado, tienen pleno conocimiento de los mandatos constitucionales. Todos los funcionarios judiciales, tiene acceso a la rama judicial y pudieron constatar que llevo solicitando que nuestros derechos familiares como familia ensamblada paterna sean garantizados (derecho a intimidad familiar, - Derecho a la recreación, cultura y deporte.
-Derecho a la honra, dignidad e intimidad.
-Derecho de igualdad.
-Derecho a la armonía y unidad. -derecho a tener una familia y no ser separado de ella). Incluso el ICBF, ha tenido conocimiento por las tutelas, que no se le están garantizando los

derechos del menor, relacionados con su familia ensamblada paterna, de la cual él hace parte.

19. En Colombia, el concepto de familia está definido por la **Constitución Política de 1991** en el Artículo 42:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye **por vínculos naturales o jurídicos**, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Este concepto se actualizó por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reconocido la existencia de otras formas de familia, como aquellas constituidas por parejas del mismo sexo. 20.

20. Los vínculos familiares se construyen cuando se comparte en familia, y la constitución proteger preferentemente a la familia, de lo cual se infiere que protege la convivencia en familia.
21. La corte suprema de justicia y varias instancias de la rama judicial buscan cercenar nuestra familia por las vías de hecho, al denegar nuestras medidas provisionales, al no escucharnos en persona, al no tomar en consideración las pruebas solicitadas, en no garantizar que podamos compartir nuestros espacios familiares, a pesar de que ya hay un acuerdo judicial que no se cumple, y cuyo incumplimiento es francamente lesivo para nuestra familia ensamblada paterna (unidad domestica paterna).
22. En el ejercicio de mi dignidad humana y mi dignidad humana familiar, estoy estudiando becado en la república de Cuba una especialidad médica; sin embargo, esto no me ha hecho rendirme en la lucha por la garantía real de nuestros derechos familiares, por el contrario , he solicitado que me garanticen ver a mi hijo, en diferentes formas o que me garanticen que pueda ser trasladado a cuba de manera libre con el fin de compartir como familia con la mayor frecuencia semanal o cada 15dias, como lo definiera la corte suprema o cualquier entidad judicial. Sin embargo, he ido varias veces al país para poder compartir con mi familia, la cual está incompleta pues falta nuestro hijo, quien no ha compartido en el seno de su familia unidad domestica paterna lo que lleva del 2025.
23. Los viajes humanitarios para visitar y cultivar nuestra familia ensamblada paterna, generan un registro migratorio, que es vigilado por el ministerio de educación; y que, pudiera generar problemas al momento de convalidación en los años subsiguientes.
24. Los viajes humanitarios para compartir con mi hijo y mi mujer, se realizan con previa coordinación con la parte académica, para no interferir con la parte prestacional del instituto, ni con la docencia en particular.
25. Lo que lleva de este año desde que inicie la especialización, he viajado, pero no he podido compartir con mi hijo, porque la rama judicial le ha dado la espalda al mandato constitucional de protección real a la familia (familia ensamblada paterna). Por el contrario, me han exhortado a no ejercer mi derecho a la tutela, a pesar de la realidad vulnerante que vivimos como familia.
26. En la embajada de Colombia en cuba, estoy bajo registro en la base de datos de estudiantes.
27. Estamos como familia paterna ensamblada haciendo todo lo que esta en nuestras manos para proteger y fomentar nuestra convivencia en familia pues es esto lo que cultiva nuestros vínculos de relación y da vida a nuestra familia "varguitas"; sin embargo, ya conocí el sistema judicial, ya es ampliamente conocido el congreso y su diligencia. Por lo cual, ante el panorama me veo en la obligación moral con mi hijo y mi familia de tocar una puerta más, la suya.
28. La rama judicial ha recibido de parte de la familia ensamblada paterna, y del menor representado por su padre en ejercicio de los derechos de patria potestad, y constitucionales(tutela y vía ordinaria), la solicitud de medidas cautelares, medidas provisionales, cartas de solicitud expresa y pretensiones , claras, que de fondo han buscado que el estado (la rama judicial) ejerza protección legal, expedita e inmediata, al menor de la familia ensamblada paterna: lyhan Vargas; y a la familia ensamblada paterna; pero , los funcionarios públicos, no solo han denegado a llamar a escuchar a la víctima de violencia intrafamiliar(handerson vargas); sino no han practicado ninguna prueba que determine la

OMISION de protección a los miembros de la familia ensamblada paterna, lo cual ha determinado a posterior, la separación actual; esto, actuando en contra de los mandatos constitucionales.

29. **El código disciplinario del funcionario publico destaca ,ARTÍCULO 27. ACCIÓN Y OMISIÓN.** La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

1. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

30. **El código disciplinario refiere en su articulado:Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.** Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

31. **El código disciplinario refiere en su articulado:Artículo 67.Faltas graves y leves.** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código.

32. Corresponde a la Procuraduría general de la nación, en los distintos niveles que corresponda de cada funcionario público, ejercer la investigación disciplinaria correspondiente, y definir si existe o no , falta, definir si la falta es grave conculda con la conducta típica descrita: El servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones; en el entendido que es un deber constitucional de los jueces proteger al menor de la familia ensamblada paterna(lyhan vargas), garantizar la convivencia del menor dentro de su familia ensamblada paterna(familia "varguitas"), sin desnaturalizarla, ni por acción, ni por omisión; y, si consideran que por algún motivo es menester alejar al menor de su familia ensamblada paterna(por acción o por Omisión: respuesta negativa de fondo a las pretensiones de las tutelas hechas por el padre del menor en su representación o a nombre propio), es mandatorio realizar la prueba idónea que permita determinar al juez y a todos los intervinientes, de manera clara, que la convivencia del menor en el seno de su familia ensamblada paterna es lesiva para el menor(evaluación que evidentemente se debe realizar estando tanto el padre como el menor presente, en conjunto, en un ambiente libre de manipulación: como la visita al domicilio de la familia ensamblada paterna durante el proceso 00358 de 2023.) (y no tomar decisiones a base de conceptos amañados unilaterales) (garantía del debido proceso). Como se evidencia en todas las tutelas, ningún funcionario público de la rama judicial, indicó practicar durante las tutelas una prueba idónea; esto a pesar de que, la tutela en su ley estatutaria no exime al juez de tutela, de practicar este tipo de pruebas; por el contrario, los exhorta a la defensa del debido proceso, a la defensa de los derechos fundamentales, con informalidad inmediatez, subsidiariedad y dando prevalencia a lo sustancial, sobre lo procesal.

33.

PRETENSIONES.

1. Que la procuraduría como poder preferente disciplinario, estudie las respuestas de los funcionarios públicos(jueces y otros funcionarios) que contestaron todas las tutelas y los derechos de petición;y, envíe a la respectiva competencia, que sean de su competencia, estudien las mismas, estudien si se practicaron las pruebas suficientes que determinaran la OMISION del estado, para negarse a las pretensiones, medidas cautelares, medidas provisionales o solicitudes que buscaban materializar la protección constitucional, y, sobre todo, la practica de prueba que permitiera establecer cualquier medida que buscara la protección del menor de la familia ensamblada paterna varguitas: lyhan Vargas, para que conviviera en paz en el seno de su familia ensamblada paterna; es decir, si materializaron la protección a la familia ensamblada paterna que promueve la constitución y la protección prevalente al sujeto de protección constitucional: el menor de la familia ensamblada paterna, en relación al derecho fundamental del menor al debido proceso, al acceso a la justicia, a la unidad familiar, a la dignidad humana familiar, a la intimidad familiar etc..

Además, que determine si la no proposición, por parte de los funcionarios públicos: como lo permiten sus funciones, de practica de prueba idónea, que determinara de manera inequívoca , que la convivencia del menor de la familia ensamblada paterna debía cercenarse por omisión(no protegerse en el marco legal durante las acciones encaminadas por las victimas), es una violación al debido proceso, y en tal sentido, una vulneración al derecho de la justicia, por consiguiente una acción contraria a su función, que deba ser encuadrada en alguna de las conductas descritas en el código disciplinario o que sean comunes al código penal; y, si son sujetas de investigación disciplinaria o penal.

2. Que se investigue las actuaciones de los magistrados de la corte suprema de justicia, que atendieron las pretensiones, medidas provisionales y demás solicitudes formales, de las tutelas encaminadas a las diferentes salas de la corte suprema y las efectuadas durante el trámite de la acción constitucional; y, se le solicite a la entidad competente para ello de manera escrita: haga la evaluación disciplinaria de sus magistrados con el mismo enfoque solicitado en este derecho de petición a la procuraduría.

Fraternalmente:

Lyhan noah Vargas saenz, hijo(representado en ejercicio de los derechos de patria potestad por su padre:

Dr. Handerson humberto Vargas Menjura.

Cc 1121854163 de villavicencio,meta.

Cel 3104741797

Correo: teletrabajoctc@gmail.com humbertovargasdoc@gmail.com)

En representación del pueblo colombiano; de todas las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, que hemos sido víctimas de alienación parental (definida legalmente o no definida legalmente)

Anexos:

- cedula de ciudadanía.
- registro civil del menor.
- carnet de residente temporal en cuba.
- Acuerdo del juzgado 1ero de familia de circuito de Villavicencio, meta.
- Foto de algunas tutelas entabladas.
- Últimos dos conceptos de la corte suprema de justicia: sala familia y laboral: negando el amparo.
- Derecho de petición elevado al ICBF sin respuesta a la fecha.
- Fotos familiares.
- Otros.

15 julio 2025, cuba.

DERECHO DE PETICION

Dirigido a:

Corte suprema de justicia de la República de Colombia: sala plena; y, sala a la que le compete ejercer la función disciplinaria de los magistrados de la misma entidad judicial.

República de Colombia.

Asunto: Derecho de petición 0025-25-5: que busca materializar derechos fundamentales al acceso real a la justicia del menor de la familia ensamblada paterna "varguitas": lyhan Vargas; el derecho al debido proceso; el derecho a la protección del estado(de la rama judicial) de los lazos familiares: protección de la convivencia mantenida y libre de perturbación del menor de la familia ensamblada paterna, con su familia ensamblada paterna, con garantías legales.; el derecho al amor y al afecto de los demás integrantes de la familia ensamblada paterna. En el mismo sentido, el derecho a la comunicación libre y garantizada por vía telefónica, del menor con su familia ensamblada paterna. En el mismo sentido, busca materializar el derecho del pueblo colombiano, de las familias ensambladas paternas del país, de las familias monoparentales paternas y de los menores de este tipo de familias, a estar informados sobre el debate que gira en torno a sus intereses, pues el ejemplo de lyhan vargas y su familia ensamblada paterna, pone de manifiesto la conducta de omisión hecha por los magistrados, que no es contraria a la de otros jueces(ver otras tutelas en la plataforma de la rama judicial): los jueces no centran el litigio en garantizar los derechos fundamentales de los menores de las familias ensambladas paternas, ni de las familias ensambladas paternas. Los jueces deben evitar que las discrepancias entre adultos: progenitores y el estado, separe tanto por acción como por omisión al menor de la familia ensamblada de su tipo de familia. En mismo sentido, busca materializar el derecho a la justicia disciplinaria dentro de la corte suprema de justicia, como garantía al pueblo colombiano, de su transparencia, de la supeditación de la entidad a los intereses legítimos del pueblo, y de la constitución con de la materialización al acceso a la justicia del pueblo colombiano y de los menores de las patria (menores de las familias ensambladas paternas como lyhan Vargas); y, al acceso a la justicia, pues tal acción de la corte será prueba en el caso de una eventual demanda internacional ante la corte interamericana de derechos humanos.

Handerson humberto Vargas Menjura, identificado con cedula de ciudadanía 1.121.854.163, expedida en la ciudad de Villavicencio, en ejercicio de mis derechos de patria potestad, en representación de mi único hijo perteneciente a nuestra familia ensamblada paterna Vargas: Lyhan Noah Vargas Sáenz, identificado con REGISTRO CIVIL: 1123820219 de Villavicencio meta; tanto como, en representación del pueblo colombiano; de todas las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, que hemos sido víctimas de alienación parental (definida legalmente o no definida legalmente), así como, de las víctimas de la INOPERANCIA de la rama judicial(vías de hecho por OMISION al mandato constitucional de protección real e inmediata de la familia y de los

niños que pertenecen a ellas (familia ensamblada paterna o monoparental paterna) y de las entidades del estado que deben materializar el real ejercicio y goce, de los derechos fundamentales familiares, así como, el fomento de los derechos familiares ;y, no en nombre propio , en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia de 1991 ; la ley estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 20; el decreto 490 de 2020, y demás normas concordantes, me permito por medio del presente derecho de petición se atiendan las pretensiones que más adelante formularé en representación de los intereses de mi hijo y de los expuestos, de conformidad a los siguientes hechos.

HECHOS:

1. La familia ensamblada varguitas es una familia ensamblada paterna, donde lyhan Vargas es el menor fruto de otra unión del padre de familia: handerson valgas
2. En nuestra familia ensamblada paterna "varguitas", lyhan vargas es el menor de la familia ensamblada paterna. el menor: Lyhan Noah Vargas Sáenz identificado con el rc: 1123820219., es el menor de la familiar ensamblada paterna.
3. El ordenamiento jurídico colombiano, ordena por mandato constitucional (constitución norma de normas: cualquier ley o decreto que exista y sea contrario a esta carece de legitimidad y se debe ejecutar lo que manda la constitución) y por bloque de constitucionalidad, la protección efectiva y preferente, e inmediata, de los niños y las familias (sin distinción al tipo).
4. La familia ensamblada paterna varguitas, (mi hijo incluido), ha sido víctima del abuso del derecho de la madre del menor: Gina Sáenz. Quien desde el 2020, quien por falta de madurez emocional, ha impedido que el menor de la familia ensamblada paterna compartiera con tranquilidad, con garantía de derechos propios y familiares, en el seno su nuestra familia ensamblada paterna; por lo cual, la familia ha acudido a las diferentes instancias: solicitud de conciliación ICBF desde el 2021; para llegar a acuerdo icbf 2022(que nunca se cumplió y que ni el icbf ni la rama judicial lo hicieron cumplir.); pasando por, juzgado 01 de familia (solicitud de medidas cautelares denegadas en el 2022,-auto del 25 de mayo 2023 que nunca se cumplió), tutelas a diferentes niveles para garantizar ,que nuestro hijo de familia ensamblada paterna, compartiera espacios familiares en tranquilidad ,para garantizar el goce y ejercicio de su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, y sus derechos familiares conexos a el resto de integrantes de la familia ensamblada paterna. Todo esto entablando múltiples solicitudes a las entidades y en especial a la rama, que de fondo NUNCA LOGRARON MATERIALIZAR LA PROTECCION A NUESTRA FAMILIA ENSAMBLADA, pues no pudimos compartir con nuestro hijo durante tal periodo con paz, en tranquilidad.
5. Posteriormente, en el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, el padre del a familia ensamblada paterna concertó un acuerdo propuesto por el juez del momento, el 10 de octubre 2023, que se inició a cumplir en diciembre 2023 (el cual acepté constreñido por la ausencia de mi hijo en nuestra familia y la posibilidad de verlo y compartir con él, su infancia, que no volverá).Sin embargo, la madre del menor, nunca facilitó la concertación de espacios prolongados de tiempo para que nuestra familia ensamblada hiciera viajes familiares, por lo que, cuando los hicimos tuvimos que hacerlos con premura y limitación. Encima, dado que no se explicó las consecuencias de otorgar a la madre del menor la custodia de nuestro hijo (la posición de desventaja legal o riesgo legal secundaria a otorgar voluntariamente la

custodia a la madre por propuesta judicial), el padre de la familia ensamblada paterna: handerson Vargas fue víctima en septiembre del 2024, de una falsa denuncia, la cual fue desestimada. Y, puesta en conocimiento tal desestimación únicamente a través de la acción de tutela.

6. En el domicilio donde vive la madre de lyhan y está actualmente, tanto el padre como el menor fueron víctimas de violencia intrafamiliar, cuando el padre sostenía al menor en sus brazos (los dos fuimos víctimas de violencia intrafamiliar). Se inició trámite legal pertinente únicamente contra la tía de mi hijo (Lina María Sáenz Suarez), no por la conducta típica que describe mejor la conducta realizada; sino, ponderando la realidad de mi hijo, por el tipo penal: lesiones personales (es conciliable y reparable). La investigación fue archivada por la fiscalía inicialmente de manera contraria al ordenamiento jurídico; pero, solo a través de la tutela, fue reabierto el caso y se declaró víctima del tipo penal de lesiones personales por el tribunal superior de Villavicencio al padre de la familia ensamblada paterna. Es decir, tanto mi hijo como yo, fuimos víctimas de violencia intrafamiliar en el domicilio del barrio morichal en Villavicencio.
7. Se le ha solicitado a la rama judicial de manera recurrente que , en virtud de que la tutela permite ser un instrumento, transitorio (mecanismo transitorio), que protege los derechos fundamentales de los niños de las familias ensambladas o monoparentales , y de la familia en general, que se estableciera como mecanismo transitorio, de manera inmediata, cualquier alternativa que garantizara que nuestro hijo pudiera seguir compartiendo en el seno de su familia ensamblada; y, no estar a merced del abuso del derecho y de la voluntad caprichosa de la madre(estó en virtud que la ley estatutaria lo permite cuando la vía ordinaria no logra la protección del derecho fundamental , como ha sido el caso).
8. En el año 2022 y 2023, antes del acuerdo efectuado en el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, se establecieron tutelas para materializar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella. Lamentablemente, la rama judicial como el ICBF, por omisión, no materializaron la constitución, y negaron todos nuestros amparos(tutelas) como familia ensamblada paterna, a pesar de tener pleno conocimiento del mandato constitucional y que no somos un sistema exegético. En suma, hubo separación del menor y su familia ensamblada paterna hasta diciembre 2023,
9. A pesar de que desde el 2023 octubre 10 se convenió en el juzgado 01 de familia de Villavicencio, entre la madre del menor y el padre del menor (propuesto por el juzgado 01 de familia circuito), que el menor estaría todos los fines de semana con el padre y la familia ensamblada paterna de la cual el menor hace parte; y que, correspondía a los padres por principio de solidaridad, ajustar tal acuerdo a la realidad , de modo tal que, se garantizara a ambas familias el ejercicio de sus derechos constitucionales, que son conexos a los del menor; pues, es evidente que el menor, hace parte de ambas familias ensambladas, por lo que, lacerar la igualdad entre las familias lacera los derechos familiares del menor, dentro los cuales destaca: tener una familia y no ser separado de ella.
10. Aunque durante el 2024, estuvo en vigencia el acuerdo del juzgado 01 de familia del 10 oct 2023; pero, el mencionado acuerdo, no garantizó que el menor compartiera, todos, los espacios especiales en la familia ensamblada paterna a la cual él pertenece; al contrario, de lo que sí ocurrió en la familia ensamblada materna (total desigualdad en la verdad y realidad material). Esto, no por coincidencia de tiempos o fechas especiales en ambas familias; sino porque, la madre, abusó del derecho, no materializó el principio de solidaridad con la familia ensamblada paterna de lyhan,

no se abrió a concertar en base al principio de igualdad y solidaridad; y, por el contrario, se victimizó, se asesoró malamente, hasta llegar a el 11 de septiembre 2024 incluso a interponer una falsa denuncia en contra del padre del menor handerson vargas, con el único objeto de lacerar nuestra tranquilidad. (esto en el contorno que no concertó que lyhan compartiera en el seno de nuestra familia ensamblada el cumpleaños del abuelo en San José del Guaviare el 10 de septiembre 2024 (martes); además, ante la fuerza mayor notificada con antelación el domingo precedente, con la respectiva notificación de entrega del menor el día lunes, posterior a una sobada que ella misma (la madre de lyhan) había organizado; fuimos perturbados en nuestro compartir familiar con una amenaza de denuncia por secuestro), decidió con pleno conocimiento instaurar una falsa denuncia en mi contra a pesar de tener el menor en su poder al momento de instaurar la denuncia. Falsa denuncia en la cual se me vulneró mi debido proceso por la fiscalía, pues se me citó sin motivo a la fiscalía. Falsa denuncia, de la cual fue notificado el padre de su archivo, gracias a la instauración, de lo único que hasta ahora ha dado garantías parciales a la familia ensamblada, la herramienta ciudadana, enablada por la constitución, para cuando las entidades del Estado no funcionan como lo ordena la carta magna: la tutela.

11. En mi opinión profesional, la madre del menor y su familia, ha alienado siempre a mi hijo contra su familia ensamblada paterna; sin embargo, el garantizarle que mi hijo compartiera espacios familiares, en el seno su familia ensamblada paterna, permitió que el destruyera la falsa imagen creada por su familia ensamblada materna. Sin embargo, desde que se ha solicitado a la rama judicial, que se establezca un mecanismo transitorio que materializara la protección a la familia, la madre del menor a buscado alienar más al menor, y buscado lacerar mi honra, buen nombre y meterme a la cárcel, a partir de falsas denuncias; esto, como estrategia para separarnos del menor (a la familia ensamblada paterna-unidad domestica paterna).
12. La justicia ha tenido el conocimiento, incluso la corte suprema de justicia, de que la señora madre del menor, amenaza con denunciar falsamente por acoso, al padre del menor de la familia ensamblada paterna, por el libre ejercicio de sus derechos fundamental (tutela-derechos de patria potestad), derecho al acceso a la justicia, a través de la herramienta idónea que nos otorga a cada ciudadano la carta magna para garantizar los derechos fundamentales para establecer un mecanismo inmediato, pero transitorio: la tutela; y, que en caso particular, ha sido la única herramienta que ha generado cambios positivos a la realidad de la familia ensamblada paterna. Gracias a la tutela, mi hijo inició a estudiar. (por eso, quien lo acompañó a su primer día del colegio fue su papá- a pesar de que la madre no nos permitió para esa época compartir con frecuencia). Gracias a las tutelas interpuestas, la madre en algún momento, me permitió ver a mi hijo (aunque con limitaciones absurdas).
13. Los tratados internacionales suscritos por Colombia, lo comprometen a materializar, dar prevalencia a la protección de los derechos de los niños y de la familia sin distinción al tipo de familia.
14. Tanto la corte suprema (sala familia y sala laboral y penal han conocido de la realidad), tiene el pleno conocimiento de que el tiempo que se va no vuelve, que la infancia de mi hijo es corta, y que el tiempo que no comparto con él, no volverá ni para él, ni para mí, ni para nuestra familia ensamblada. Sin embargo, han preferido actuar en contravía al mandato constitucional, y denegar de fondo las medidas provisionales, pretensiones hechas a través de la vía tutela, a pesar que las mismas de fondo buscaban la protección legal de los lazos familiares, de los espacios de

convivencia del menor en su familia ensamblada paterna, y materializar la protección de los menores de las familias ensambladas paternas de la que habla la constitución y el bloque constitucionalidad. En el mismo sentido, ninguna de las salas que han tenido conocimiento de nuestra situación han practicado una prueba idónea para evaluar la dinámica familiar y psicológica del menor de la familia ensamblada dentro de su familia ensamblada (pues esta es la prueba ideal), vulnerando el debido proceso y por tal el acceso a la justicia. Encima, sumado a que no practicaron pruebas que determinaran la omisión del estado a la protección del menor de la familia ensamblada paterna, tampoco ordenó ningún seguimiento por cualquier entidad del estado o de la rama que buscara protección al menor de la familia ensamblada paterna.

15. Todas las entidades del estado, tienen pleno conocimiento de los mandatos constitucionales. Todos los funcionarios judiciales, tiene acceso a la rama judicial y pudieron constatar que llevo solicitando que nuestros derechos familiares como familia ensamblada paterna sean garantizados (derecho a intimidad familiar, - Derecho a la recreación, cultura y deporte. -Derecho a la honra, dignidad e intimidad. -Derecho de igualdad. -Derecho a la armonía y unidad. -derecho a tener una familia y no ser separado de ella). Incluso el ICBF, ha tenido conocimiento por las tutelas, que no se le están garantizando los derechos del menor, relacionados con su familia ensamblada paterna, de la cual él hace parte.

16. En Colombia, el concepto de familia está definido por la **Constitución Política de 1991** en el Artículo 42:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye **por vínculos naturales o jurídicos**, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Este concepto se actualizó por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reconocido la existencia de otras formas de familia, como aquellas constituidas por parejas del mismo sexo. 20.

17. Los vínculos familiares se construyen cuando se comparte en familia, y la constitución proteger preferentemente a la familia, de lo cual se infiere que protege la convivencia en familia.

18. No existe una herramienta judicial definida que garantice la **protección inmediata** de los espacios de compartir familiar (intimidad familiar-convivencia familiar), que permita materializar el ejercicio de la libertad personal de infante (libertad personal que es definida por sus representantes legales) para que pueda estar en libertad en los espacios familiares, y ejercer sin limitación el ejercicio de los derechos familiares. pues es evidente que los vínculos familiares solo se construyen a punto de partida de la convivencia; es decir, el estado y la sociedad, por principio de solidaridad y dado el estado de sujeto de especial protección constitucional del menor, están en la obligación de fomentar y proteger la convivencia habitual del menor con cada parte de su familia (familia ensamblada paterna-unidad domestica paterna-y, familia ensamblada materna), por igual. Y de establecer la herramienta jurídica que le permita a cualquier representante del menor, exigir la protección de la familia, pues el menor hace parte por igual de cada familia ensamblada (la paterna o materna); ante la realidad, de un pésimo sistema judicial, de la evidente desconexión de las Honorables personal, de la rama judicial, que han demostrado su falta de conexión a la realidad del sistema criollo, y, de nuestra realidad, pues a cada propuesta de protección de los vínculos hecha, materialización una vía de hecho de omisión, pues

se negaron a materializar el mandato de protección constitución de protección a la familia. A pesar de que la constitución ha previsto la tutela como herramienta de protección para sujetos de especial protección constitucional, y, sobre todo para protección de derechos fundamentales. La rama judicial, da la espalda al mandato constitucional y no lo ejecuta su función: protección a los vínculos familiares: familia.

19. En un sistema como el colombiano, no hay una ley o norma, que contradiga a la constitución, es decir, la constitución obliga a la defensa y garantía de los hijos de familias ensambladas paternas o monoparentales paternas y su derecho fundamental a no ser separado de ella, de facto ni administrativamente, ni mucho menos a que se tenga que esperar o limitar el goce de ese tipo de derecho fundamental a un menor. En tal caso, está plenamente permitido que los jueces a través de la tutela garanticen al menor, que no sea separado de su familia ensamblada paterna o monoparental paterna; pero, la rama judicial, incluso la corte suprema, han preferido actuar en contra de la constitución y denegar todas las pretensiones, hasta el nivel de denegar incluso el contacto por vía de celular.
20. La corte suprema de justicia y varias instancias de la rama judicial buscan cercenar nuestra familia por las vías de hecho, por OMISION, al denegar nuestras medidas provisionales, al no escucharnos en persona, al no tomar en consideración las pruebas solicitadas, en no garantizar que podamos compartir nuestros espacios familiares, a pesar de que ya hay un acuerdo judicial que no se cumple, y cuyo incumplimiento es francamente lesivo para nuestra familia ensamblada paterna (unidad domestica paterna).
21. El padre de la familia ensamblada paterna, varguita: handerson Vargas, en el ejercicio de su dignidad humana y la dignidad humana familiar de la familia ensamblada paterna, está estudiando becado en la república de Cuba una especialidad médica; sin embargo, esto no ha cercenado las ganas de garantizar por todas las vías (manifestación pacífica, derechos de petición, tutelas) los derechos del menor de su familia ensamblada paterna: Lyhan Vargas; y los derechos de su familia ensamblada paterna.
22. Lo que lleva de este año desde que inicie la especialización, he viajado, y, **a pesar de mis intentos no he podido compartir con mi hijo, porque la rama judicial le ha dado la espalda al mandato constitucional de protección real a la familia** (familia ensamblada paterna). Por el contrario, me han exhortado a no ejercer mi derecho a la tutela, a pesar de la realidad vulnerante que vivimos como familia.
23. El padre de Lyhan, ha actuado en todas las vías ordinarias y no ordinarias para garantizar los derechos fundamentales de nuestro único hijo de nuestra familia ensamblada y los derechos a la igualdad de nuestra familia ensamblada paterna sin obtener resultados positivos; y en tal sentido, en representación de los intereses del menor, como infante, se acude a la defensoría, pues como última instancia, en nombre de mi hijo, se busca instauran una demanda contra el estado colombiano, ante la corte interamericana y requerimos del apoyo legal para ello.
24. Handerson Vargas, no va a tener ningún tipo de conversación o encuentro con la señora madre del menor, pues teme que nuevamente se le denuncie falsamente y genere un daño irremediable en su dignidad humana y la da su familia ensamblada. La única comunicación que se pretende actualmente con la madre de Lyhan es por vía correo electrónico.
25. El padre de Lyhan Vargas, como ya ha acudido a todas las instancias dentro del país, sin que esto genere cambios en la realidad de manera definitiva. No va a volver a insistir en los trámites legales nacionales, pues es evidente la no eficiencia de los mismos.

26. Se estableció derecho de petición al defensor del pueblo para garantizar el derecho fundamental real a la justicia y se brinde el asesoramiento a la familia varguitas, para ejercer la debida denuncia a nivel internacional contra la rama judicial, por negar las medidas provisionales, como las pretensiones de las distintas tutelas, como no garantizar por las vías ordinarias la garantía de los derechos fundamentales del menor, parte fundamental de la familia ensamblada paterna.
27. Se estableció derecho de petición al presidente de la República, para que se convoque a consenso constructivo entre las ramas del poder, para que se garantice, en la realidad objetiva, el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, de todo menor perteneciente a una familia ensamblada paterna o monoparental paterna, destacando el caso preciso de Lyhan Vargas como menor de la familia ensamblada paterna: "VARGUITAS"; y la familia ensamblada paterna: "varguitas".
28. Se va a establecer tutela contra los medios de comunicación de alcance nacional, para que se ponga en conocimiento de la población en general, la realidad de los menores que hacen parte de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas y el comportamiento de la rama, ante las pretensiones que buscan brindar protección a los lazos y convivencia familiares, lo cual materializa el derecho fundamental de los niños de las familias ensambladas a tener una familia y no ser separado de ellas (por omisión de la rama al principio de solidaridad en la actuación judicial, pues son los derechos del menor los que deben primar por encima de las disputas entre padres y de las formalidades del sistema judicial, Maxime en una herramienta como la tutela que prima la sustancial sobre lo procesal).

PRETENSIONES.

1. Que la sala plena de la corte suprema de justicia de la república de Colombia, aborde desde el punto de vista constitucional y en consonancia con el bloque de constitucionalidad: normas de normas en el ordenamiento jurídico colombiano, la respuestas de fondo , de los magistrados de las salas que pertenecen a la corporación judicial y que tuvieron conocimiento sobre a las , medidas provisionales, las pretensiones o solicitudes formales e informales, hechas por la vía tutelar desde el dolor de padre , por el señor handerson Vargas Menjura, en representación propia o del menor Lyhan Vargas (menor de la familia ensamblada varguitas); y determine, si los magistrados decretaron prueba idónea (valoración multidisciplinaria de la dinámica familia de la familia ensamblada paterna, estando el menor incluido en la dinámica, para evidenciar el comportamiento del menor y su familia), que permitiera justificar la OMISION de la rama judicial, para materializar la protección al menor de la familia ensamblada paterna "varguitas", y proteger los espacios de convivencia familiar constante y libre de perturbación del menor de la familia ensamblada paterna con su familia ensamblada paterna. O, si por el contrario , los magistrados, se negaron a practicar pruebas idóneas, o practicaron pruebas no idóneas y , negaron la protección que exige la constitución a los menores de las familias ensambladas paternas, y a las familias ensambladas paternas (protección de los lazos familiares con la garantía legal de comunicación y de convivencia familiar: derecho a la intimidad familiar, a la unidad familiar y demás derechos familiares conexos a los integrantes de las familias ensambladas

paternas). Además, que se manifieste sobre si tal comportamiento representa el espíritu de la corporación judicial en conjunto.

2. Que la sala plena de la corte suprema de justicia de Colombia, manifieste públicamente a través de los distintos medios públicos y privados de circulación nacional: por televisión: caracol televisión, RCN televisión, señal Colombia, canal uno, la kalle; por vía radial: rcn radio, blue radio, radios de onda corta y radios regionales) su posición como máxima referente dentro de la jurisdicción ordinaria colombiana, ante los actos de los magistrados referidos previamente en el horario entre semana de 7:30pm a 8:30pm, y haga llegar por escrito tal posición. Pues la misma servirá como prueba, ante un eventual litigio internacional, en la corte interamericana de derechos humanos.

3. Que la sala plena de la corte suprema de justicia de Colombia, ejerza la función disciplinaria, sobre sus magistrados, o derive la acción disciplinaria a la sala que le competa, con el objeto de que se evalúe tanto la acción, como la OMISION de los magistrados que conocieron de las tutelas, evaluadas en la corte suprema que trataron de las garantías exigidas por la familia "varguitas"; el menor de la familia ensamblada paterna: Lyhan Vargas, o el padre del menor handerson Vargas. Y haga público, en las mismas condiciones las descritas previamente (para garantizar el conocimiento del pueblo colombiano en general), si hubiere lugar a cualquier tipo de sanción, y de no haberla que explique al pueblo colombiano su decisión.

4. que ninguna de las ramas del poder atente contra mi integridad, o me persiga por el legitimo ejercicio de mis derechos constitucionales, y derechos de patria potestad; o, me persigan en cacería de brujas contra mi ser, como persona, como profesional, como ciudadano, o como padre, por el hecho de buscar cambiar la realidad vulnerante de mi hijo, de mi tipo de familia y de los tipos de familia del país que sufren del abandono estatal y de la rama judicial, y sufrimos el flagelo de la separación familiar y alienación parental.

Solicitud de pruebas:

1. Que se evalúen todas las tutelas que fueron conocidas por los magistrados de la corte suprema, a las cuales no se tiene actualmente acceso.
2. Que se interrogue a la victima de violencia intrafamiliar y de lesiones personales y padre separado de su hijo: handerson Vargas.
3. Que se decrete practica de prueba: Valoración por equipo multidisciplinario y que incluya a un magistrado de la sala plena corte suprema, **para que nos garantice compartir con nuestro hijo de familia ensamblada paterna, antes de su cumpleaños el día 5 de agosto 2025, en actividad familiar, recojiéndolo en comisión del colegio juan de Dios sede campestre, para evitar la manipulación y limitar la alienación parental de la cual somos parte; y, que se sirva como prueba, de la dinámica del menor dentro de su familia ensamblada paterna: "varguitas"(esto a pesar de ser sometidos a separación por lo que lleva del año 2025.) (por el comportamiento caprichoso de la madre y la inoperancia de la rama judicial).**
4. Que luego de evidenciar que hay amor entre los miembros de nuestra familia ensamblada paterna: "varguitas", **se nos permita compartir el día 5 de agosto del 2025: cumpleaños de Lyhan; y los fines de semana cercanos.** Por principio de solidaridad, para ejercer nuestros derechos fundamentales a la unidad familiar y al derecho al amor y protección de la familia.

Fraternalmente:

Dr. Handerson humberto Vargas Menjura. Padre de la familia ensamblada paterna: varguitas. En representación del menor Lyhan noah Vargas Sáenz. (derechos de patria potestad).

Cc 1121854163 de Villavicencio, meta.

Cel 3104741797 WhatsApp -3212201790

Correo: humbertovargasdoc@gmail.com / teletrabajoctc@gmail.com

Anexos:

1. Cedula de ciudadanía. HANDERSON VARGAS
2. Registro civil del menor. LYHAN VARGAS
3. Carnet de residente temporal en cuba.
4. Acuerdo del juzgado 1ero de familia de circuito de Villavicencio, meta.
5. Sentencias de la corte suprema de justicia(salas): negando de fondo la protección legal constitucional y del bloque de constitucionalidad. (ver en la plataforma de la corte suprema de justicia de justicia)
6. Fotos familiares.
7. Otros.

20 julio 2025, cuba.

Dirigido a:

Congreso de la República de Colombia.

Asunto: Derecho de petición 0025-25-8 (que busca materializar derechos fundamentales del pueblo, la sociedad, la unidad básica del pueblo: la familia ensamblada paterna o familia monoparental paterna) y los menores de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas. Materializar el principio constitucional de Estado social de derecho, materializar el derecho fundamental a la justicia, real y objetiva, de las familias ensambladas paternas (hijos de otras uniones previas, pertenecientes a las mismas familias ensambladas paternas) y familias monoparentales paternas (hijos de otras uniones previas, pertenecientes a la misma familia monoparental paterna), como a la igualdad ,material y real, entre las familias ensambladas(paternas y maternas) que garantice en la realidad inmediata, el fomento real de los vínculos y relaciones familiares paternas (convivencia en la familia ensamblada paterna, o, monoparental masculina y derechos de la familia: intimidad familiar, educación paterna, entre otros);así como, materializar en la realidad palpable, de manera inmediata, la protección real del Estado, sus instituciones, y la rama judicial de la familia ,para evitar vías de hecho por OMISION por los jueces(en un sistema judicial, no exegético, como el colombiano)que no protegen los derechos de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, pues por el contrario, ellos, con su inacción, fomentan que en la realidad objetiva, los menores no compartan con sus familias ensambladas paternas o monoparentales paternas; además, busca materializar la exigibilidad de la protección real e inmediata ,de la familia en los diferentes tipos que determinó la corte constitucional, a través de la vía legal ,que garantice la inmediatez, la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, la protección inmediata de los derechos fundamentales de los niños colombianos(parte de las familias

ensambladas paterna o monoparentales paternas), y el derecho fundamental del pueblo colombiano y la sociedad colombiana, y mandato constitucional de, protección real e inmediata, de la unidad básica social del pueblo de Bolívar: la familia(cualquiera que sea el tipo de familia descrito por la corte constitucional).

Handerson humberto Vargas Menjura, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.121.854.163 en representación, del menor Lyhan Noah Vargas Sáenz (hijo de familia ensamblada paterna) registro civil: 1123820219; en representación del pueblo colombiano; en representación de los menores de las familias ensambladas paternas, de los menores de las familias monoparentales paternas, y de todas las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas del país que hemos sido víctimas de alienación parental, o cualquier otro tipo de acto o situación que genera cerceno familiar(por la omisión del estado a la garantía legal de protección constitucional o por la acción de particulares); en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia de 1991 ; la ley estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 20; el decreto 490 de 2020, y demás normas concordantes, me permito por medio del presente derecho de petición se atiendan las pretensiones que más adelante formularé, de conformidad a los siguientes hechos.

HECHOS:

1. Mi nombre es handerson humberto Vargas Menjura (VARGUITAS) Y mi único hijo, es el menor: lyhan Noah Vargas Sáenz identificado con el rc: 1123820219.
2. Mi hijo lyhan y yo, varguitas, somos parte de una familia ensamblada, constituida por nosotros dos y una figura femenina.
3. No soy abogado; pero cursé curso universitario de derecho constitucional y derecho constitucional procesal; de derecho disciplinario, de derecho penal especial y general, derecho de familia; en la universidad cooperativa de Colombia ,sede Villavicencio, y conozco la obligación de los funcionarios de

garantizar la materialización de la constitución y del bloque de constitucionalidad; además, de la materialización del principio de Estado SOCIAL de derecho; he sido defensor de derechos humanos(laborales)por varios años y conozco los derechos de mi hijo y las obligaciones de las Entidades del Estado, de los particulares que ejercen funciones públicas y de los particulares en relación con la materialización de la constitución y la protección especial a la familia como base de la sociedad y de los menores de las familias ensambladas paternas como sujetos de especial protección constitucional. He ejercido mi derecho a la tutela, sin caer en la figura jurídica de temeridad, porque mientras la realidad exista y la vulneración se prolongue no hay prescripción la acción constitucional, por el contrario, todo ello sirve de acervo probatorio para solicitar la evaluación internacional y las sanciones a las que haya lugar. Soy un padre que ha transitado por todas la aristas de la jurisdicción ordinaria para garantizar los derechos fundamentales de nuestra familia ensamblada paterna (donde nuestro hijo es lyhan Vargas); pero, resulta evidente que el sistema judicial , no solo es lento, sino ineficaz, para garantizar la protección real y efectiva de las familias ensambladas paternas .A pesar de que es deber del estado ,de sus entidades , y de los particulares que ejercen funciones públicas, propender que los principios constitucionales se materialicen, en especial, el principio del estado social de derecho, el principio de solidaridad, igualdad; así como es deber del estado, garantizar la protección a la familia(familia ensamblada paterna-unidad domestica paterna) y la igualdad entre ellas(familia ensamblada paterna y familia ensamblada materna); y, en tal medida, garantizar la primacía de lo sustancial sobre lo procesal, para materializar el bien superior de los sujetos de especial protección: mi hijo lyhan y del pilar fundante de la constitución: la protección a la familia por el estado.

4. Tengo un único hijo: Lyhan noah Vargas Sáenz; y pertenecemos a una familia ensamblada (unidad domestica paterna, familia ensamblada paterna). Dado que hemos transitado por las distintas opciones de resolución de conflicto de este tipo que plantea el ordenamiento jurídico colombiano, y, hemos sido víctimas del mismo, pues estamos siendo separados de nuestro hijo, a pesar de haber un

acuerdo vigente, que ha sido incumplido por la contraparte, valiéndose , en nuestra opinión profesional de alienación parental, manipulación del menor , tergiversación, y de la inoperancia real de las entidades del Estado: ICBF, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RAMA JUDICIAL, ENTRE OTRAS.

5. Soy un hombre con una contextura de 1.80metros y 95kilos de peso, de una amplia capacidad muscular, y fuerte. Pero, de profundas convicciones pacifistas. Fui víctima, junto con mi hijo, de violencia intrafamiliar por las señoras LINA MARIA SAENZ SUAREZ y la señora María del Tránsito Suarez Suarez cuando tenía a mi hijo en mis brazos, en mayo de 2022; declarada víctima de lesiones personales, pues preferí solo ejercer acciones legales contra la señora Lina María Sáenz, y ponderar únicamente el tipo penal de lesiones personales. Sin embargo, tuve que ir a la instancia de tutela para que la justicia reabriera el proceso y se me declara en tal sentido víctima de lesiones. Soy una víctima, por mi decisión soberana, de no usar mi evidente superioridad física, y proteger a mi hijo, en tal sórdida situación, pues yo recibí todos los golpes al proteger a mi hijo del comportamiento desbordado y desmedido de las citadas. Todo esto acontecido en el domicilio donde el juzgado 01 de familia de Villavicencio, determinó que recoja a mi hijo; y, donde la soberbia de la rama judicial, insiste que lo recoja nuevamente (por omisión, pues se ha solicitado que se recoja al menor en el colegio y el silencio de la rama determina su sentencia por omisión). calle 36, número 20-38 barrio morichal, Villavicencio, Meta, Colombia.
6. El bien superior de mi hijo, no es vivir en el domicilio calle 36, número 20-38 barrio morichal, donde presumo la unidad familiar de la madre o la madre, lo alienan contra mi unidad familiar (unidad familiar paterna del menor). y, mucho menos cuando allí fue víctima de violencia intrafamiliar, cuando yo fui víctima de lesiones personales en mayo de 2022; y, de la cual fui declarado victima por el tribunal superior de Villavicencio.
7. El 11 de septiembre 2024, la madre del menor GINA LILIANA SAENZ SUAREZ, interpuso una falsa denuncia en mi contra, a pesar de tener el menor desde el 9 de septiembre; todo para perturbar la tranquilidad familiar de nuestra unidad

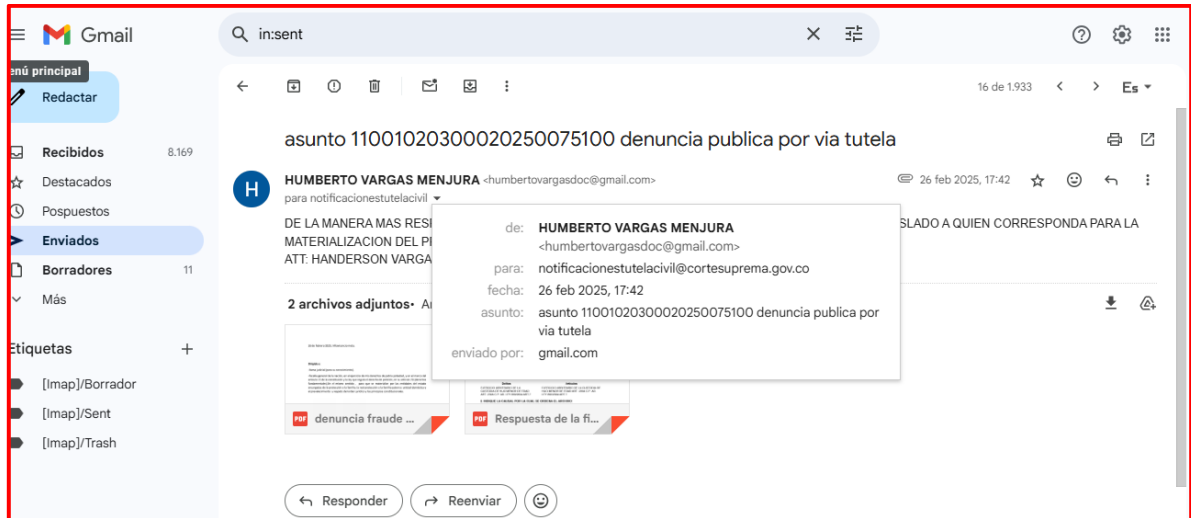
familiar paterna. Todo esto como venganza a que a, pesar de la negativa de concertación de la madre de Lyhan, para que el menor compartiera el cumpleaños del abuelo paterno, en la ciudad de San José del Guaviare (cerca de 300k de distancia de Villavicencio) como debe ser: a través de su padre biológico; como familia ensamblada (unidad doméstica paterna), hicimos un esfuerzo familiar sobre humano, y viajamos tarde en la noche del viernes (porque además, la madre de Lyhan lo entregó más tarde de lo habitual), y, en el mismo sentido, el tío de Lyhan y su familia (viajaron a más de 600k por carro, desde Rionegro Antioquia); para junto a nosotros, reencontrar por primera vez a los dos primos (Lyhan y Mía), para que compartieran, por primera vez juntos con su abuelo, como debe ser, en compañía de sus padres biológicos y a través de ellos, en San José del Guaviare, donde pasamos un fin de semana de amor familiar y alegría infantil entre primos. No obstante, no pudimos celebrar el día del cumpleaños del abuelo, el día 10 de septiembre 2024; pero tuvimos un compartir ameno. Aunque, fue opacado, como siempre por el comportamiento caprichoso de la madre de Lyhan, con mensajes amenazantes tipo calumnia; que, gracias al consenso familiar, no nos amargaron nuestro primer espacio en los casi 5 años de existencia de mi hijo.

8. Lo que persiguió la señora Sáenz, al interponer una denuncia, fue destruir nuestra familia ensamblada paterna, enviándome a la cárcel. Sin embargo, gracias a mi conocimiento legal y a la acción de la tutela, me fue notificado el archivo de tal falsa denuncia.
9. He ejercido la tutela para que haya plena publicidad de mis actuaciones, de las de nuestra familia; y, para que, si se desprende de la actuación de cualquier funcionario, acción reprochable contra mí o cualquier miembro de mi familia, se tenga constancia y acceso público a la realidad material, y hacer que la misma coincida con la procesal de haber lugar a tal caso. Esto partiendo del hecho irrefutable que, en Colombia, lamentablemente, hemos tenido funcionarios como Magistrado Francisco Ricaurte (Ex Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia) que de

facto actúan contrario al Estado social de derecho y a los mandatos constitucionales.

10. Todas las actuaciones ejercidas por la señora madre del menor que no han permitido que nuestro hijo comparta con normalidad, paz y tranquilidad de espacios familiares como cumpleaños por los primeros años de vida; son fruto de un comportamiento caprichoso de la misma, por lo cual la llevé a nivel del juzgado de circuito de Villavicencio, donde se expuso la situación de vulneración a la que estuvimos sometidos todos los miembros de nuestra familia ensamblada paterna: nuestro hijo incluido. Se llegó a un acuerdo, bajo una propuesta hecha por la justicia viciada, pues determinó que debía recoger al menor en el mismo sitio donde fuimos agredidos y no nos permitió recogerlo en el colegio, para evitar la manipulación de la madre. En consecuencia, no se logró normalizar los espacios familiares para la familia ensamblada paterna; mientras la familia ensamblada materna, gozo en desproporción de tiempo con el menor, y actualmente de lo que se lleva del año, no nos ha permitido recoger al menor, y por el contrario lo manipuló en dos ocasiones al punto de evitar su recogida. Incumpléndose así el acuerdo legal. Situación que se puso en conocimiento de la fiscalía, de la corte suprema, y las mismas, por vías de hecho de omisión, mostraron su desinterés, al no emitir ninguna medida que garantizara protección real a la familia ensamblada paterna: padre hijo y esposa.
11. Dados los actos recurrentes de la madre del menor, que buscar distorsionar la realidad y lacerar mi buen nombre, mi honra; y, ante los comentarios mencionados por ella, de demandarme por acoso, decidí bloquearla de WhatsApp, y solicitarle vía correo me enviara fotos de nuestro hijo; o, a través de tal medio, entablar la comunicación, pues temo por mi buen nombre y el bienestar de mi hijo vinculado a mi ejercicio profesional (pues apporto en la manutención de él).
12. El día 26 de febrero 2025, envíe por vía correo electrónico desde mi correo humbertovargasdoc@gmail.com al correo: notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co; de la corte suprema de justicia sala civil, denuncia publica para que la corte ,materializara el debido proceso, la

protección a nuestros derechos familiares, el principio de inocencia y buena fe, buscando ponderación por la corte, para que hiciera cumplir que mi hijo retornara a nuestro seno de familia ensamblada



DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2025-02-14		Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *		Ubicación del Expediente:	SECRETARIA LABORAL
Ponente:	DRA.MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ		Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	ESPECIAL			GENERACIÓN DE TUTELA EN LÍNEA NO 2623163. INVOLUCRA
Clase de Proceso:	TUTELA			TUTELA: 50001221300020250002500. OBRA SOLICITUD DE MEDIDA
Subclase de Proceso:	PRIMERA INSTANCIA			PROVISIONAL

hacer todas las acciones reales que garanticen en la realidad, que mi hijo comparta conmigo y mi familia sin la perturbación o el abuso del derecho de la señora gina Sáenz, pues él no hacerlo describe la conducta típica del art 414, del código penal. Prevaricato por omisión El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones. Y, los videos tomados en el colegio, y el compartir de mi hijo cerca de un año dan fe de los hecho, mi hijo creció , a pesar de las limitantes de la señora saenz(ver pruebas de falsa denuncia del 11 de sept 2025), en el seno de su familia paterna: unidad doméstica, y ha expresado este amor en sus dibujos, en sus sonrisas;a pesar, de la posible alienación o instrumentalización de la que posiblemente sea víctima, como lo fue de violencia intrafamiliar por la abuela y la tia en hechos de los cuales yo solo quise denunciar las lesiones personales.

Dejo claro, que no estoy amenazando a nadie, ni constriñendo a nadie. Soy un padre, una victima y estoy exigiendo del Estado su protección para mí como víctima, para mi hijo como víctima y para mi familia: unidad doméstica , como víctima; y, la materialización del principio del estado social de derecho por todas sus entidades, para que esto no se repita ni en mi caso , ni en ningún otro.

Att:

Handerson humberto Vargas Menjura

Cc 1121854163 Villavicencio meta.

Coreo: humbertovargasdoc@gmail.com

Poniendo en conocimiento, el dolor de la ausencia de mi hijo en nuestra familia ensamblada y la vulneración flagrante a nuestra dignidad humana familiar, e individual.

Pues resulta evidente que la corte suprema sala familia, no garantizó nuestros derechos fundamentales en consonancia con los la declaración de derechos del niño, al negar las medidas provisionales ni parcial, ni totalmente; es decir, cercenó por vías de hecho por OMSION los vínculos familiares, no solo desprotegiendo la familia ensamblada paterna (unidad domestica paterna), sino actuando en contra de un mandato constitucional, sin ningún sustento jurídico, más allá de la soberbia. La corte tuvo tiene y ha tenido la posibilidad de proponer cualquier medida provisional que materializara la protección a nuestra familia ensamblada:

medida provisional de manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como medida provisional:

-1. Para materializar el derecho a la justicia, se inste a la corte suprema corte suprema sala de casación civil, dar a conocer a la unidad domestica paterna, cual fue la actuación derivada de la carta enviada para poner en conocimiento de la fiscalía el no cumplimiento del acuerdo del juzgado 01 de familia de Villavicencio, que traduce, vulneración a los derechos familiares de la unidad domestica paterna de lyhan Vargas, en cuyo asunto se determinó que constituía un derecho de petición para materializar derecho fundamental a la justicia y que iba dirigido como tal a todas las entidades encargadas de proteger a la familia (unidad domestica paterna)-sala de casación incluida.

2. Que se le retire la custodia del menor, a la señora Gina Liliana Sáenz Suarez, pues resulta evidente que NO facilita el bien superior del menor (que el menor crezca en el seno de sus dos familias, que para el constituyen una sola).

3. Que se entregue la custodia del menor a persona distinta a la señora Gina Sáenz, o cualquiera de su unidad domestica(materna); por ejemplo: a handerson Vargas, Héctor Vargas y Alix Menjura, o, el ICBF.

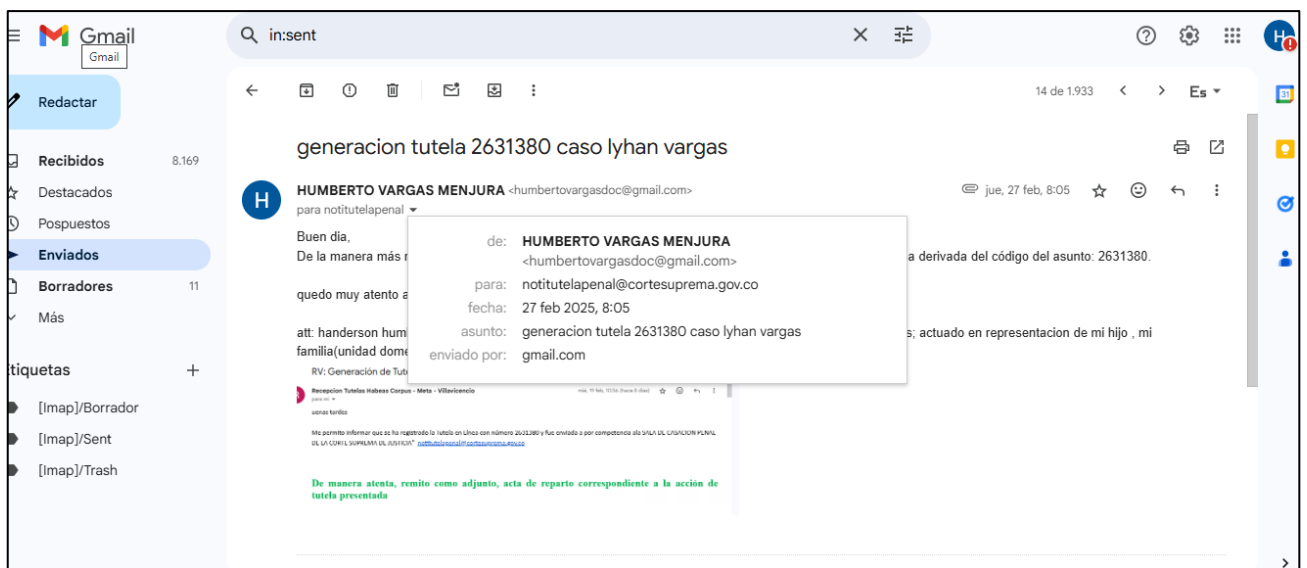
4. Que se permita entregar un teléfono móvil, para que esté en manos del adulto que este cuidando a Lyhan V, S para garantizar que cuando lo llame en las tardes, Lyhan y yo podamos compartir espacios de videollamadas, sin la intromisión de la madre, que en muchas ocasiones lo niega, y solo hace envíos de fotos cuando ya está dormido; para evitar el cerceno del vínculo padre hijo.

5. Que se me informe por correo de todas las actuaciones, pues por ser un tema de un menor, no tengo acceso a los documentos por las

plataformas públicas, y en tal sentido se vulneraría el debido proceso sino tengo acceso a las actuaciones que se desarrollen.

6. Que se me informe de la manera más expedita y vía correo electrónico, sobre la medida real, para que nuestra unidad domestica paterna (familia ensamblada), podamos compartir y ejercer nuestros derechos familiares sin perturbación de la unidad domestica materna, en la mayor brevedad, para suspender nuestra protesta pacífica, que nos genera dolor a todos, pero constituye la única vía que hemos visto para que el Estado traslade la letra a la realidad.

13. El 27 de febrero 2025 envié a la corte suprema, casación penal, el documento denuncia pública que había enviado a la corte suprema sala familia:



Esto, como consecuencia del aviso que llegó a mi correo electrónico:

RV: Generación de Tutela en línea No 2631380 Recibidos x



Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Meta - Villavicencio
para mí ▾

mié, 19 feb, 10:56 (hace 8 días) ☆ 😊 ↶ ⋮

uenas tardes

Me permito informar que se ha registrado la Tutela en Línea con número 2631380 y fue enviada a por competencia ala SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la acción de tutela presentada

En tal sentido, le asistió a la corte suprema materializar el principio de solidaridad con empatía y al tener conocimiento de ello, exponer así fuere una sugerencia, pues se supone tuvo acceso a la tutela completa. Pues Colombia no tiene un sistema judicial exegetico, ni limita al magistrado que conozca transitoriamente de cualquier caso actuar, en consonancia de la constitución, si avizora que cualquier medida pueda ser de utilidad. Por el contrario, el silencio fue su providencia por OMISION (desprotección, desprotección que se ha prolongado hasta el día de hoy).

14. Todos los funcionarios de la rama judicial que han conocido mi caso, no han protegido a mi familia ensamblada; por el contrario, han actuado en la vía tutelar, de forma tal, que no han protegido con las medidas provisionales, ni con las medidas definitivas a nuestra familia (ensamblada-unidad domestica paterna), actuando en contravía del mandato constitucional(la constitución es norma de normas, cualquier ley contraria a ella pierde valor); y, a pesar de tener el pleno conocimiento jurídico del bloque de constitucionalidad y del trato de igualdad ante la ley que deben tener las familias (familia ensamblada paterna-familia ensamblada materna); y de, la desigualdad evidente y galopante; que se pretendía franquear por la tutela, prefirieron , por lo que parece, al ver sus providencias: autos y sentencias; omitir el mandato constitucional. Además, renunciaron a su mandato constitucional del debido proceso art 29; pues como lo determina el principio de solidaridad (yo no soy abogado y es la tutela una vía

ciudadana, laxa para los tecnicismos y expedita por referirse a los derechos y principios fundamentales), al tener cualquier duda de la coincidencia de la verdad procesal con el material, es obligación del Jurisconsulto solicitar las pruebas que se consideren necesarias, máxime al tratarse de un tema constitucional. Además, los funcionarios conocen de la informalidad de la tutela y de su función de propender en sus actuaciones la defensa, real y libre de duda, de los derechos fundamentales de los sujetos de protección especial constitucional: menor de la familia ensamblada paterna, la familia ensamblada paterna; comportamiento de la rama judicial que no es nuevo y recuerda el caso del señor: Magistrado Jorge Ignacio Pretelt, donde por convicciones personales e injustificadas, se realizaron actuaciones judiciales contrarias al bloque de constitucionalidad y la constitución atentando contra el pueblo; situación que pudiera extrapolarse a nuestro caso; en este caso, actuaciones judiciales que de facto actúan contra la base o unidad social del pueblo: la familia y el menor de edad inmerso.

15. El Código Penal Artículo 414. Prevaricato por omisión: El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en...La rama judicial está retardando la protección constitucional que exige la CONSTITUCION a mi familia ensamblada (unidad domestica paterna), está retardando poner en igualdad a las dos familias ensambladas; está retardando injustificadamente la protección a los derechos fundamentales de mi hijo: salud mental, derecho a tener una familia y no ser separado de ella (por omisión),derechos familiares del menor, en mi humilde opinión de defensor de derechos humanos, por soberbia, pues no hay una sola prueba libre de duda, que determine que mi hijo no disfrute compartir en nuestro seno familiar o que ponga, en tela de juicio, mi idoneidad y la de mi familia ensamblada paterna, para acompañar a nuestro hijo en su dignidad humana y hacer en familia el ejercicio de nuestra dignidad humana familiar, que está siendo también lacerada por la rama , por OMISION.(no permitir o garantizar que se comprara y se le diera a mi hijo un teléfono para garantizar comunicación entre mi hijo y yo; es a

todas luces un trato inhumano y muestra real del grado de cerceno de ha hecho la rama judicial de la comunicación familiar y las relaciones familiares).

16. La actuación de todos los funcionarios de la rama judicial debe ser respetuosa y subordinada a la constitución y al bloque de constitucionalidad. Nadie, nadie está por encima de ello.
17. Corresponde a la corte suprema argumentar al pueblo colombiano, y a los participantes, las razones lógicas y jurídicas que determinen el accionar contrario al mandato constitucional y del bloque de constitucionalidad, hecho por las salas de la corte suprema que conocieron de nuestro caso, y negaron las mínimas medidas de protección a nuestra familia ensamblada: garantía de comunicación por vía celular entre el menor y la familia ensamblada paterna, garantía de cumplimiento al acuerdo vigente, o, determinar un mecanismo transitorio que permitiera que el menor compartiera en el seno de su familia ensamblada paterna, o, garantía del principio de debido proceso: indicar una prueba que determinara por perito que existía una real y justa causa para separar, como lo han hecho a los integrantes de nuestra familia ensamblada paterna :varguitas(no es lógico ni valido tomar en consideración una evaluación de una relación entre padre e hijo, cuando no se evalúa el desarrollo conductual delos mismos al mismo tiempo, no es válido legalmente, negarse a verlo en video o transcripción, ni mucho menor valido, no practicarla teniendo la posibilidad legal de hacerlo). En el mismo sentido, corresponde a la fiscalía adelantar las indagaciones a que haya lugar con los funcionarios públicos o particulares que ejercen funciones públicas, que no han actuado conforme la constitución y el bloque de constitucionalidad; y, en el mismo sentido a la procuraduría, el poder preferente, adelantar las investigaciones de tipo disciplinario a que haya lugar, de conformidad con la ley 1952 de 2019, **ARTÍCULO 5. Fines de la sanción disciplinaria.** La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. **ARTÍCULO 27. Acción y omisión.** La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los

deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. No hay eximentes de responsabilidad penal para ninguno, pues todo fue público y por la vía constitucional: la tutela. **ARTÍCULO 38.**

Deberes. 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. **ARTÍCULO 39. Prohibiciones.**

A todo servidor público le está prohibido: 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso....

18. Tanto el legislador, como la rama judicial son conscientes de la realidad de nuestro país y en especial de nuestro sistema judicial. Un sistema que esta igual o peor que el de salud; y, que, igual que el segundo acaba con vidas, por su demora y falta de protección real a los sujetos de especial protección constitucional.
19. En la historia reciente de la rama judicial colombiana, hay funcionarios que han dado la espalda a la constitución: Magistrados de la Corte suprema de Justicia: Francisco Ricaurte; Magistrado Tailor Londoño; Magistrado gustavo Malo; Magistrado Pretelt; en el mismo sentido, han existido actuaciones validadas por la RAMA JUDICIAL EN SU PLENO, que han sido contrarias a la constitución y al bloque de constitucionalidad, reversándose sentencias en firme, siendo un caso de mencionar, el del señor Presidente de la Republica: sr. Gustavo Petro Urrego. En suma, las convicciones personales y la interpretación contraria a los principios del bloque de constitucionalidad y la constitución colombiana de 1991, han sido transgredidos por la rama judicial en más de una ocasión y ante la realidad que contradice sus sentencias iniciales. La rama Judicial como muestra de real patriotismo, de amor por el pueblo, ha aceptado su error, pedido perdón y enmendado en error materializando el fin de su existir, la justicia para la

población de Colombia. Consciente de ello, todas las actuaciones de la familia paterna de Lyhan, y las actuaciones de Lyhan representadas por su padre, han sido públicas y de cara a la institucionalidad, a la constitución y al bloque de constitucionalidad buscando que la rama ejerza su función, respuesta que no ha sido positiva, como en los casos referidos, dándose manifestaciones que parecieran ser contrarias a la protección real de la constitución e inmediata de los derechos fundamentales que materializa la tutela, de los derechos del menor de la familia ensamblada y a la familia ensamblada paterna. Sin embargo, amparado en el principio popular de "La Justicia tiene demerita, pero no, rebajita. Su padre como la familia paterna ensamblada, continuaran buscando una real protección de la familia ensamblada paterna, y no el cerceno por omisión que han recibido por la rama; o, como ya se ha hecho iniciar el trámite a nivel internacional para que se garantice por el Estado el cumplimiento del Bloque de constitucionalidad que no es contrario a la constitución, sino, por el contrario, comparten mismos principios en los temas : protección a la familia ensamblada paterna, y protección del menor de la familia ensamblada paterna; vinculación del padre a la crianza de los menores.

20. Como familia hemos buscado concertación con la madre del menor, por múltiples mecanismos de conciliación; pero, o la señora no concierta; o, hace lo que hizo en el 2021, **dice que va a cumplir y en la realidad incumple** (nos mama gallo); y abusa del derecho.
21. Se le ha informado a la corte suprema, a la rama judicial en general a través de la solicitud de mecanismo transitorio por la tutela, que yo, como padre del menor vivo en cuba, pues en el ejercicio de mi dignidad humana, estoy adelantando estudios médicos de posgrado en el país; y, que me es imposible a mí y a mi familia, adelantar un proceso judicial nuevamente con la señora Sáenz, Maxime, cuando ya conocimos lo muy injusto del sistema judicial colombiano (puede verse en la plataforma de la rama a la cual el acceso es garantizado para el juez de tutela), y de las actuaciones administrativas del Estado que han resultado contrarias a los derechos fundamentales de las familias ensambladas (ver valoración del derecho a tener una familia y no ser separado de ella y la

evaluación que hace el icbf). En tal sentido, hemos hecho la solicitud de establecer un mecanismo transitorio que garantice la protección a nuestra familia ensamblada paterna: protección a los espacios de convivencia familiar que son la base de la formación de una familia (proteger la convivencia familiar, es proteger la familia ensamblada paterna).

22. Hasta tanto El estado no garantice la protección real y efectiva a nuestros espacios familiares ensamblados paternos: fines de semana para que Lyhan se traslade fuera del país, a Cuba y viva nuestra realidad; vacaciones escolares, en nuestra familia ensamblada paterna en Cuba, para que conviva con nuestra familia como lo hizo en el 2024; entre otros espacios como el día del padre, cumpleaños del padre, de su madrastra, de su única prima paterna etc; como familia ejercemos nuestro derecho constitucional a la protesta consagrado en el artículo 37; y, de manera pacífica no vamos a enviar ningún tipo de reconocimiento económico a la cuenta de Lyhan o de la madre del menor, hasta tanto el Estado no nos garantice que podamos compartir con nuestro hijo; sin la manipulación, perturbación y presencia de la señora Sáenz, quien públicamente ha manifestado su posición de denunciarme falsamente una vez más, por el acoso, esto por el libre ejercicio de mis derechos constitucionales y familiares. En tal sentido, ni el Estado, ni la corte suprema de justicia, ni el tribunal superior del meta, puede constreñir al padre, ni a ningún miembro de la familia ensamblada paterna a exponernos a la presencia de la madre del menor. En tal sentido, es necesario que lo que determine la justicia determine que el menor se recoja en el colegio Juan de Dios y se entregue al mismo, para evitar que se nos exponga a la señora Sáenz. En el mismo sentido, la familia ensamblada materna, que es quien ha vulnerado nuestra familia debe asumir por principio de solidaridad todos los gastos del menor, hasta tanto no se nos garanticen nuestros derechos familiares como familia ensamblada paterna por el Estado.

23. Una vez sean garantizados por el estado nuestros derechos fundamentales familiares, reanudaremos el aporte al que hubiere lugar; siempre que este sea ajustado a nuestra realidad económica y no lacere nuestros derechos familiares, pues entre más compartimos con el menor, el gasto del menor en nuestro seno

es mayor y el aporte a la familia ensamblada materna debe ser menor; pudiendo llegar a ser alternante. En el mismo sentido, se hizo solicitud por derecho de petición de ajuste del aporte al icbf, pero no ha respondido hasta la fecha (a propósito de citación del 21 abril 2025).

24. No existe en Colombia un mecanismo eficaz e inmediato que garantice la protección a la familia ensamblada paterna: protección a los espacios de convivencia familiar que son la forma en que se cultiva y se forman los vínculos familiares: la familia son los vínculos, y estos derivan de la convivencia. La Constitución, exige la protección de los vínculos, pues exige la protección de la familia sin distinción de tipo. Sin embargo, a pesar de que los atributos de la tutela, son claramente los idóneos para proteger de manera inmediata los vínculos familiares de las familias ensambladas paternas en Colombia, los jueces en Colombia, como ha sido nuestro caso, en lugar de cumplir su función constitucional, y proteger la familia estableciendo un mecanismo transitorio, que garantice al menor de la familia ensamblada paterna, convivir con los demás integrantes de su familia ensamblada. No establecen un mecanismo transitorio, sino prolongan la vulneración, que, en nuestro caso, esta aun vigente. La tutela no es un mecanismo alternativo a la jurisdicción ordinaria, es un mecanismo que protege los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional que son integrantes de las familias ensambladas paternas.
25. La corte constitucional no se ha pronunciado de fondo, sobre cómo evitar la alienación parental, la manipulación del menor y demás estrategias adelantadas por las familias maternas, que lo único que buscan es lacerar a las familias monoparentales o ensambladas paternas y a los sujetos de especial protección constitucional que son integrantes de las familias paternas.
26. El congreso de la república de Colombia, no ha definido un marco legal que garantice la real e inmediata protección de las familias monoparentales paternas o ensambladas paternas (menores incluidos), a pesar de ser cada día más frecuente este tipo de familia, donde el menor es afectado por el comportamiento caprichoso de una madre inmadura y dolida. Además, no ha regulado el

mecanismo de abordaje para temas de alienación parental, manipulación e instrumentalización del menor. Ni ha creado una figura similar al habeas corpus, para temas familiares, que como lo hace el habeas corpus con el derecho de libertad personal; exista una figura jurídica que garantice de manera inmediata la protección real y efectiva de los derechos fundamentales de los menores que hacen parte de las familias monoparentales paternas o ensambladas paternas.

27. El máximo representante de la rama ejecutiva del gobierno es el presidente PETRO, y a este se le ha hecho un derecho de petición para que, ante la inoperancia de la corte constitucional y del congreso
28. Como familia ensamblada paterna deseamos acompañar a nuestro hijo Lyhan, en su dignidad humana, pero no vamos a seguir sometiendo a nuestro hijo al comportamiento errático, caprichoso, inmaduro de la señora Sáenz, por lo cual solo recogeremos a nuestro hijo, del colegio y lo entregaremos en el colegio, en los tiempos que de manera transitoria lo defina el juez de tutela, en el mismo sentido, lo sacaremos del país en los tiempos que determine el juez de tutela, siempre que sea proporcional a la lógica de la realidad tal indicación.
29. En tutela que curso en la sala de casación civil de la corte suprema, se hizo derecho de petición para materializar el derecho fundamental a la justicia, y que a través del proceso se pusiera en conocimiento a la fiscalía. Pero nuevamente, por vías de hecho, la rama judicial, prefirió no materializar el principio de estado social de derecho, y no dar prevalencia a lo sustancial, y no generar ningún tipo de actuación real, para garantizar que mi hijo compartiera con nuestra familia espacios familiares semanales como ya lo había hecho en el 2023; además, no se ha dado respuesta al derecho de petición, como se menciona en el asunto del documento.
30. Dado que el Estado, no me garantiza a mí, como padre, compartir con mi hijo, ni garantiza nuestros derechos familiares fundamentales; la protección a nuestra familia (familia paterna de Lyhan: unidad doméstica); me veo forzado, por fuerza mayor, constreñido por la inoperancia estatal, a ejercer mi derecho a la protesta pacífica, y en tal sentido, dado que el estado no le garantice la protección efectiva de los derechos familiares del menor de la familia ensamblada Varguítas,

ni del padre ; detuvo todo tipo de transferencia económica u obligaciones de alimentos, a la cuenta del menor(que es manejada por la madre del mismo), solicitando que la madre en virtud del principio de solidaridad las asuma transitoriamente o el estado las asuma transitoriamente, pues es su comportamiento caprichoso y falta de garantía y protección a nuestra familia la causa de tal protesta. Lo único que ha recibido tanto el menor de la familia ensamblada "varguitas", como la familia en su totalidad , de las entidades del Estado, en mi apreciación personal es, **discriminación por la naturaleza de la familia: familia ensamblada paterna**: la fiscalía no acciona, el juzgado 01 de familia aprovechándose de que nuestra familia, quería compartir con nuestro hijo, y llevábamos meses sin verlo, me propuso una opción: donde tenía que revictimizar a mi hijo y a mí, y recogerlo en el mismo sitio donde había sido , él y yo víctimas de violencia intrafamiliar y en mi caso de lesiones personales

31. El código penal refiere artículo 263. **inasistencia alimentaria**. el que se substraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años. Nuevamente, se prefiere dejar constancia, de cómo la inoperancia del estado, al no garantizar la protección de nuestros espacios familiares de familia ensamblada paterna a pesar de tener conocimiento por vía constitucional en repetidas ocasiones y vía ordinaria, en la realidad plausible, prefirió constreñirnos a nuestro hijo de familia ensamblada paterna, a la familia ensamblada paterna y al padre como hombre(víctimas del Estado) ,por Omisión, a tomar medidas para exigirle al mismo esta y la sociedad que nos presten atención; medidas que en la experiencia de la vida sindical, son la única forma en la cual el estado y las entidades retoman la senda de la constitucionalidad (ver protestas de reclamos sociales en la historia del país: protesta pacífica) , para en tal sentido el estado ejerza su función y brinde a nuestra familia ensamblada paterna, la protección legal de la que habla la constitución y el Bloque de constitucionalidad. Una vez sean garantizados en la realidad palpable, nuestros derechos familiares como familia ensamblada paterna, nuestra protesta pacífica cesará. Sin embargo, mientras el ESTADO no

nos cambie nuestra situación actual, es evidente que nuestra protesta continua, puesto que, la causa por la cual no se efectúa la transferencia económica es por constreñimiento por el estado, pues como protesta, para que el estado no nos discrimine: a mi hijo lyhan, a mi familia ensamblada paterna (unidad domestica paterna), y, a mi como HOMBRE y padre. es la protesta pacífica (FUERZA MAYOR). El estado nos discrimina por ser hombres en temas de familia, y discrimina a nuestras familias (unidad domestica paterna: familias ensambladas paternas), y eso finalmente termina en que los niños del país crecen sin una figura paterna real, hay cerceno de los lazos familiares y se estimula en abuso del derecho de la contraparte. Sin embargo, el artículo 32 del código penal nos permite eximirnos de cualquier responsabilidad penal como familia ensamblada paterna, y ejercer en tal medida todas las acciones legales que el estado social de derecho nos permita , como la expresada constitucionalmente, para que el Estado cumpla su función constitucional, de protección a la familia ensamblada paterna, pues esa omisión a tal protección es la causa de nuestra protesta y de la sustracción de los alimentos(ver respuesta de todas las entidades a las pretensiones de fondo), y ver la realidad objetiva de separación..

32.No deseo que mi hijo sufra, estoy consciente que el dinero que he aportado previamente es suficiente para que mi hijo subsista y se desarrolle mientras el Estado nos garantiza vernos y compartir en familia, por lo cual no estoy poniendo en riesgo el mínimo vital de mi hijo. Además, el principio de solidaridad debe ser materializado por la madre, causante de tal situación (por acción) y el Estado (por omisión), y en tal sentido estos aportar el equivalente que no estemos aportando, nosotros como víctimas.

33.No se pretende desafiar al estado, ni a la rama judicial. Se pretende y se busca, la protección de la familia que habla la constitución y el bloque de constitucionalidad, es decir, que los miembros de la familia ensamblada paterna puedan compartir todos (incluido el menor de la familia ensamblada paterna) en condiciones dignas y con protección legal: en Colombia, y en los demás países donde resida la familia ensamblada paterna. Además, se insta a la corte constitucional y las entidades que busquen materializar tal protección real, se

pronuncien al respecto, sobre el abordaje de tal situación social y el papel del sistema judicial en la materialización de la constitución y la protección real efectiva e inmediata de la familia ensamblada paterna (menores incluidos), pues la realidad es que la corte ha evitado regular lo que el congreso a evitado abordar, y las instituciones se quedan cortas, en garantizar el marco legal justo para los menores de las familias ensambladas paternas, y las familias ensambladas paternas; y la protección de la real igualdad ante la ley del hombre y la mujer, y la eficacia del estado a la protección de los menores de las familias ensambladas paternas.

34. El ordenamiento jurídico colombiano, ordena por mandato constitucional (constitución norma de normas: cualquier ley o decreto que exista y sea contrario a esta carece de legitimidad y se debe ejecutar lo que manda la constitución) y por bloque de constitucionalidad, la protección efectiva y preferente, e inmediata, de los niños y las familias (sin distinción al tipo).

35. Hemos sido víctimas como familia ensamblada paterna (mi hijo incluido), del abuso del derecho de la madre del menor: Gina Sáenz. Quien desde el 2020, quien por falta de madurez emocional, ha impedido que mi único hijo compartiera con tranquilidad, con garantía de derechos propios y familiares, en el seno de nuestra familia ensamblada paterna; por lo cual, hemos como familia acudido a las diferentes instancias: solicitud de conciliación ICBF desde el 2021; para llegar a acuerdo icbf 2022 (que nunca se cumplió y que ni el icbf ni la rama judicial lo hicieron cumplir.); pasando por, juzgado 01 de familia (solicitud de medidas cautelares denegadas en el 2022, -auto del 25 de mayo 2023 que nunca se cumplió), tutelas a diferentes niveles para garantizar ,que nuestro hijo, compartiera espacios familiares en tranquilidad ,para garantizar el goce y ejercicio de su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, y sus derechos familiares conexos a el resto de integrantes de la familia ensamblada paterna. Solicitudes a las entidades y en especial a la rama, que de fondo NUNCA LOGRARON MATERIALIZAR LA PROTECCION A NUESTRA FAMILIA ENSAMBLADA, pues no pudimos compartir con nuestro hijo durante tal periodo con paz, en tranquilidad.

36. Posteriormente, en el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, acepté un acuerdo propuesto por el juez del momento, el 10 de octubre 2023, que se inició a cumplir en diciembre 2023 (el cual acepté constreñido por la ausencia de mi hijo en nuestra familia y la posibilidad de verlo y compartir con él, su infancia, que no volverá). Sin embargo, la madre del menor, nunca facilitó la concertación de espacios prolongados de tiempo para que nuestra familia ensamblada hiciera viajes familiares, por lo que, cuando los hicimos tuvimos que hacerlos con premura y limitación. Encima, dado que no se explicó las consecuencias de otorgar a la madre del menor la custodia de nuestro hijo (la posición de desventaja legal o riesgo legal secundaria a otorgar voluntariamente la custodia a la madre por propuesta judicial), fui víctima en septiembre del 2024, de una falsa denuncia, la cual fue desestimada. Y, puesta en conocimiento tal desestimación únicamente a través de la acción de tutela.
37. En el domicilio donde vive la madre de mi hijo y esta mi hijo actualmente, fui víctima de violencia intrafamiliar, cuando tenía a mi hijo en mis brazos (los dos fuimos víctimas de violencia intrafamiliar). Consideré iniciar el trámite legal pertinente únicamente contra la tía de mi hijo (Lina María Saenz Suarez), no por la conducta típica que describe mejor la conducta realizada; sino, ponderando la realidad de mi hijo, por el tipo penal: lesiones personales (es conciliable y reparable). La investigación fue archivada por la fiscalía inicialmente de manera contraria al ordenamiento jurídico; pero, solo a través de la tutela, que logré, que fuera reabierto el caso y se me declarara víctima del tipo penal de lesiones personales por el tribunal superior de Villavicencio. Es decir, tanto mi hijo como yo, fuimos víctimas de violencia intrafamiliar en el domicilio del barrio Morichal en Villavicencio.
38. Se le ha solicitado a la rama judicial de manera recurrente que, en virtud de que la tutela permite ser un instrumento transitorio (mecanismo transitorio), que protege los derechos fundamentales de los niños de las familias ensambladas o monoparentales, y de la familia en general, que se estableciera como mecanismo transitorio, de manera inmediata, cualquier alternativa que garantizara que nuestro hijo pudiera seguir compartiendo en el seno de su familia

ensamblada; y, no estar a merced del abuso del derecho y de la voluntad caprichosa de la madre. Para así las cosas garantizando la protección a la familia ensamblada paterna y los derechos del niño que hace parte de ella, para posteriormente, acudir a las instancias judiciales ordinarias o administrativas pertinentes, teniendo de antemano claro, porque ya las había usado, y que, en la vida real, son renuentes en garantizar nuestros derechos fundamentales (de las familias ensambladas paternas).(todas las actuaciones estab en la red de la rama judicial y gozan para los funcionarios de la rama son de fácil acceso)

39. En el año 2022 y 2023, antes del acuerdo efectuado en el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, se establecieron tutelas para materializar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella. Lamentablemente, la rama judicial como el ICBF, por omisión, no materializaron la constitución, y negaron todos nuestros amparos(tutelas) como familia ensamblada, a pesar de tener pleno conocimiento del mandato constitucional y que no somos un sistema exegético. En suma, no pude compartir con mi hijo hasta diciembre 2023, ningún espacio familiar, como familia ensamblada. con paz tranquilidad y garantía de nuestros derechos familiares sin la perturbación del comportamiento caprichoso y el abuso del derecho de la madre(a quien de manera voluntaria siempre he entregado la custodia del menor, pues por indicación judicial o administrativa ,el sitio donde esté más tiempo el menor es el sitio de quien debe ostentar la custodia, además, de que era menos lesivo para la estabilidad emocional de la madre y pensaba que iba a ser reconocido como un gesto de buena voluntad de nuestra parte por ella; sin embargo, no fue así).

40. Destaca del ICBF, la forma de evaluar el derecho fundamental del menor: derecho a tener una familia y no ser separado de ella en sus documentos (visita de verificación de derechos fundamentales), pues, en la visita que ha hecho a mi hijo para evaluar los derechos fundamentales, ha puesto que el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella no está vulnerado o amenazado. Situación que, raya con la conducta típica: falsedad ideológica de documento público, pues: en la valoración del I.C.B.F. que hizo a mi hijo, cuando mi hijo no compartía conmigo espacios familiares, y era separado de su familia

ensamblada paterna, el ICBF, colocó que mi hijo no era separado de su familia (derecho no vulnerado ni amenazado). Lo peor, es que la justicia por soberbia prefirió, en lugar de ajustarse a la realidad material, negar el amparo; en lugar de buscar coincidir la verdad material con la procesal, por facilidad decidió negar el amparo de plano. Cabría pensar, que el icbf le preguntó a mi hijo de escasos años de vida que no podía articular lenguaje que, si estaba siendo separado de mi y su familia ensamblada paterna, y, él, les contestó que no. Pues caso contrario, preguntarle a (madre) quien aleja a un menor de la familia del infante (familia ensamblada paterna) si considera que el menor está siendo separado de su familia, es una flagrante violación al debido proceso, al acceso real a la justicia y violación total a la verdad.

41. A pesar de que desde el 2023 octubre 10 se convenió en el juzgado 01 de familia de Villavicencio, entre la madre del menor y el padre del menor(propuesto por el juzgado 01 de familia circuito), que el menor estaría todos los fines de semana con el padre y la familia ensamblada paterna de la cual el menor hace parte; y que, correspondía a los padres por principio de solidaridad ,ajustar tal acuerdo a la realidad , de modo tal que, se garantizara a ambas familias el ejercicio de sus derechos constitucionales, que son conexos a los del menor; pues, es evidente que el menor, hace parte de ambas familias ensambladas, por lo que, lacerar la igualdad entre las familias lacera los derechos familiares del menor, dentro los cuales destaca : tener una familia y no ser separado de ella.
42. Aunque durante el 2024, estuvo en vigencia el acuerdo del juzgado 01 de familia del 10 oct 2023; pero, el mismo no ha garantizado que el menor compartiera, todos, los espacios especiales en la familia ensamblada paterna a la cual él pertenece; al contrario, de lo que sí ocurrió en la familia ensamblada materna (total desigualdad en la verdad y realidad material). Esto, no por coincidencia de tiempos o fechas especiales en ambas familias; sino porque, la madre , abusó del derecho, no materializó el principio de solidaridad con la familia ensamblada paterna de lyhan, no se abrió a concertar en base al principio de igualdad y solidaridad; y, por el contrario, se victimizó , se asesoró malamente, hasta llegar a el 11 de septiembre 2024 incluso a interponer una falsa denuncia en mi contra,

con el único objeto de lacerar nuestra tranquilidad.(esto en el contorno que no concertó que Lyhan compartiera en el seno de nuestra familia ensamblada el cumpleaños del abuelo en San José del Guaviare el 10 de septiembre 2024(martes);además, ante la fuerza mayor notificada con antelación el domingo precedente, con la respectiva notificación de entrega del menor el día lunes, posterior a una sobada que ella misma(la madre de Lyhan) había organizado; fuimos perturbados en nuestro compartir familiar con una amenaza de denuncia por secuestro).Decidió con pleno conocimiento instaurar una falsa denuncia en mi contra a pesar de tener el menor en su poder al momento de instaurar la denuncia. Falsa denuncia en la cual se me vulneró mi debido proceso por la fiscalía, pues se me citó sin motivo a la fiscalía. Falsa denuncia, de la cual fui notificado de su archivo, gracias a la instauración de mi parte, de lo único que hasta ahora me ha dado garantías, la herramienta ciudadana, entablada por la constitución, para cuando las entidades del Estado no funcionan como lo ordena la carta magna: la tutela.

43. En mi opinión profesional, la madre del menor y su familia, ha alienado siempre a mi hijo contra su familia ensamblada paterna; sin embargo, el garantizarle que mi hijo compartiera espacios familiares, en el seno su familia ensamblada paterna, permitió que el destruyera la falsa imagen creada por su familia ensamblada materna. Sin embargo, desde que se ha solicitado a la rama judicial, que se establezca un mecanismo transitorio que materializara la protección a la familia, la madre del menor a buscado alienar más al menor, y buscado lacerar mi honra, buen nombre y meterme a la cárcel, a partir de falsas denuncias; esto, como estrategia para separarnos del menor (a la familia ensamblada paterna-unidad domestica paterna).
44. La justicia ha tenido el conocimiento, incluso la corte suprema de justicia, de que la señora madre del menor, amenaza con denunciarme por acoso, por el libre ejercicio de mi derecho fundamental(tutela-derechos de patria potestad), derecho al acceso a la justicia, a través de la herramienta idónea que nos otorga a cada ciudadano la carta magna para garantizar los derechos fundamentales para establecer un mecanismo inmediato, pero transitorio: la tutela; y, que en mi

caso particular, ha sido la única herramienta que ha generado cambios positivos en nuestra realidad. Gracias a la tutela, mi hijo inició a estudiar. (por eso, quien lo acompañó a su primer día del colegio fue su papa- a pesar de que la madre no nos permitió para esa época compartir con frecuencia.). Gracias a las tutelas interpuestas, la madre en algún momento, me permitió ver a mi hijo (aunque con limitaciones absurdas).

45. Los tratados internacionales suscritos por Colombia, lo comprometen a materializar, dar prevalencia a la protección de los derechos de los niños y de la familia sin distinción al tipo de familia.
46. Tanto la corte suprema (sala familia y sala laboral), tiene el pleno conocimiento de que el tiempo que se va no vuelve, que la infancia de mi hijo es corta, y que el tiempo que no comparto con él, no volverá ni para él, ni para mí, ni para nuestra familia ensamblada. Sin embargo, han preferido actuar en contravía al mandato constitucional.
47. Tanto la corte suprema, como el tribunal superior familia del meta, como el juzgado 01 de familia de circuito de Villavicencio, incluido el ICBF, conocen la realidad del sistema judicial y administrativo de Colombia, que los procesos se demoran. Y, conocen que la familia ensamblada paterna, no es más que los vínculos que nacen de la convivencia entre sus miembros, por lo cual, se desprende que el mandato constitucional de protección a la familia, es la protección a la convivencia familiar que es lo que genera los vínculos naturales, jurídicos, o de otro tipo, reales y eficaces (situación abordada por la corte constitucional en el reconocimiento de pensión a los hijos de crianza).
48. Tanto la corte suprema (sala civil y laboral) tienen el pleno conocimiento que no hay prueba real que determine, de manera extrema, que la familia ensamblada paterna, deba ser separada de lyhan, por su omisión (por el estado o sus instituciones administrativas o judiciales); o, por la acción de la madre del menor, como hasta ahora.
49. Todas las entidades del estado, tienen pleno conocimiento de los mandatos constitucionales. Todos los funcionarios judiciales, tiene acceso a la rama judicial y pudieron constatar que llevo solicitando que nuestros derechos familiares

como familia ensamblada paterna sean garantizados (derecho a intimidad familiar, - Derecho a la recreación, cultura y deporte. -Derecho a la honra, dignidad e intimidad. -Derecho de igualdad. -Derecho a la armonía y unidad. -derecho a tener una familia y no ser separado de ella). Incluso el ICBF, ha tenido conocimiento por las tutelas, que no se le están garantizando los derechos del menor, relacionados con su familia ensamblada paterna, de la cual él hace parte.

50. En Colombia, el concepto de familia está definido por la **Constitución Política de 1991** en el Artículo 42:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Este concepto se actualizó por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reconocido la existencia de otras formas de familia, como aquellas constituidas por parejas del mismo sexo. 20.

51. Los vínculos familiares se construyen cuando se comparte en familia, y la constitución proteger preferentemente a la familia, de lo cual se infiere que protege la convivencia en familia.

52. La corte suprema de justicia y varias instancias de la rama judicial buscan cercenar nuestra familia por las vías de hecho, al denegar nuestras medidas provisionales, al no escucharnos en persona, al no tomar en consideración las pruebas solicitadas, en no garantizar que podamos compartir nuestros espacios familiares, a pesar de que ya hay un acuerdo judicial que no se cumple, y cuyo incumplimiento es francamente lesivo para nuestra familia ensamblada paterna (unidad domestica paterna).

53. Se ha puesto en conocimiento de la corte suprema de justicia y de la fiscalía general de la nación a través de proceso constitucional (tutela), públicamente, por medio de derecho de petición, la voluntad del padre del menor, de continuar

el camino definido legalmente para la situación de vulneración: denuncia de fraude procesal; sin embargo, ni la fiscalía ni la corte suprema se manifestaron al respecto.

54. En el ejercicio de mi dignidad humana y mi dignidad humana familiar, estoy estudiando becado en la república de Cuba una especialidad médica; sin embargo, esto no me ha hecho rendirme en la lucha por la garantía real de nuestros derechos familiares, por el contrario, he solicitado que me garanticen ver a mi hijo, en diferentes formas o que me garanticen que pueda ser trasladado a Cuba de manera libre con el fin de compartir como familia con la mayor frecuencia semanal o cada 15 días, como lo definiera la corte suprema o cualquier entidad judicial. Sin embargo, he ido varias veces al país para poder compartir con mi familia, la cual está incompleta pues falta nuestro hijo, quien no ha compartido en el seno de su familia unidad doméstica paterna lo que lleva del 2025.
55. Los viajes humanitarios para visitar y cultivar nuestra familia ensamblada paterna, generan un registro migratorio, que es vigilado por el ministerio de educación; y que, pudiera generar problemas al momento de convalidación en los años subsiguientes.
56. Los viajes humanitarios para compartir con mi hijo y mi mujer, se realizan con previa coordinación con la parte académica, para no interferir con la parte prestacional del instituto, ni con la docencia en particular.
57. Lo que lleva de este año desde que inicie la especialización, he viajado, pero no he podido compartir con mi hijo, porque la rama judicial le ha dado la espalda al mandato constitucional de protección real a la familia (familia ensamblada paterna). Por el contrario, me han exhortado a no ejercer mi derecho a la tutela, a pesar de la realidad vulnerante que vivimos como familia.
58. En la embajada de Colombia en Cuba, estoy bajo registro en la base de datos de estudiantes.
59. Estamos como familia paterna ensamblada haciendo todo lo que está en nuestras manos para proteger y fomentar nuestra convivencia en familia pues es esto lo que cultiva nuestros vínculos de relación y da vida a nuestra familia

“varguitas”; sin embargo, ya conocí el sistema judicial, ya es ampliamente conocido el congreso y su diligencia. Por lo cual, ante el panorama me veo en la obligación moral con mi hijo y mi familia de tocar una puerta más, la suya.

60. La rama judicial ha recibido de parte de la familia ensamblada paterna, y del menor representado por su padre en ejercicio de los derechos de patria potestad, y constitucionales (tutela y vía ordinaria), la solicitud de medidas cautelares, medidas provisionales, cartas de solicitud expresa y pretensiones, claras, que de fondo han buscado que el estado (la rama judicial) ejerza protección legal, expedita e inmediata, al menor de la familia ensamblada paterna: Lyhan Vargas; y a la familia ensamblada paterna; pero, los funcionarios públicos, no solo han denegado a llamar a escuchar a la víctima de violencia intrafamiliar (Lyhan Vargas); sino no han practicado ninguna prueba que determine la OMISION de protección a los miembros de la familia ensamblada paterna, lo cual ha determinado a posterior, la separación actual; esto, actuando en contra de los mandatos constitucionales.

61. Los tratados internacionales suscritos por Colombia, lo comprometen a materializar, dar prevalencia a la protección de los derechos de los niños y de la familia sin distinción al tipo de familia.

62. Tanto la corte suprema (sala familia y sala laboral y penal han conocido de la realidad), tiene el pleno conocimiento de que el tiempo que se va no vuelve, que la infancia de mi hijo es corta, y que el tiempo que no comparto con él, no volverá ni para él, ni para mí, ni para nuestra familia ensamblada. Sin embargo, han preferido actuar en contravía al mandato constitucional, y denegar de fondo las medidas provisionales, pretensiones hechas a través de la vía tutela, a pesar que las mismas de fondo buscaban la protección legal de los lazos familiares, de los espacios de convivencia del menor en su familia ensamblada paterna, y materializar la protección de los menores de las familias ensambladas paternas de la que habla la constitución y el bloque constitucionalidad. En el mismo sentido, ninguna de las salas que han tenido conocimiento de nuestra situación han practicado una prueba idónea para evaluar la dinámica familiar y psicológica del menor de la familia ensamblada dentro de su familia ensamblada (pues esta

es la prueba ideal), vulnerando el debido proceso y por tal el acceso a la justicia. Encima, sumado a que no practicaron pruebas que determinaran la omisión del estado a la protección del menor de la familia ensamblada paterna, tampoco ordenó ningún seguimiento por cualquier entidad del estado o de la rama que buscara protección al menor de la familia ensamblada paterna.

63. Todas las entidades del estado, tienen pleno conocimiento de los mandatos constitucionales. Todos los funcionarios judiciales, tiene acceso a la rama judicial y pudieron constatar que llevo solicitando que nuestros derechos familiares como familia ensamblada paterna sean garantizados (derecho a intimidad familiar, - Derecho a la recreación, cultura y deporte. -Derecho a la honra, dignidad e intimidad. -Derecho de igualdad. -Derecho a la armonía y unidad. -derecho a tener una familia y no ser separado de ella). Incluso el ICBF, ha tenido conocimiento por las tutelas, que no se le están garantizando los derechos del menor, relacionados con su familia ensamblada paterna, de la cual él hace parte.

64. En Colombia, el concepto de familia está definido por la **Constitución Política de 1991** en el Artículo 42:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye **por vínculos naturales o jurídicos**, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Este concepto se actualizó por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reconocido la existencia de otras formas de familia, como aquellas constituidas por parejas del mismo sexo. 20.

65. Los vínculos familiares se construyen cuando se comparte en familia, y la constitución proteger preferentemente a la familia, de lo cual se infiere que protege la convivencia en familia.

66. No existe una herramienta judicial definida que garantice la **protección inmediata** de los espacios de compartir familiar (intimidad familiar-convivencia

familiar), que permita materializar el ejercicio de la libertad personal de infante (libertad personal que es definida por sus representantes legales) para que pueda estar en libertad en los espacios familiares, y ejercer sin limitación el ejercicio de los derechos familiares. pues es evidente que los vínculos familiares solo se construyen a punto de partida de la convivencia; es decir, el estado y la sociedad, por principio de solidaridad y dado el estado de sujeto de especial protección constitucional del menor, están en la obligación de fomentar y proteger la convivencia habitual del menor con cada parte de su familia (familia ensamblada paterna-unidad domestica paterna-y, familia ensamblada materna), por igual. Y de establecer la herramienta jurídica que le permita a cualquier representante del menor, exigir la protección de la familia, pues el menor hace parte por igual de cada familia ensamblada (la paterna o materna); ante la realidad, de un pésimo sistema judicial, de la evidente desconexión de las Honorables personal, de la rama judicial, que han demostrado su falta de conexión a la realidad del sistema criollo, y, de nuestra realidad, pues a cada propuesta de protección de los vínculos hecha, materialización una vía de hecho de omisión, pues se negaron a materializar el mandato de protección constitución de protección a la familia. A pesar de que la constitución ha previsto la tutela como herramienta de protección para sujetos de especial protección constitucional, y, sobre todo para protección de derechos fundamentales. La rama judicial, da la espalda al mandato constitucional y no lo ejecuta su función: protección a los vínculos familiares: familia.

67. En un sistema como el colombiano, no hay una ley o norma, que contradiga a la constitución, es decir, la constitución obliga a la defensa y garantía de los hijos de familias ensambladas paternas o monoparentales paternas y su derecho fundamental a no ser separado de ella, de facto ni administrativamente, ni mucho menos a que se tenga que esperar o limitar el goce de ese tipo de derecho fundamental a un menor. En tal caso, está plenamente permitido que los jueces a través de la tutela garanticen al menor, que no sea separado de su familia ensamblada paterna o monoparental paterna; pero, la rama judicial, incluso la

- corte suprema, han preferido actuar en contra de la constitución y denegar todas las pretensiones, hasta el nivel de denegar incluso el contacto por vía de celular.
68. La corte suprema de justicia y varias instancias de la rama judicial buscan cercenar nuestra familia por las vías de hecho, por OMISION, al denegar nuestras medidas provisionales, al no escucharnos en persona, al no tomar en consideración las pruebas solicitadas, en no garantizar que podamos compartir nuestros espacios familiares, a pesar de que ya hay un acuerdo judicial que no se cumple, y cuyo incumplimiento es francamente lesivo para nuestra familia ensamblada paterna (unidad domestica paterna).
69. El padre de la familia ensamblada paterna, varguitas: handerson Vargas, en el ejercicio de su dignidad humana y la dignidad humana familiar de la familia ensamblada paterna, está estudiando becado en la república de Cuba una especialidad médica; sin embargo, esto no ha cercenado las ganas de garantizar por todas las vías (manifestación pacífica, derechos de petición, tutelas) los derechos del menor de su familia ensamblada paterna: Lyhan Vargas; y los derechos de su familia ensamblada paterna.
70. Lo que lleva de este año desde que inicie la especialización, he viajado, y, **a pesar de mis intentos no he podido compartir con mi hijo, porque la rama judicial le ha dado la espalda al mandato constitucional de protección real a la familia** (familia ensamblada paterna). Por el contrario, me han exhortado a no ejercer mi derecho a la tutela, a pesar de la realidad vulnerante que vivimos como familia.
71. El padre de Lyhan, ha actuado en todas las vías ordinarias y no ordinarias para garantizar los derechos fundamentales de nuestro único hijo de nuestra familia ensamblada y los derechos a la igualdad de nuestra familia ensamblada paterna sin obtener resultados positivos; y en tal sentido, en representación de los intereses del menor, como infante, se acude a la defensoría, pues como última instancia, en nombre de mi hijo, se busca instauran una demanda contra el estado colombiano, ante la corte interamericana y requerimos del apoyo legal para ello.

72. Handerson Vargas, no va a tener ningún tipo de conversación o encuentro con la señora madre del menor, pues teme que nuevamente se le denuncie falsamente y genere un daño irremediable en su dignidad humana y la da su familia ensamblada. La única comunicación que se pretende actualmente con la madre de Lyhan es por vía correo electrónico.
73. El padre de Lyhan Vargas, como ya ha acudido a todas las instancias dentro del país, sin que esto genere cambios en la realidad de manera definitiva. No va a volver a insistir en los trámites legales nacionales, pues es evidente la no eficiencia de los mismos.
74. Se estableció derecho de petición al defensor del pueblo para garantizar el derecho fundamental real a la justicia y se brinde el asesoramiento a la familia varguitas, para ejercer la debida denuncia a nivel internacional contra la rama judicial, por negar las medidas provisionales, como las pretensiones de las distintas tutelas, como no garantizar por las vías ordinarias la garantía de los derechos fundamentales del menor, parte fundamental de la familia ensamblada paterna.
75. Se estableció derecho de petición al presidente de la República, para que se convoque a consenso constructivo entre las ramas del poder, para que se garantice, en la realidad objetiva, el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, de todo menor perteneciente a una familia ensamblada paterna o monoparental paterna, destacando el caso preciso de Lyhan Vargas como menor de la familia ensamblada paterna: "VARGUITAS"; y la familia ensamblada paterna: "varguitas".
76. Se va a establecer tutela contra los medios de comunicación de alcance nacional, para que se ponga en conocimiento de la población en general, la realidad de los menores que hacen parte de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas y el comportamiento de la rama, ante las pretensiones que buscan brindar protección a los lazos y convivencia familiares,

lo cual materializa el derecho fundamental de los niños de las familias ensambladas a tener una familia y no ser separado de ellas (por omisión de la rama al principio de solidaridad en la actuación judicial, pues son los derechos del menor los que deben primar por encima de las disputas entre padres y de las formalidades del sistema judicial, Maxime en una herramienta como la tutela que prima la sustancial sobre lo procesal).

77. Se estableció derecho de petición a la corte constitucional para que se pronuncie sobre el caso.
78. Se estableció derecho de petición ante la fiscal general de la nación, y la corte suprema para que brinden información al respecto de dudas relacionadas con la materialización de los derechos fundamentales del menor y el debido proceso, en sus actuaciones a nivel público, en relación al tema y el derecho de petición entablado durante proceso constitucional (tutela)
79. En la práctica legal en Colombia, ni el ICBF, ni la rama judicial, defienden los derechos de los menores de las familias ensambladas paternas, pues no garantizan el respeto inmediato a los espacios de convivencia familiar del menor de la familia ensamblada paterna, con su familia ensamblada paterna.
80. En la práctica diaria, por la experiencia del señor Vargas los jueces de tutela, no emiten medidas de protección real a la familia ensamblada paterna; y, al menor de la familia ensamblada paterna.
81. El abordaje de las entidades de salud, está mal direccionado, pues no protegen los derechos del menor de la familia ensamblada paterna, y no vinculan a la totalidad de la familia ensamblada paterna a los procesos de acompañamiento psicológico del menor.
82. El ICBF, tiene un abordaje discriminatorio para los menores de las familias ensambladas paternas, y no proteger los derechos de las familias ensambladas paternas, siendo prueba de ello, la forma en que se evalúan los derechos fundamentales del menor: tener una familia ensamblada paterna y no ser separado de ella; a modo de, describir, como ocurrió en el caso del señor Vargas, una conducta típica pues en el documento legal se faltó a la verdad (por mal manejo del instrumento de evaluación).

83. Las medidas dispuestas en la ley, para materializar el bien superior del menor de la familia ensamblada paterna, en la realidad de la sociedad colombiana, cercena los vínculos familiares de las familias ensambladas paternas, lacera los derechos fundamentales de los menores de las familias ensambladas paternas; y, estimula el abuso del derecho de las madres y genera separación familiar.
84. Al presidente de la república Dr gustavo Petro, en derecho de petición, se le instó a promulgar la creación de una figura jurídica que garantizara la protección inmediata de los derechos fundamentales familiares de los menores de las familias ensambladas paternas; de los derechos fundamentales de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas del país: EL HABEAS FAMILIA. Esto, ante la realidad galopante de falta de protección real de la rama judicial y de la rama constitucional a la protección exigida por la constitución y el bloque de constitucionalidad: protección de los derechos fundamentales de los menores de las familias ensambladas paternas, de las familias ensambladas paterna o monoparentales paternas.
85. En virtud de la obligación que tiene el señor padre de familia de la familia ensamblada paterna varguitas, con su hijo, con la sociedad y con la patria, está haciendo la solicitud formal a todas las entidades del estado, para que se haga la reforma a que hubiere lugar , a fin de , garantizar la protección inmediata, de los espacios de convivencia familiar , de su familia; y que , esta protección sea garantizada a todas las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas y los menores de tales familias, como lo digna la carta magna y el bloque de constitucionalidad.

PRETENSIONES.

1. **Que el congreso de la república de Colombia:** haga las modificaciones pertinentes al marco legal de manera inmediata, para garantizar la protección legal inmediata, eficaz, a través de la tutela, o a través de figuras nuevas, como la propuesta por el señor Vargas, al presidente de la república (habeas familia); buscando con esto, trasladar a la realidad palpable, la protección constitucional de los menores de las familias ensambladas paternas y las familias ensambladas paternas, de las familias monoparentales paternas del país; y de los padres que han padecido de la alienación parental. Es decir, que se protejan legalmente, e inmediatamente, los espacios de convivencia recurrentes y frecuentes, entre los integrantes de las familias ensambladas paternas y monoparentales paternas. Y, que esta protección sea exigible de manera inmediata, por el ciudadano al Estado por la vía constitucional (ver atributos de la vía constitucional).
2. **Que el congreso de la república de Colombia:** modifique la forma incorrecta en que el ICBF, y la legislación del tema familia, aborda los derechos de los menores de las familias ensambladas paternas, y el derecho a la igualdad legal y administrativa de las familias ensambladas: derecho a la unidad familiar de las familias ensambladas paternas. Los niños no pueden ser separados de sus padres por la omisión del estado a su protección real. Que se discrepen las diferencias entre los adultos, sin cercenar las familias ensambladas paternas. EL menor no debe ser alejado por ningún motivo (salvo prueba idónea), de convivir con su familia ensamblada paterna, pues esto va en contra vía de la protección efectiva constitucional a la familia y a los menores de las familias ensambladas paternas, y en contravía del bien superior del menor. Además, que el congreso regule y castigue, por la vía legal (legislando), el comportamiento de la separación del menor de su padre, con multas y con retiro de custodia a la madre que cercena el vínculo familiar paterno. El estado no puede seguir fomentando el abuso del derecho por las

madres de las familias ensambladas maternas o monoparentales maternas, poniéndolas en una posición superior a la de los derechos de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, ni por encima de los derechos de los menores de las familias ensambladas paternas.

3. **Que el congreso de la república de Colombia:** aborde por primero, y delante de todos los tramites que adelanta en la actual jornada legislativa, el tema de alienación parental, manipulación de los menores para alejarlos de sus padres biológicos: y, cerceno por OMISION del Estado a proteger los espacios familiares de las familias ensambladas paternas. Por tratarse de un tema que concierne a la unidad básica de la sociedad colombiana. Que se establezca como prioridad en la agenda legislativa actual, el marco legal pertinente para que entre en vigencia a partir del enero 2026.Y, que la misma entidad, de manera pública haga conocer (de manera mensual) al pueblo colombiano de sus avances por los canales públicos y privados de orden nacional. Esto último, como muestra del compromiso real del congreso con los intereses del pueblo colombiano.
4. **Que el congreso de la república de Colombia:** reconozca públicamente que le ha fallado a los menores de las familias ensambladas paternas, familias monoparentales paternas del país; que le ha fallado a nuestro hijo de familia ensamblada paterna, por el vacío legal de la protección efectiva, inmediata y eficaz de sus derechos. Y, que reconozca públicamente que nuestro hijo de familia ensamblada paterna: Lyhan; y nuestra familia ensamblada paterna “Varguitas”, somos víctimas del Estado: por OMISION (bien sea por un marco legal no claro, o por los actos de los funcionarios que nos llevaron al cerceno y separación familiar) (pues la constitución y el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia son claros, el Estado debe propender todas sus actuaciones para velar por la protección de la familia y de los menores: menores de las familias ensambladas paternas y familias ensambladas: y todos los tipos de familia que ha descrito la corte constitucional en el pasado).Y, que pida perdón públicamente por sus errores

a nuestro hijo de nuestra familia ensamblada paterna y a todos los menores de las familias ensambladas paternas.

5. **Que el congreso de la república de Colombia:** realice una reparación no económica, a nuestro hijo; y a nuestra familia ensamblada paterna.

Fraternalmente:

Handerson humberto Vargas Menjura, en representación del menor perteneciente a nuestra familia ensamblada paterna varguitas: lyhan Noah Vargas Sáenz, identificado con REGISTRO CIVIL: 1123820219 de Villavicencio meta; tanto como, en representación del pueblo colombiano; de todas las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas del país y de los menores que perteneces a estos tipos de familias.

Cc 1121854163 de Villavicencio, META.

Cel 3104741797 / Correo: humbertovargasdoc@gmail.com

ANEXOS:

- Cedula de ciudadanía.
- Registro civil del menor.
- Carnet de residente temporal en cuba.
- Acuerdo del juzgado 1ero de familia de circuito de Villavicencio, meta.
- Foto de tuteladas entabladas.
- Últimos dos conceptos de la corte suprema de justicia: sala familia y laboral: negando el amparo.
- Derecho de petición elevado al ICBF sin respuesta a la fecha.
- Fotos familiares.
- Otros.

26 febrero del 2025, Villavicencio meta.

Dirigido a:

A quien corresponda

Colegiojuandedio1@hotmail.com

Colegio Juan de Dios, sede campestre.

Asunto: Derecho de petición Nro:2025-09.

Handerson Humberto Vargas Menjura, identificado con cedula de ciudadanía 1.121.854.163, expedida en la ciudad de Villavicencio, y con domicilio en Cra 36 nro 15-55, barrio Nuevo Ricaurte, en Villavicencio, Meta; en ejercicio de mi derecho de patria potestad como padre y representante legal del menor LYHAN NOAH VARGAS SAENZ RC 1123820219, me permito ejercer el derecho fundamental del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991; la Ley Estatutaria 1755 de 2015, **en su artículo 20**; el Decreto 490 de 2020, y demás normas concordantes, para que se atiendan las pretensiones que más adelante formularé, de conformidad a los siguientes hechos.

HECHOS.

PRIMERO: el día 18 de febrero 2025, en Colegio Juan de Dios la señora Fernanda Ballesteros, me manifestó que me contestaría los derechos de petición elevados, pero lo haría con el asesoramiento o ayuda de un abogado.

SEGUNDO: la respuesta de todos los derechos de petición elevados, versan de fondo sobre los mismos argumentos jurídicos, que fueron confeccionados, por un abogado, o bajo el asesoramiento de un abogado.

TERCERO: por la conversación con la señora Ballesteros, en la cual participó la madre del menor, consideré había voluntad de materializar los principios constitucionales. Sin embargo, la respuesta escrita a los derechos de petición elevados materializa una posición distinta, por lo cual, presumo un asesoramiento legal inadecuado.

CUARTO: El derecho a la justicia de mi hijo y el mío de padre y de nuestra familia paterna: unidad doméstica, se materializaría, al exponer al abogado que asesoró a la señora Ballesteros en las respuestas hechas a los derechos de petición elevados al colegio; por lo cual, para poder hacer la respectiva queja en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al tratarse de hechos posteriores al 2015, es necesario que la señora Ballesteros, en representación del colegio, me informe los datos personales y el registro profesional del abogado o abogados que los asesoró para

la confección de tales respuestas; para que, en nombre de mi hijo pueda ejercer sus derechos y exigir justicia ante la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

QUINTO: no debe de haber ningún tipo de discriminación contra mi hijo, mi ser o mi familia, ni ahora ni en un futuro por parte del colegio Juan de Dios sede campestre.

SEXTO: EL DIA 26 DE FEBRERO 2025, se me envió a mi correo la respuesta de los derechos de petición elevados al colegio a través del correo: Colegiojuandedio1@hotmail.com

PRETENSIONES.

PRIMERA: Dejar constancia al colegio, al Estado , a la sociedad y a la madre de Lyhan, que mi comportamiento es fruto del constreñimiento al que nos está sometiendo la señora Gina Sáenz(madre de Lyhan);y, que me veo obligado por mi compromiso moral con la sociedad , con la patria, con mi profesión, con mi familia y con mi hijo; a hacer todo lo que este en mis manos para que el vínculo padre-hijo, y, familia paterna(unidad domestica), no sea cercenado ,desnaturalizado, lesionando o amenazado; y, a hacer todo cuanto se requiera para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de mi único hijo.

SEGUNDA: Solicitar a quien corresponda de la parte administrativa o gerencial del Colegio Campestre Juan de Dios, que me envíe al correo teletrabajoctc@gmail.com los datos personales y profesionales del abogado(os)(as) que los asesoró o les confeccionó cada una de las respuestas de los derechos de petición elevados previamente(discriminando cada respuesta y quien la confeccionó o asesoró para la confección), pues considero que tales respuestas son contrario a los principios constitucionales, y deseo ejercer el derecho de mi hijo, el mío propio y el de mi familia(unidad domestica paterna) al acceso a la justicia(derecho fundamental) a través de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

TERCERO: Dejar constancia que mi comportamiento y conducta solo busca que la verdad material coincida al 100% con la verdad procesal, en virtud del o los procesos, en los que sea necesaria la intervención del colegio (como testigo y como particular que ejerce funciones públicas.

ATT:

-HANDERSON HUMBERTO VARGAS MENJURA PADRE DE LYHAN VARGAS.

CC 1121854163 CEL 3104741797

LYHAN NOAH VARGAS SAENZ,

RC: 1123820219 cel 3104741797

22 julio 2025, La Habana, Cuba.

Dirigido a:

Medios de comunicación de alcance nacional (canales de televisión nacional pública y privada, emisoras de alcance nacional y regional privadas y públicas, canales digitales de todo tipo privado o público; medios de comunicación alternativos público y privados), a través de la Embajada de Colombia en Cuba, amparado en el principio de solidaridad , para que la embajada haga extensiva la presente petición de manera solemne, a quien sea necesario para alcanzar los fines propuestos , por tratarse el fondo del derecho de petición presente y los otros elevados de fines superiores que benefician a la niñez colombiana.

Asunto:

Derecho de petición 0025-25-9: Que busca materializar derechos fundamentales familiares de los menores de las familias ensambladas paternas colombianas; del pueblo colombiano, la sociedad colombiana y la unidad básica de la sociedad colombiana contemporánea: la familia ensamblada paterna o familia monoparental paterna; y, en el mismo sentido, el acceso a la justicia de los menores de las familias ensambladas paternas, al debido proceso y a la protección constitucional y del bloque de constitucionalidad por los funcionarios del Estado y por los particulares que ejercen funciones públicas; y el derecho a la información de la población en temas de relevancia nacional que garantizan derechos fundamentales amenazados o vulnerados de los menores de las familias ensambladas paternas.

Handerson humberto Vargas Menjura, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.121.854.163 en representación del pueblo colombiano; de todas las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, que hemos sido víctimas de alienación parental (definida legalmente o no definida legalmente) ,así como, de las víctimas de la INOPERANCIA de la rama judicial(vías de hecho por OMISION al

mandato constitucional de protección real e inmediata de la familia y de los niños que pertenecen a ella(familia ensamblada paterna o monoparental paterna) ;y victimas de las entidades del estado que deben materializar el real ejercicio y goce, de los derechos fundamentales familiares; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia de 1991 ; la ley estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 20; el decreto 490 de 2020, y demás normas concordantes, me permito por medio del presente derecho de petición se atiendan las pretensiones que más adelante formularé, de conformidad a los siguientes hechos.

HECHOS:

1. Cada día hay más y más familias ensambladas paternas en Colombia.
2. Los menores de las familias ensambladas paternas, son los hijos que aportan a la familia ensamblada el hombre: hijo que es fruto de otra unión previa.
3. La corte constitucional ha reconocido a través de la jurisprudencia a la familia ensamblada, como un tipo de familia.
4. En Colombia, la rama judicial no se ha pronunciado de manera clara sobre la alienación parental que ejercen las madres de los menores; sobre la manipulación que ejercen las madres de los menores, para alejar a los menores de sus progenitores: hombres.
5. Por la experiencia personal del señor Vargas (múltiples solicitudes): La judicial y legislativa, no garantizan con la actual legislación los derechos fundamentales de los menores de las familias ensambladas paternas: derecho a la unidad familiar, derecho al amor y cuidado, y otros derechos del menor y de la familia; pues cuando hay controversias entre los progenitores, la rama judicial no protege los espacios de convivencia del menor de la familia ensamblada en el seno de su familia ensamblada paterna o monoparental paterna. Esto, se traduce en una conducta OMISIVA, en la cual el estado, no protege los derechos familiares del menor de la familia

ensamblada paterna o monoparental paterna, pues al no garantizar que el menor crezca en el seno de su familia ensamblada paterna (que comparta fechas especiales y vea conviva con recurrencia con su familia ensamblada paterna), cercena, por omisión, los lazos familiares del menor. Y, alienta el abuso del derecho por las madres de los menores, estimulando así conductas como alienación parental, instrumentalización del menor, manipulación del menor etc.

6. La corte constitucional, la corte suprema de justicia y el senado de la república y demás entidades del Estado, son conscientes de la realidad de los menores de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas; y, de su desigualdad frente a la ley y la protección del Estado, y han preferido guardar silencio, constituyendo tal silencio una conducta contraria al mandato constitucional de protección priorizada de los derechos fundamentales de los menores y de la familia: menores de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas; y familias monoparentales paternas y familias ensambladas paternas.

7. El padre de la familia ensamblada paterna "**VARGUITAS**": Handerson Vargas, ha solicitado a la rama judicial , tanto por la vía ordinaria , como la vía de tutela, a través de solicitud de medidas cautelares, de solicitudes formales, de medidas provisionales, de derechos de petición y pretensiones , que le protejan legal y expresamente, los espacios de convivencia del menor: menor de familia ensamblada paterna ,(a quien él representa legalmente , por derechos de patria potestad);con su familia ensamblada paterna:"varguitas"; y la rama judicial, desde el circuito 01 de familia de Villavicencio, el tribunal superior del Meta, hasta las distintas salas de la corte suprema de justicia, han preferido, actuar de manera contraria a la protección que exige la constitución y el bloque de constitucionalidad, y omitir , su obligación de velar por los derechos familiares del menor de la familia ensamblada, no practicar de manera , inmediata, prueba idónea que

permitiera justificar la inacción de la rama para ejercer la protección a la convivencia del menor con su familia ensamblada paterna (evaluación de la dinámica familiar de la familia ensamblada paterna, sin la manipulación, perturbación o instrumentalización del menor por la progenitora); y propender la unión familiar; por el contrario, han denegado de fondo, el debido proceso, y todas las solicitudes que materializaban tal protección a los lazos familiares del menor de la familia ensamblada paterna, con su familia ensamblada paterna, incurriendo en actuación contraria a la dispuesta por el bloque de constitucionalidad y la constitución.

8. Cuando un padre de familia ensamblada paterna, denuncia ante el ICBF, que no le permiten ver a su hijo de familia ensamblada paterna (vulneración del derecho fundamental a la unidad familiar y todos los derechos familiares derivados de la convivencia familiar); el icbf, practica una visita de restablecimiento de derechos del menor, de manera equivocada, en el domicilio de la familia ensamblada materna; y, no contento con el enfoque discriminatorio, miente en el documento legal, (el icbf), cuando califica de no vulnerado el derecho a tener una familia y no ser separado de ella; pues, es evidente que si el padre de la familia ensamblada paterna denuncia que no le permiten ver y compartir de manera regular con el menor de la familia ensamblada paterna, y solicita al ICBF, la protección del derecho fundamental, a tener una familia ensamblada paterna y no ser separado de ella; en tal sentido, el erróneo y falta de sensatez por el ICBF, hacer una evaluación del derecho fundamental del menor de la familia paterna, a tener una familia ensamblada paterna y no ser separado de ella, hacer una evaluación del menor (que no se puede expresar por si solo), en el seno de la familia materna (la parte infractora), de quien se presume abuso del derecho: pues es tal abuso, lo que obliga al padre a denunciar al ICBF. En tal sentido, no solo es una conducta típica lo materializado en el documento del ICBF, sino que, demuestra la burocracia no resolutoria de la misma entidad; pues no reconocer la realidad, ni las responsabilidades de los

participes, es buscar por omisión, la prevalencia de la impunidad en la realidad palpable de los menores; y, demuestra el falso compromiso con el bien superior del menor, pues desliga la ciencia de la realidad. El bien superior del menor, es garantizarse el desarrollo armónico del menor, en el seno de su familia ensamblada paterna.

9. El señor Vargas, ha hecho tal aclaración y sugerencia al icbf del meta, en tutela; donde, además, en el documento legal, lo colocaron como victimario, siendo él la víctima: demostrando con este supuesto "error", el hilo de su conducta habitual.

10. El señor Vargas, cabeza de familia de la familia ensamblada paterna "Varguitas"; constreñido por la inoperancia de los funcionarios del estado, ha declarado públicamente, a través de tutela, que entró en protesta pacífica y no va a honrar el compromiso económico mensual con el menor, y exige de la contraparte materna (que abusa del derecho), que por principio de solidaridad asuma el total del gasto del menor; hasta tanto no se le garantice, el cumplimiento del acuerdo vigente, o cualquier fórmula que garantice la convivencia familiar de la familia ensamblada paterna "varguitas" completa (con el menor), sin la perturbación de la progenitora y se le garantice la protección legal que exige al estado la constitución y el bloque de constitucionalidad; pues ha acudido a todas las instancias, ordinarias y no ordinarias, y no se logra la prevalencia de los derechos a la unidad familiar, al debido proceso y al acceso a la justicia, del menor de la familia ensamblada paterna, y su familia ensamblada paterna.

11. El señor Vargas, ha sido declarado víctima de lesiones personales, cuando sostenía a su hijo en brazos en el 2022, en el domicilio de la progenitora; y, a pesar de ello, el juzgado 01 de familia ordenó, contrario a lo solicitado por el señor Vargas, a que el menor se recogiera en el domicilio. El señor Vargas, ha denunciado públicamente instrumentalización, o posible alienación del

menor, y solicitado a la justicia, se estableciera de manera transitoria recogida del menor en el colegio del menor; pero, la justicia prefirió negarse a la propuesta. Condenándolos a la separación familiar; pues el señor Vargas, quien ya ha sido victima de falsa denuncia por la progenitora, ha manifestado por la vía tutela a la justicia colombiana, que no se expondrá más, él ni a su hijo ni su familia ensamblada paterna, a situación que se preste para que se le interponga otra falsa denuncia, que pueda general zozobra familiar y desasosiego familiar como lo generó la interpuesta en septiembre 2024, y de la cual está seguro logró salvar su buen nombre por el uso de la tutela.

12. El señor Vargas, ha establecido derecho de petición al procurador general de la nación (nacional): **Derecho de petición: 0025-25-4**; pues , en la opinión personal del señor Vargas (quien ha aprobado satisfactoriamente módulo de derecho disciplinario, en la universidad cooperativa de Colombia-universidad certificada por el instituto de educación de Colombia-, y sobre la ley 1952 de 2019, podría haber una conducta disciplinariamente reprochable, por los funcionarios que han conocido de su caso particular; y , en tal sentido, solicita al procurador(poder preferente), para que investigue disciplinariamente a los funcionarios públicos que con su omisión pudieran haber incurrido en falta disciplinaria, pues la realidad palpable demuestra que, no han protegido los derechos fundamentales del menor de la familia ensamblada paterna; y, tampoco han protegido a la familia ensamblada paterna: "varguitas"
13. El señor Vargas, ha establecido derecho de petición a la corte suprema de justicia de Colombia, sala plena y sala que se encargue del análisis de la conducta disciplinaria de los magistrados de la corte suprema de justicia(derecho de petición **Derecho de petición 0025-25-5**), pues considera que dado que la tutela permite ser amparada cuando el solicitante haya acudido a la instancia ordinaria y esta no le haya garantizado sus derechos fundamentales , en primer lugar; y también, cuando el accionante

solicite un mecanismo transitorio , en garantía de derechos fundamentales(unidad familiar, acceso real a la justicia, debido proceso), y los magistrados, no solo han conocido de la situación del menor de la familia ensamblada paterna, sino de la condición de víctima del señor Vargas, y de la plena disposición del mismo, para que la justicia garantice, la comunicación continua con el menor, y el acompañamiento del menor, en el seno de su familia ensamblada paterna; es decir, ha solicitado de fondo por sus medidas provisionales, solicitudes y pretensiones la garantía de protección constitucional y del bloque de constitucionalidad a los derechos fundamentales de los menores de las familias ensambladas paterna o menores de familias monoparentales; y a las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas; sin embargo, los magistrados , decidieron no practicar pruebas idóneas para evaluar la relación del menor con su padre y en su familia ensamblada paterna y tampoco tuvieron en consideración la visita hecha al domicilio paterno por trabajo social del juzgado 01 de circuito de Villavicencio en el 2023, quien concluyó que el menor tenía una relación adecuada con su padre y su familia ensamblada paterna); encima, prefirieron tomar la conducta de inacción u omisión, frente a la garantía derechos del menor de la familia ensamblada paterna: derecho a la unidad familiar, entre otros derechos fundamentales familiares (los jueces deben actuar para garantizar los derechos de los menores de las familias ensambladas paternas , y no omitir maliciosamente la protección constitucional para favorecer la familia materna sobre la familia ensamblada paterna); dando la espalda con su conducta , a la obligación constitucional de defender los derechos de los menores sobre las diferencias entre adultos. Además, decidieron no interrogar a la víctima de violencia intrafamiliar, señor Vargas, a pesar de que este les solicitó que lo escucharan como víctima, y, que lo único que buscaba es la ayuda del Estado y sus entidades para acompañar su hijo en su familia ensamblada paterna. En suma, el señor Vargas, opina que, actuaron presumiblemente contrario al debido proceso y los principios y valores constitucionales.

14. **El señor Vargas, cabeza de familia de la familia ensamblada paterna "varguitas", ha ejercido su derecho de patria potestad, y derechos constitucionales para garantizar los derechos fundamentales del menor de su familia ensamblada "varguitas"; pero, la rama judicial y demás entidades del Estado no le han brindado la garantía legal,** y practicado pruebas que justificaran la inacción estatal, constriñéndole a entablar una protesta pacífica, y a adelantar derechos de petición, solicitando explicaciones de su actuar omisivo, y, en el mismo sentido, solicitándole a la corte constitucional y al congreso de la república de Colombia, hacer las modificaciones en el marco legal, de manera inmediata, o por medio de la jurisprudencia, para dar claridad absoluta sobre como el Estado pretende combatir, la alienación parental, la manipulación de los menores, la instrumentalización de los menores para alejarlos de sus familias ensambladas; y, al mismo tiempo garantizar de manera real, el derecho a la unidad familiar, unidad familiar de las familias ensambladas paternas de manera inmediata, en concordancia con los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, para que se le aplique a su caso y acabar la separación familiar a la cual está sometido. Que la rama judicial no garantice el derecho fundamental de la unidad familiar a las familias ensambladas paternas, no solo vulnera todos los derechos fundamentales familiares y procesales de los individuos de las familias, sino que evidencia un enfoque de desamparo que tiene la rama, pues no defiende los intereses y el bien superior del menor de la familia ensamblada paterna: pues lo condena a la separación fáctica de su familia ensamblada paterna; y, por otro lado, incentiva el abuso del derecho, promueve la impunidad; además que, al negar la protección efectiva e inmediata de la unidad familiar sin justificación con prueba idónea que determine la separación por la inacción estatal, está OMITIENDO, un acto propio de su función: garantizar la protección especial de los menores de las familias ensambladas, la protección a las familias ensambladas, y el respeto al debido proceso en la actuación judicial: ninguna

actuación judicial puede ser contraria al mandato constitucional ni al bloque de constitucionalidad.

15. El señor Vargas, cabeza económica de la familia ensamblada paterna "varguitas", ha establecido un derecho de petición a la corte constitucional en mayo del 2025 (**Derecho de petición 0025-25-3**) para que se pronuncie sobre su caso y sobre el abordaje judicial en relación a la protección efectiva de los derechos fundamentales familiares de los menores de las familias ensambladas paternas, como el caso de su familia varguitas, que esta sometida a la separación por la OMISION de la rama judicial, al mandato constitucional, de protección a la familia sin importar su tipo, y de los derechos fundamentales familiares de los menores de familias ensambladas paternas.

16. El señor, Vargas, en representación de todos los padres que como él han sufrido(presuntamente) de la separación por alienación parental, instrumentalización del menor para alejarlo de su familia ensamblada paterna, manipulación del menor para alejarlo de la familia ensamblada paterna y demás acciones contrarias a la protección de las familias ensambladas paternas y los menores de las mismas, ha puesto en conocimiento a la corte constitucional , que entabló un derecho de petición, al señor presidente **Gustavo Petro Urrego, (derecho de petición 0025-25)** para que, ante la negativa fáctica, de la rama judicial, a garantizar en la realidad palpable, el respeto al derecho fundamental familiar de la unidad familiar de su familia ensamblada paterna de manera inmediata, por lo que se puede concluir de la negativa de fondo a todas las medidas cautelares, medidas provisionales, pretensiones y solicitudes formales e informales que solicitaban garantía legal a espacios de comunicación y convivencia familiar (de la familia ensamblada paterna); propuso al señor presidente, que funcionara como vocero del pueblo, en este caso de defensor de los derechos de los menores de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, y se estableciera una figura judicial, que el padre

denominó HABEAS FAMILIA, figura que contempla la celeridad el HABEAS CORPUS, pero exigiendo el restablecimiento del derecho fundamental a la unidad familiar del menor de la familia ensamblada paterna: garantizarle la convivencia familia frecuente, con garantía legal y sin perturbación de terceros.

17. El señor Vargas, solicita en el derecho de petición elevado al señor presidente que, si ante la negativa a pronunciarse de fondo y con medidas concretas, de la corte constitucional de Colombia, al respecto de los derechos fundamentales de los menores de familias ensambladas paternas y garantizarle sus derechos familiares o los del menor de su familia ensamblada paterna "varguitas"; tomara él la vocería de los menores de familias ensambladas paternas, y convocara a una consulta popular, a propósito del HABEAS FAMILIA; y, en el mismo sentido, si él lo consideraba en la misma solicitud al pueblo colombiano, poder abordar otros elementos que buscaran un acercamiento real del aparato burocrático judicial a los menores de Colombia y en general a la población colombiana lo hiciera.

18. El señor padre de familia de la familia ensamblada varguitas, a pesar de tener un contrato suscrito con el colegio del menor, ha sido informado por la directora del colegio, de que no le permitirían la entrada al colegio del menor, para que compartiera con el menor el periodo de descanso; a pesar, de que se le informó la situación de separación del menor de su padre y su familia ensamblada paterna; cercenando aún más a la familia ensamblada paterna del menor. Encima, no le respondieron de fondo el derecho de petición.

Derecho de petición Nro:2025-09.

19. El señor Vargas, en el ejercicio de sus derechos de patria potestad, del derecho constitucional al acceso a la justicia como colombiano; en virtud de los principios constitucionales, y al hallarse en su realidad de, no poder

abordar los gastos de asesoramiento legal y continuar con el ejercicio de su dignidad humana, ha solicitado al defensor del pueblo de Colombia: Dra. iris , a través de **derecho de petición: 0025-25-2**; que , de manera personal le acompañe, asesore y ayude a confeccionar una eventual denuncia a nivel internacional contra la rama judicial colombiana y el Estado colombiano, ante la negativa del Estado y la rama judicial , a facilitarle la garantía de sus derechos fundamentales familiares como familia ensamblada paterna, y a garantizar los derechos fundamentales del menor de la familia ensamblada paterna.

20. El señor Vargas, ha solicitado vía derecho de petición al CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, haga los ajustes pertinentes, de manera inmediata, para garantizar la protección a los menores de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, y a las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas del país, junto a otras peticiones a través del derecho de petición **Derecho de petición 0025-25-8**; elevado al congreso por medio de la embajada(clahabana) de Colombia en la habana, amparado en el principio de solidaridad , ante las limitantes de comunicación y demás derivadas del bloqueo impuesto a la isla de cuba por mas de 60 años.

21. El deber social de los medios de comunicación, de mantener informado al pueblo colombiano, y a todos los menores de las familias ensambladas paternas del país, a los padres de las familias ensambladas paternas y a todas las familias ensambladas paternas, pues de darse un efecto positivo para el pueblo, debe ser transmitido al pueblo, pues materializaría un avance en la defensa real de los intereses y el bien superior de los menores de las familias ensambladas, y, la igualdad ante la ley entre las familias ensambladas paternas y maternas.

22. Todos los medios de comunicación, tiene el deber social, de mantener oculto el nombre de nuestro hijo de la familia ensamblada paterna, de la madre del menor; y, el nombre de los integrantes de nuestra familia ensamblada paterna. Y, por solidaridad deben exigir al Estado, se pronuncie positivamente sobre la reglamentación legal, para materializar la protección real de los menores de las familias ensambladas paternas, y a las familias ensambladas paternas.

23. Según la ley estatutaria que regula el derecho de petición, los derechos de petición que buscan garantizar derechos, tiene prioridad y deben ser tramitados con celeridad, en concordancia, como lo expone el artículo 20 de la ley 1755 de 2015.

“Artículo 20. *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.”

PRETENSIONES

1. Que todos los medios de comunicación de alcance nacional: televisivos, radio, medios alternativos, convencionales, públicos y privados; y de otros tipo no mencionados; transmitan al pueblo colombiano, las solicitudes hechas al Estado, que buscan que el estado (rama judicial ,legislativa y ejecutiva), ejecuten de manera inmediata la protección real y efectiva de los menores de las familias ensambladas paternas, de los menores de las familias monoparentales paternas; de las familias ensambladas paternas; las familias monoparentales paternas,

partiendo como primer caso, el caso de la familia ensamblada paterna “Varguitas”.

2. Que los medios de comunicación citados, en representación de los intereses de los menores de las familias ensambladas paternas y menores de familias monoparentales paternas ; y de todos los integrantes de estos tipos de familias(familia ensamblada paterna y monoparental paterna), centren la opinión pública, en torno a la protección real del Estado y la legislación vigente, de los espacios de convivencia familiar de las familias ensambladas paternas; y la acción de omisión, de la rama judicial, al no proteger jurídicamente los espacios familiares de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, lacerando los derechos fundamentales de los menores de tales familias.

3. Que los medios de comunicación citados, en representación de los intereses de los menores de las familias ensambladas paternas y menores de familias monoparentales paternas ; y de todos los integrantes de estos tipos de familias(familia ensamblada paterna y monoparental paterna), exijan al Estado colombiano, y a la corte constitucional, se pronuncie sobre cómo combatir desde el punto de vista legal, la alienación parental, la instrumentalización o manipulación de los menores, para buscar separación y cerceno de los vínculos familiares de los integrantes de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas.

4. Que los medios de comunicación citados, en representación de los intereses de los menores de las familias ensambladas paternas y menores de familias monoparentales paternas ; y de todos los integrantes de estos tipos de familias(familia ensamblada paterna y monoparental paterna), exijan a la corte suprema de justicia de Colombia, se pronuncie sobre la creación de figuras que garanticen la protección inmediata de los espacios de convivencia familiar

frecuente de los menores de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, con los demás miembros de este tipo de familias.

5. Que los medios de comunicación citados, en representación de los intereses de los menores de las familias ensambladas paternas y menores de familias monoparentales paternas ; y de todos los integrantes de estos tipos de familias(familia ensamblada paterna y monoparental paterna), exijan al ICBF, modificar el sistema de evaluación de los derechos fundamentales de los derechos fundamentales familiares de los menores de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, por se totalmente discriminatorio y equivoco a la ley, pues no traduce administrativamente la separación de facto a la que son sometidos en ocasiones los miembros de esta tipo de familias por la progenitora del menor, impulsando con la inacción del ICBF, al abuso del derecho e incentivando el cerceno de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas, y lacerando el bien superior de los menores de este tipo de familias paternas

6. Que los medios de comunicación citados, en representación de los intereses de los menores de las familias ensambladas paternas y menores de familias monoparentales paternas ; y de todos los integrantes de estos tipos de familias(familia ensamblada paterna y monoparental paterna), exijan al congreso de la republica parametrizar legalmente la protección inmediata de los derechos fundamentales familiares de los menores de estos tipos específicos de familia; por constituir la familia la unidad básica de la sociedad colombiana, los menores prioridad en el estamento constitucional y del bloque de constitucionalidad(protección legal de la convivencia familia y la unidad familias de las familias ensambladas paternas y monoparentales paternas.

7. Que los medios de comunicación citados, en representación de los intereses de los menores de las familias ensambladas paternas y menores de familias

monoparentales paternas ; y de todos los integrantes de estos tipos de familias(familia ensamblada paterna y monoparental paterna), soliciten a la corte suprema, informe al pueblo colombiano, el resultado de análisis disciplinario de todos los jueces que negaron de fondo las pretensiones elevadas por el señor Vargas, que buscaban la protección de los espacios familiares de su familia ensamblada paterna y la unidad familiar a través de la vía constitucional, pues no materializaron, la protección constitucional de la familia ensamblada paterna, ni la protección al menor de la familia ensamblada paterna; y, por el contrario, se negaron a pronunciarse al respecto. Además, que se negaron a practicar prueba alguna que determinara la inacción por el estado. A pesar, de que el padre de familia manifestó que ya había usado la vía ordinaria sin resolución, y que solicitaba un mecanismo transitorio para la defensa de los derechos fundamentales familiares del menor de la familia ensamblada paterna y de su familia ensamblada paterna.

8. Que los medios de comunicación citados, en representación de los intereses de los menores de las familias ensambladas paternas y menores de familias monoparentales paternas ; y de todos los integrantes de estos tipos de familias(familia ensamblada paterna y monoparental paterna), insten al procurador a que haga público el análisis a las actuaciones de los funcionarios públicos de su competencia, que negaron la protección legal a la familia ensamblada paterna "varguitas", y si con esto incurrieron en algún tipo de conducta disciplinable.
9. Que los medios de comunicación citados, en representación de los intereses de los menores de las familias ensambladas paternas y menores de familias monoparentales paternas ; y de todos los integrantes de estos tipos de familias(familia ensamblada paterna y monoparental paterna), exijan que todos los estamentos del estado(rama judicial, rama legislativa, rama ejecutiva; colegios, sistema de salud), busquen articulación en la protección real y efectiva de los derechos de los menores de las familias ensambladas paternas ;menores

de las familias monoparentales paternas; de las familias ensambladas paternas y monoparentales paternas.

10. Que los medios de comunicación citados, en representación de los intereses de los menores de las familias ensambladas paternas y menores de familias monoparentales paternas ; y de todos los integrantes de estos tipos de familias(familia ensamblada paterna y monoparental paterna), pongan en la mesa de discusión nacional, la creación de figuras como la propuesta por el padre de la familia "varguitas": HABEAS FAMILIA, expuesta al presidente de la república, que busca dar herramientas a la ciudadanía; esto, ante la realidad de desprotección legal, de este tipo de familias y de sus menores, por los funcionarios públicos que en teoría son llamados constitucionalmente a protegerlos; quienes; sin embargo, en la realidad palpable omiten su deber.

11. Que los medios de comunicación citados, en representación de los intereses de los menores de las familias ensambladas paternas y menores de familias monoparentales paternas ; y de todos los integrantes de estos tipos de familias(familia ensamblada paterna y monoparental paterna), no mencionen el nombre de nuestro menor de nuestra familia ensamblada paterna; ni el nombre de su progenitora , ni cualquier otro indicio que llevara a conocimiento público de la identidad de los involucrados, puesto que, esto lacera el derecho a la intimidad del menor, y de sus familiares; y, por el contrario, este derecho de petición y todas las actuaciones legales conexas, buscan garantizar derechos de un sector de la población, sin lesionar los propios: los derechos fundamentales familiares e individuales de la familia ensamblada paterna y del menor de la familia ensamblada paterna(que son conexas a sus progenitores: madre y padre).

Fraternalmente:

Handerson humberto Vargas Menjura. Padre de la familia ensamblada paterna: varguitas. En representación de los menores de las familias ensambladas paternas

del país, y monoparentales paternas del país; y, de todos aquellos padres que han sido víctimas de alienación parental, instrumentalización o manipulación del menor, para cercenar los vínculos familiares de las familias ensambladas paternas o monoparentales paternas.

Cc 1121854163

Cel 3104741797 WhatsApp -3212201790

Correo: humbertovargasdoc@gmail.com y teletrabajoctc@gmail.com

Anexos:

1. Cedula de ciudadanía. HANDERSON VARGAS.
2. Otros.